

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

“El sistema penitenciario en el Distrito Federal, *la falacia de los beneficios de libertad anticipada*”

TRABAJO RECEPCIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

PRESENTA

JOSÉ ALFREDO GUILLÉN GONZÁLEZ

Directora del trabajo recepcional

MTRA. LUZ JANET VÁZQUEZ GONZÁLEZ

México, D.F. Marzo de 2014

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por la oportunidad de la formación jurídica.

Al Espacio Estudiantil de la Universidad por el apoyo brindado a través de la beca para impresión del presente trabajo recepcional.

Al PESKER por el proyecto educativo en el que participan las voluntades humanas de nuestra Universidad.

Andrick

Hijo mío, pese a tu ausencia física, permanentemente fuiste el motor de muchos sueños, metas y motivaciones para concluir aún en los momentos difíciles.

Eri

Porque invariable e incondicionalmente tuve tu apoyo en estos años difíciles. Porque no escatimaste en esfuerzos para ayudarme a cumplir mis sueños y proyectos. Por tu gran e infinito amor.

A mis tías

Por ser ese lazo familiar inquebrantable que suplió el calor maternal en los momentos de dificultad, a todas y cada una de ustedes les estaré eternamente agradecido. Tío Javier, Dios te cuide y bendiga hoy y siempre.

A mi familia

Porque constantemente estuvieron apoyándome en todos los aspectos. Cada hermano(a), primo(a), sobrino(a) aportaron una dosis de motivación para salir adelante a pesar de las pruebas adversas.

A mi Directora de Tesis

Profesora Luz, su apoyo invaluable permitió que este barco llegara a buen término. Su calidad y calidez humana en cada proyecto son únicas e invaluable. Gracias por todo.

A mis profesores

Por todo el conocimiento compartido, pero en especial por las inconmensurables lecciones de vida que dejaron huella en mi formación profesional.

A mis amigos

Lupita, Asael, Tere, Luis, Joselin, Concepción, Adriana, Hazael, Viridiana, Estela, Ángel, Belem, Ismael, Juanita los llevo perennemente en mi corazón por cada aporte realizado a este proyecto y a mi vida.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	
Generalidades del Sistema Penitenciario del Distrito Federal	6
1.1 Historia del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal	7
1.1.1 Período Prehispánico	7
1.1.2 Período Colonial	10
1.1.2.1 Santa Inquisición	11
1.1.2.2 Real Cárcel de Corte	11
1.1.2.3 Cárcel de la Acordada	12
1.1.3 La prisión en el México Independiente	12
1.1.3.1 Fortaleza de San Juan de Ulúa	14
1.1.3.2 Cárcel de la Diputación	15
1.1.3.3 Cárcel de Belem o Nacional	15
1.1.3.4 El Palacio Negro de Lecumberri	16
1.1.4 Las cárceles en el México Contemporáneo	16
1.1.4.1 Penitenciaria del Distrito Federal	16
1.2 Sistema Penitenciario	18
1.2.1 Composición del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal	20
1.2.2 Competencia del Sistema Penitenciario del Distrito Federal	23
1.3 El fin de la pena de prisión	25

CAPÍTULO 2

Los Beneficios de Libertad Anticipada en el ámbito administrativo y la Seguridad Jurídica como su principio rector	32
2.1 Procedimiento administrativo	34
2.2 Acto administrativo	36
2.3 Ordenamiento jurídico administrativo	37
2.3.1 Ley	39
2.3.2 Reglamento	40
2.3.3 La Facultad reglamentaria	43
2.4 La Facultad discrecional de la autoridad administrativa	45
2.5 Abuso de la discrecionalidad	52
2.6 Principios generales del Derecho	54
2.7 Principio de Seguridad Jurídica	57
2.7.1 Conceptos	57
2.8 Beneficios de Libertad Anticipada	60
2.8.1 Definición de Beneficios de Libertad Anticipada	60
2.8.2 El Estudio de Personalidad en el ámbito penitenciario local	62

CAPÍTULO 3

Análisis normativo de los Beneficios de Libertad Anticipada en Leyes especializadas en Materia de Ejecución de Penas	65
3.1 Los Beneficios de Libertad Anticipada en el marco constitucional	66
3.2 Estructura y análisis de los vacíos legales en la normatividad secundaria	68
3.2.1 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMSRSS)	68
3.2.2 Código Penal Federal	80

3.2.3 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal de 1999	88
3.2.4 Del Procedimiento Administrativo para otorgar BLA en la anterior LESPFD	95
3.2.4.1 El procedimiento para otorgar BLA	96
3.2.4.1.1 Generalidades del Procedimiento	96
3.2.4.1.2 Inicio del Procedimiento	99
3.2.4.1.3 Fin del procedimiento	104
3.2.4.2 El procedimiento real para otorgar BLA. La inaplicación de la ley.	105
3.2.4.3 El procedimiento que garantice Seguridad Jurídica a los sentenciados para el otorgamiento de BLA. El apego a la ley	113
3.2.4.4 Uso y abuso de la discrecionalidad en BLA	116

CAPÍTULO 4

Evaluación y análisis normativo de los Beneficios Penitenciarios en la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (LESPRSDF)	119
4.1 La Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal LESPFSDF	121
4.2 Estructura de la LESPFSDF	123
4.2.1. Ventajas	124
4.2.2. Desventajas	132
4.3 Análisis de la <i>ratio legis</i> de la LESPFSDF	137
4.4 Comparativo de la LESPFSDF contra otras leyes de la materia	142

4.5 Las <i>Numerus Clausus</i> en los BLA	148
4.5.1 <i>Numerus Clausus</i> de la Remisión Parcial de la Pena	149
4.5.2 <i>Numerus Clausus</i> de la Libertad Preparatoria	149
4.5.3 <i>Numerus Clausus</i> del Tratamiento Preliberacional	151
4.6 Presentación de casos reales	153
4.6.1 Raymundo Vega Villanueva.	153
4.6.2 Mario Hernández Sixtos	153
4.6.3 Francisco Javier García Soto	155
4.6.4 Leonardo Olvera Martínez	156
4.7 La brecha teoría-praxis	157
Conclusiones	165
Propuestas	167
BIBLIOGRAFÍA	170

EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

La falacia de los Beneficios de Libertad Anticipada

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es vivencial, es producto de la experiencia de vida del autor y representa la síntesis de la observación directa acerca del problema de estudio. En esta obra se pretende demostrar que el otorgamiento de los Beneficios de Libertad Anticipada (BLA) en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal es casi nulo debido a diversas circunstancias que aquí se exponen.

Es importante señalar que al ser parte de la población privada de su libertad que está en busca de alcanzar sus BLA, nos permite mirar las cosas desde un ángulo diferente y plantear propuestas o soluciones incluso distintas a las que se observarían en el exterior. En ese contexto, analizar la aplicación del Principio de Seguridad Jurídica en el momento en que un sentenciado solicita un BLA, resulta además de importante, trascendental para quien realiza esta investigación, ya que al ser internos en proceso de ejecución de una sentencia penal, compartimos el sentir de miles de internos ejecutoriados, quienes a pesar de tener una sentencia que incluye años, meses, días de prisión, creemos que debe garantizarse una opción real de resocialización y con ello la Seguridad Jurídica para alcanzar la libertad anticipadamente.

Se dice popularmente que “cuando una persona nos corrige, puede ser que ella esté equivocada, pero cuando dos, tres o más personas lo hacen, es casi seguro que uno sea el equivocado”. Esto viene a colación porque de manera continua al sentenciado se le niegan sus BLA y la interrogante que surge es ¿quién falla: el interno al intentar resocializarse en un Sistema Penitenciario carente de tratamiento readaptatorio o la autoridad que no garantiza la legalidad y seguridad jurídicas en los procedimientos a seguir para otorgar BLA?

Creemos firmemente que de estar bien establecidos, delineados y definidos los pasos a seguir para la obtención de BLA, los sentenciados a pena de prisión adquirirían un fuerte aliciente para participar activamente en su resocialización a través de la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte, y con ello podrían adquirir seguridad jurídica del momento en que pueden alcanzar su libertad anticipadamente, esto es, mucho antes de compurgar totalmente su sentencia, contribuyendo directamente a propiciar el fin de la pena de prisión. Por ende, la resocialización cerraría la brecha entre la teoría y la práctica, pues esa certeza jurídica

otorgada a los sentenciados sería el motor para accionar su resocialización, ello en busca de obtener de manera más pronta y con apego a ley su libertad.

Por lo anterior, la presente investigación cobra relevancia tanto para la sociedad, al incorporar nuevamente a la misma, seres humanos con una calidad moral, física, mental mucho mejor a la que contribuyó a llevarlos a prisión; como para el Derecho, pues se contribuiría a dar certidumbre jurídica a los internos y con la aplicación real de los Principios Generales del Derecho se estarían transformando las condiciones del actual Derecho Penitenciario al menos en el Distrito Federal.

Debido a que la sociedad necesita urgentemente creer en sus instituciones y que la prisión es una de ellas, entonces resulta necesario cumplir con una verdadera resocialización en esta última, sobre todo motivada por la seguridad jurídica y alejada de corruptelas, así como de los factores que propician la reproducción de males o vicios añejos. Contribuir con ello a romper con el estigma de que un sentenciado es “lo peor de la sociedad” y cambiarlo por una fuerte creencia en la prisión para resocializar al que por algún motivo delinquiró.

El Derecho también será beneficiado con la mejora sustancial del procedimiento de la autoridad ejecutiva para otorgar los BLA a los sentenciados, ya que se disminuiría el hacinamiento en las cárceles al echar mano de uno de los medios de despresurización¹, como es la materialización real del proceso judicial de conceder beneficios penitenciarios eliminando con ello cualquier dejo de discrecionalidad. Así, el derecho penitenciario podría tener una visión y un alcance más humanitario, pero sobre todo más eficaz, más eficiente, ante una problemática real que afecta a la esferas jurídicas tanto de los sentenciados como de sus núcleos de relación cercanos como son sus familiares y amigos.

La presente investigación tuvo como objetivo que se hagan propuestas que coadyuven a la materialización de la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social en el Distrito Federal (LESPRSDF), con el propósito de que se establezcan claramente los procedimientos a seguir por la autoridad judicial evitando el uso y abuso de la discrecionalidad y sobre todo, procurar que los sentenciados conozcan con certeza los pasos a seguir para obtener su libertad anticipadamente en aras de darles seguridad jurídica.

Para lograrlo, en el presente trabajo se estudiaron y sistematizaron los vacíos o deficiencias legales que tienen los ordenamientos jurídicos en materia de ejecución de penas, específicamente en lo referente a los BLA. De igual manera se trata de demostrar y evidenciar que en su momento existieron abusos en las facultades discrecionales asignadas a las autoridades administrativas al ejecutar las penas

¹ El otro medio sería el legislativo, pero no es pretensión de esta investigación la reducción de penas o modificación de leyes.

privativas de libertad en el Distrito Federal, en especial al conceder los BLA a los sentenciados. Asimismo, en esta investigación se realizó un análisis crítico a los elementos en función de los cuales se otorgan o se niegan los BLA de acuerdo a las leyes secundarias en la materia.

El presente trabajo parte de la hipótesis de que las leyes en materia especializada de ejecución de la pena, terminan siendo una falacia, pues si bien es cierto que las mismas otorgan los BLA o Beneficios Penitenciarios (BP) a los sentenciados a pena de prisión en el Distrito Federal, sin embargo, en la praxis, esos beneficios son difícilmente alcanzables debido a los vacíos existentes en la normatividad, los abusos de discrecionalidad, la aplicación de políticas criminales por encima de la legalidad y la falta de apego al Principio de Seguridad Jurídica, lo que redundaría en que tales ordenamientos jurídicos sean ineficientes e ineficaces, obstaculizando la *ratio legis* por la cual fueron creados.

Esta investigación se comenzó desde finales del año 2008 y se terminó en julio del 2013. Los medios utilizados para ella consistieron en acercarse a leyes en materia de BLA, así como de jurisprudencias, manuales, reglamentos, acuerdos, etc., que tengan inferencia directa en el otorgamiento de tales beneficios. Conjuntamente se reunieron el mayor número de casos reales posibles como soporte para el análisis del por qué las autoridades niegan los BLA a los internos.

Primeramente se tomaron casos reales de internos que solicitaron BLA, para posteriormente analizar los contenidos de los ordenamientos jurídicos, a través del método inductivo. Empero, de manera conjunta se determinaron cuáles eran los principios legales aplicables respecto a cada asunto observado en lo particular, esto es, usando el método deductivo. Así, de ambos métodos se generaron las conclusiones y propuestas de la presente investigación.

El primer capítulo nos permite tener un panorama general de la historia del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. La idea es conocer la forma en que se han implementado las prisiones en el Distrito Federal. Asimismo, se abordan algunos aspectos generales del Sistema penitenciario y la finalidad de la pena de prisión con el propósito de identificar dichos elementos en el sustento conceptual de nuestro tema.

Para el segundo capítulo se dejaron las generalidades de los Beneficios de Libertad Anticipada aún en el período en que la vigilancia de la ejecución de las penas y el otorgamiento de los beneficios aludidos recaían en la autoridad ejecutora, motivo por el cual se abordan temas como el procedimiento y acto administrativo, con el propósito de diferenciarse con el acto judicial que se concede en la LESPRSDF. Igualmente, abordamos el estudio de los BLA desde el ámbito administrativo en aras de entender la manera en que se otorgaban los beneficios penitenciarios como resultado de un

procedimiento y acto administrativos, que conllevaban constantemente al abuso de la facultad discrecional por parte de las autoridades administrativas y penitenciarias.

De igual manera, realizamos un breve análisis de lo que son los Principios Generales del Derecho y en especial del Principio de Seguridad Jurídica, con el propósito de entender posteriormente el porqué se violan tales principios y garantías del sentenciado en la mayoría de las negativas de otorgamiento de BLA. Para mejor comprender que son los BLA, planteamos además una definición de los mismos y el impacto que tienen en ellos los denominados estudios de personalidad, tanto para las autoridades administrativas como para las autoridades judiciales.

Para el tercer capítulo, realizamos un análisis jurídico de cómo se estructuran los BLA en la Constitución Federal, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMSRSS), el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y la anterior Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPDF). El objetivo de analizar estos ordenamientos jurídicos es porque se encuentran vigentes en las peticiones de los sentenciados al solicitar los BLA, a pesar de que algunas como la LESPDF ya fueron derogadas, sin embargo, son de observancia obligatoria por parte de las autoridades judiciales en apego a los Principios de Retroactividad o Ultractividad, pues no deben omitir que la mayoría de los sentenciados cometieron los hechos delictivos imputados antes del 19 de junio de 2011, fecha en que se promulgó la vigente LESPRSDF.

También se realiza una descripción detallada de la manera en que se realizaba el procedimiento administrativo por parte de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal (DESPDF) y autoridades penitenciarias, en aras de sustentar por qué se fomentaban la corrupción, la impunidad y el hacinamiento al interior de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Para finalizar, en el cuarto capítulo se evalúa y analiza la recién creada Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, su estructura, la *ratio legis* que la originó así como las ventajas y desventajas que esta Ley puede generar en cuestión de Derechos Humanos y de respeto por los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídicas.

De la misma forma, se argumenta como la falta de materialización de este ordenamiento jurídico impide que sea una Ley eficiente y eficaz, para lo cual se compara con otras leyes en materia de ejecución de penas. Se agregan también algunos casos reales que permitan fortalecer las conclusiones presentadas en esta investigación. Conjuntamente se agrega una experiencia cercana y reciente por parte del autor al procedimiento judicial vigente para la petición de Beneficios Penitenciarios

ante los Jueces ejecutores en el Distrito Federal para documentar y sustentar lo concluido y propuesto en la presente investigación.

CAPÍTULO I

Generalidades del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal

*Creo en el futuro porque yo mismo
participo en su construcción.*

Jules Michelet

1.1 Historia del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal

Antes de iniciar el recorrido por lo que son y la manera en que se otorgan los Beneficios de Libertad Anticipada² (en adelante BLA) o ahora llamados Beneficios Penitenciarios (BP) para los sentenciados en el Distrito Federal, es necesario ahondar un poco más en el contexto histórico-estructural en el que estos se ejercen; esto es, en las generalidades del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Uno de los motores del presente trabajo es la defensa de los derechos humanos, atendiendo a que nada humano es tampoco ajeno al autor. Este raciocinio o forma de pensar acerca de quienes compurgan una pena en prisión, con la perspectiva de señalarlos no como los segregados sociales, sino como parte inherente, activa de la sociedad a la que probablemente dañaron, va acorde con lo señalado por Carlos Antonio Aguirre, cuando opina sobre cómo hacer historia crítica: “pensar desde una nueva racionalidad capaz de generar nuevas preguntas, apuestas teóricas y metodológicas dirigidas a colocar la voz de cada hombre y mujer y de su grupo social en plano relevante”.³

Con este trabajo ignoramos parcialmente las voces de quienes desestiman los temas referentes al Derecho Penitenciario, precisamente porque quienes son objeto de esta investigación, es decir los sentenciados a pena de prisión en el Distrito Federal, son desdeñados, discriminados o estigmatizados socialmente debido a su condición jurídica. En cambio, alzamos la voz como parte del fenómeno para plantear la manera como el Sistema Penitenciario local se ha transformado⁴ a lo largo de los siglos.

A la sazón, resulta ineludible introducirnos en la forma en que el Sistema Penitenciario ha existido y evolucionado a lo largo del devenir histórico de la punición, situación por la cual, esta investigación comienza a partir de la historia del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. Esto es relevante para nuestro tema porque nos permite ordenar cronológicamente los hechos jurídicos en torno al sistema enunciado, sobre todo, porque se pueden explicar los cambios que han atendido principalmente a circunstancias sociales, económicas, culturales o políticas.

1.1.1 Periodo Prehispánico

Si nos remontamos a la época de los aztecas como máximos representantes del período prehispánico, podemos observar que aquellos consideraban la prisión, no con el fin de privar a alguien de la libertad, como sucede en la época contemporánea, sino

² Para fines prácticos, en adelante a los Beneficios de Libertad Anticipada los enunciaremos como BLA.

³ Aguirre, Carlos Antonio. *Antimanual del mal historiador*, México, La Vasija, 2002, p. 18.

⁴ Usamos el término *transformado*, debido a que *evolucionado* sería una palabra que muy probablemente no quepa en la realidad jurídica de las penas de prisión, pues quizá en algunos aspectos carcelarios se presenten involuciones en lugar de avances o evoluciones.

con el propósito de contener a los esclavos y cautivos de guerra, así como a los delincuentes que eran sentenciados a muerte, mientras ésta se llevaba a cabo.

Tal prisión, para los esclavos destinados al sacrificio, era una gran galera⁵ a la cual se llamaba Petlacalli. En ésta había unas jaulas de maderos gruesos donde se colocaba a los esclavos, de ahí el nombre de “casa de madera”⁶.

El Cuauhcalli era la prisión que se destinaba al encierro de los sentenciados a muerte. Se distinguía de la Teilpiloyan, que era para los presos de penas leves. Respecto a la primera, a los que ahí residían se les trataba muy mal por ser considerados delincuentes peligrosos. En la segunda estaban los delincuentes considerados de menor peligrosidad, y por ello bastaba con que el ministro de justicia⁷ pusiese a aquellos en un rincón con unos palos adelante como castigo.

También existían los Pentlacalli o Pentlacalco, lugar que estaba destinado especialmente para aquellos que habían cometido faltas leves. Según Orozco, aquellos estaban en los palacios de los señores, donde se construían casas para fines carcelarios y servían por una parte como bodegas, y por otra como celdas para delincuentes de pequeña importancia pero que iban a ser enjuiciados. Es digno de destacar que había por lo menos una casa de justicia para cada barrio⁸.

Un aspecto rescatable del “derecho penal”⁹ Azteca, es que la venganza privada estaba prohibida, además de ser los primeros en la época prehispánica que logran hacer una clasificación de los delitos con base en el bien jurídico, ya que Sahagún¹⁰ argumentó que había división de causas penales, así que había delitos dolosos y culposos, amén de las audiencias que se dividían entre causas penales y civiles.

Un ejemplo de lo anterior es que los aztecas contemplaron los delitos contra la vida. Así, el homicidio se castigaba con la pena de muerte, pues como ya se mencionó, los individuos no estaban facultados para hacerse justicia por sí mismos, porque esto equivalía a usurpar la jurisdicción del rey o Tlatoani Huey. El delito no se atenuaba a pesar de que se encontrara en flagrancia de ofensa a la víctima, pues se consideraba el dolo en la comisión del hecho ilícito.

⁵ La GALERA es un lugar destinado para recluir. Cuenta con una abertura en la parte superior por donde se bajaba a los reclusos, cerrada los dejaba en completa seguridad.

⁶ Barrita López en Coss Rodríguez et al. *El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal*, Editorial PAC, México, 2007, pág. 56.

⁷ El juzgado para Macehuales era Tecalli, para los Pipiltin era Tlacxitlan y los jueces eran llamados Tehcutli. Para la sociedad azteca existía una biinstancialidad para apelar y ésta recaía en el Cihuacoatl.

⁸ La mayor parte de la información del tema 1.1 Historia del Sistema Penitenciario, se obtuvo de los apuntes de la materia de “Historia del Derecho Mexicano”, impartida por la Licenciada Adriana Terán en el cuarto semestre de la Licenciatura en Derecho.

⁹ Existen dos vertientes encontradas en cuanto a la existencia o no de lo que se pudiera denominar “Derecho Azteca”. Para efectos del presente trabajo, el autor muestra su empatía con aquella postura epistemológica que plantea el reconocimiento del Derecho en la organización social azteca.

¹⁰ Historiador reconocido de la época colonial en México. Describió profundamente el proceso de transculturización en su obra “Historia general de las cosas de la Nueva España”.

Como ya se aludió, se empleaban jaulas y cercados para retener a los prisioneros antes de juzgarlo. De hecho, eran tres primordialmente las penas: la restitución al ofendido, el destierro y la muerte. La primera se utilizaba para resolver los actos antisociales como el robo en territorio del clan y robo del maíz cuando estaba creciendo en el campo. La segunda se utilizaba para aquel que ponía en peligro la integridad de la familia, como la intemperancia, llamado así al vicio de no saber moderar sus apetitos. La tercera era la más común y se destinaba para sancionar la mayoría de los delitos, sin importar el bien jurídico tutelado.

La muerte como pena común variaba en su forma, dependiendo de la afectación en la esfera jurídica. Asimismo, el sentenciado a muerte podía ser privado de la vida mediante: golpes, lapidación, garrotazos, la horca, empalamiento, por citar algunas; Tales sentencias se aplicaban por diversos delitos como: robo en camino real, hurto de oro, plata o jade, asesinato, incesto, sodomía, homosexualidad, ofensas graves contra los dioses, lesbianismo, entre otros.

Con esta exposición de argumentos, se deduce que las sanciones penales en el derecho azteca eran de carácter draconiano, conjuntamente prevalecía la inexistencia del derecho penitenciario como lo conocemos actualmente, pues una cárcel de la actualidad, con todo su funcionamiento, operatividad y deficiencias, no era necesaria entre los aztecas, ya que la severidad y crueldad de los castigos impuestos hacían necesaria no una prisión, sino una tumba para el sentenciado.

Aunque por otro lado, no nos atreveríamos a aseverar la existencia de la brutalidad en las sanciones o ejecuciones aztecas, pues en aquella época tenían una serie de usos y costumbres distintas a las actuales, debido a un contexto cultural diferente. Por ende, satanizar en nuestra sociedad aquellas prácticas es tanto como “mirar la paja en el ojo ajeno y no ver la viga en el propio”, ya que muchas de las prácticas de los sistemas penal y penitenciario actuales son desprovistas de humanismo, a grado tal que los aztecas u otras culturas prehispánicas podrían horrorizarse de las mismas¹¹.

Por supuesto que no justificamos ninguna de las prácticas penales, ni las pasadas ni las presentes, pues ambas tienen el propósito de castigar a través de una de las facetas más horripilantes de la humanidad. Por ejemplo, con la severidad del derecho azteca se hacía innecesario el encarcelamiento, pues por el temor que

¹¹ Cabría cuestionarnos como seres humanos “civilizados”: ¿es humano tener a una persona por años, incluso décadas, aisladas dentro de muros de 6 metros cuadrados, sin actividad física normal, carente de socialización? Porque a tales internos que permanecen en módulos o cárceles de máxima seguridad se les “destierra” lejos de su hogar, de sus seres queridos y se les condena a una “muerte gradual”, al ir aniquilando poco a poco no sólo su cuerpo, sino mente, alma y espíritu. Resalto que estoy de acuerdo en que se castigue, pero ese castigo debe orientarse hacia verdaderas formas de reintegrar a quien delinquiró a la sociedad. De esto argumentaremos con mayor profundidad en el cuarto capítulo del presente trabajo.

infundía la severidad de las penas, el individuo debía observar una conducta social correcta, a menos que quisiera atenerse a las consecuencias jurídicas.

En síntesis, los aztecas mantenían a la sociedad, incluyendo los delincuentes potenciales, bajo el peso de un contrato social tácito de terror. Por ende, se podría aseverar que aquella cultura prevenía el crimen a través del terror; esto es, rehabilitaban “a priori”, a diferencia del Sistema Penitenciario actual que pretende resocializar al que delinque.

1.1.2 Periodo Colonial

Para este período se presenta la cárcel o prisión, aún con matices y facciones incomparables con la actual arquitectura penitenciaria, pero aplicando ya la *corpus retention*, es decir, con la conquista española del territorio mexicano, vino la imposición del aparato jurídico de la Corona Española, el cual reglamentaba la cárcel a través del título 17 de la llamada Recopilación de leyes de los Reinos de las indias, con fundamento en las audiencias de Lima y México. Esto es, el primer e incipiente Sistema Penitenciario colonial implementó la idea occidental de retener en lugares separados de la sociedad a quienes cometían un delito.

En aquel conjunto de leyes se mandaba a eximir de cárcel a aquellos que “les fueran ejecutadas penas corporales como azotes, vergüenza pública o de clavar la mano”¹², sobre todo porque al terminar tal ejecución, debían ser soltados, de lo contrario el Alguacil o Carcelero que privaba de la libertad al sentenciado ejecutado, incurría en una pena. De tal manera, podemos anticipar que es en esta época en que se inicia el penitenciarismo en México.

Recordemos que con el choque de culturas se dio una transculturización en diversos aspectos. Por ello, durante el primer siglo del dominio colonial español en Mesoamérica, el castigo corporal era el objetivo primordial de la represión penal, por lo que el delincuente podía ser descuartizado, supliciado, marcado en la frente o la espalda, sometido a dobles castigos, quemado vivo o muerto, etcétera; lo que en conjunto dejaba a la cárcel sólo como un estadio temporal antes de recibir la pena corporal, que regularmente era en público.

Del siglo XVII al siglo XVIII ocurre un segundo periodo de la época colonial. En éste, el espectáculo punitivo que representaba algarabía popular se va menguando, por lo que las penas públicas se van ensombreciendo hasta ser un simple acto procesal o administrativo. Asimismo, al dejar de ser el castigo un espectáculo público, conjuntamente dejaba de lado el aspecto físico para comenzar a castigar el aspecto emocional, espiritual.

¹² Ojeda Velásquez en Coss Rodríguez, óp. cit. P. 80

Podemos entonces argumentar que durante los tres siglos de época colonial en México, se dio un sistema penal mixto, con incipiente penitenciarismo, ya que si bien es cierto que se impuso el derecho español durante el choque de culturas, también lo es que se dieron algunas facilidades para la aplicación del derecho indígena, siempre y cuando éste último no se opusiera al primero, existiendo entonces un pluralismo jurídico durante el mencionado período.

Concatenado con las características expuestas, a través de la época colonial se erigieron tres instituciones que destacaron por sus procesos y caracteres peculiares.

1.1.2.1 Santa Inquisición

Es de conocimiento general que ésta institución eclesiástica prevaleció durante la edad media en Europa como fuente del derecho penal. Sin embargo, se oficializó en la Nueva España como órgano encargado del Santo Oficio hasta mediados del siglo XVI, después de iniciada la conquista, esto es, en 1577. Su objetivo principal era inquirir sobre los delitos en contra de la fe y las buenas costumbres.

Los obispos de la Santa iglesias, quienes lideraban esta institución en la nueva España, la utilizaban para mantener su poder mediático sobre la sociedad, creando para ello uno de los sistemas más abominables que registró la historia punitiva para los seres humanos. Entre más tortura y castigo sufriera el sentenciado antes de morir, los “Justos Obispos” sentían mayor retribución por el supuesto delito cometido.

Tergiversando los preceptos divinos encontrados en la Biblia, los dirigentes de la Santa Inquisición crearon figuras pseudojurídicas como el celibato, para asegurar que la riqueza de los clérigos no pasara al patrimonio de sus familiares, pues favorecía más el mantener esos recursos en las arcas de la iglesia, que dejarlos en manos de la esposa, los padres o los hijos. En este período privó la inmunidad religiosa, pues nadie se atrevía a señalar a los Obispos, por su carácter de “hombres bien nacidos”.

Otra característica esencial de la Santa Inquisición es que contaba con la rehabilitación “a priori”, es decir, prevenían los ataques a la iglesia y sus abusos a través del terror. Por lo que en esta institución el derecho penitenciario era inexistente y el penal abundantemente parcial e injusto. Esta institución dejó de funcionar oficialmente en México en 1820.

1.1.2.2 La Real Cárcel de Corte de la Nueva España

Esta cárcel se construyó en 1529, ocho años después de iniciada la dominación española. Se ubicó en el entonces palacio real, espacio que actualmente se le conoce como Palacio Nacional, en pleno Zócalo de la Ciudad de México. Se trasladó

temporalmente a la Casa del Marques del Valle en 1699 por motivos de un motín e incendio. Posteriormente regresó a palacio nacional y funcionó hasta 1831¹³.

Fernández de Lizardi en Coss Rodríguez¹⁴, indica una serie de características de la Real Cárcel de Corte de la Nueva España, mismas que denotaban una transformación en el Sistema Penitenciario: i) se separan por primera vez en secciones diferentes a hombres y mujeres; ii) se crean por primera vez secciones “especiales” para castigo; iii) las celdas se centraban en tres galeras, en total eran nueve; iv) contenía dos salas denominadas Real Sala del Crimen y sala del Tormento; v) se permitía la visita de familiares y abogados, pudiéndose comunicar con los reos a través de ventanas enrejadas.

1.1.2.3 Cárcel de la Acordada

La cárcel debía su nombre al Tribunal de la Acordada¹⁵ o también llamado Tribunal de la Santa Hermandad. Esta prisión estaba comandada por un Juez o Capitán y una serie de colaboradores; la característica esencial era que funcionaba por acuerdo de la “Real Audiencia”.

Este Tribunal y prisión inició sus actividades en 1710 y tuvo su primera ubicación en los galerones del Castillo de Chapultepec, de donde se pasó provisionalmente al convento de San Fernando, y después al Hospital de pobres en 1757. Funcionó bajo la jurisdicción del virreinato hasta 1812, pero aún con la independencia de México, continuó en funciones hasta 1862, fecha en que los presos fueron trasladados a la Cárcel de Belem.

1.1.3 La prisión en el México Independiente

Las tres instituciones carcelarias de la Nueva España ya mencionadas fueron las más emblemáticas pero no las únicas, pues en esta etapa novohispana ante la falta de una entidad federativa, se creó una diversidad de tribunales y proliferaron varias cárceles o reclusorios, los cuales hallaron acomodo en el Palacio Virreinal de México y en las casas consistoriales¹⁶.

Por lo tanto, la denominada “ciudad de los Palacios”, también podría llamarse la ciudad de las cárceles por la atenuada fecundación de éstas. En la época colonial, las prisiones fueron utilizadas principalmente como medios de opresión, por lo que el sistema penal novohispano por su carácter opresivo dio alimento al espíritu insurgente

¹³ Jiménez de Assua, *Teoría de la norma penal*, México, s/a, p. 50

¹⁴ Coss Rodríguez, óp. cit. p. 62

¹⁵ Durante la época colonial, en ciertos países americanos, el tribunal de Acordada era el fallo solemne dado por el Tribunal Superior con asistencia de todos sus miembros.

¹⁶ Un consistorio era en algunas ciudades y villas de la Nueva España el Ayuntamiento o Cabildo Secular.

de los rebeldes y revolucionarios que buscaban, entre otras cosas, arremeter contra las instituciones y costumbres penales de la época colonial.

Sin embargo, al alcanzarse la independencia de México, debido a la nula concesión de acuerdos y la carencia de voluntad para solucionar los problemas, así como el constante desfile de presidentes e instituciones, el poder ascendente no se ocupó inmediatamente de las leyes penales y de la justicia que pudiese emanar de la misma, porque la prioridad en los primeros años de independencia era terminar la lucha interna y construir la estructura política que permitiera la paz y el progreso como país naciente.

Las constituciones creadas por los nuevos ciudadanos eran tan endeble por su corta vigencia, falta de alcance espacial, débil apoyo y aplicación limitada. Por ende, no podían fungir como reguladoras de los sistemas penal y penitenciario, pues ante la inestabilidad político-económica, los gobiernos emergentes se conformaron con heredar las prisiones para resguardarse de la antigua Judicatura y de los adversarios del movimiento insurgente, esto es, presos políticos. A excepción de la prisión del Santo Oficio, que ya había sido aniquilada previamente, se recibió de la época colonial, un Sistema Penitenciario caduco, multijurídico, desunificado, arbitrario y abusivo.

Así, por conveniencia operacional e infraestructural, la Cárcel de la Acordada perseveró hasta terminadas las leyes de Reforma y la Constitución política de 1857, pero era tal la sarta de actos inhumanos efectuados en aquella, que en una visita de la Marquesa Calderón de la Barca, así la describió: “En esa cárcel se apiñaban en amorfa mescolanza centenares de presos, sin que se les tomen en cuenta la naturaleza particular de sus delitos: el salteador de media noche con el ratero que hurta pañuelos; el famoso bandido con el reo político; el deudor con el monedero falso, ...”¹⁷

A pesar de esa ineludible herencia, el gobierno de la naciente República sacó provecho de los delincuentes reclusos en las prisiones para utilizarlos en labores apremiantes, es decir, los presidios heredados de la tradición colonial. Tal y cómo lo declaró en 1826 el entonces presidente Guadalupe Victoria, al despachar una iniciativa al Congreso en la que proponía que los reos sentenciados fueran enviados a presidio¹⁸, por los tribunales de los Estados, y así fuesen destinados a las fortificaciones y trabajos. Entonces se buscaba retribuir el daño social a través del trabajo, aunque éste fuera forzado. Esta idea de Sistema Penitenciario no duró mucho tiempo.

Por lo tanto, las disposiciones comunes de la época Virreinal se mantuvieron hasta pasado el medio siglo decimonónico. Diversos tratadistas de la Historia del Derecho Mexicano concluyen que en el México Independiente se aplicaban las

¹⁷ *Enciclopedia de México*, Tomo III, México, Porrúa, 3ª edición, págs. 321 a 323.

¹⁸ Del latín *praesidium*, que significa protección. Los *presidios* eran los establecimientos penitenciarios donde se cumplían penas por delitos graves.

disposiciones penales de la Novísima Recopilación, la Nueva Recopilación, las Siete Partidas, e incluso el remoto Fuero Juzgo¹⁹.

1.1.3.1 Fortaleza de San Juan de Ulúa

Si bien es cierto que la Cárcel de San Juan de Ulúa no se ubicó en el Distrito Federal, sino en Veracruz, en su momento histórico fue fundamental debido a que se usó como instrumento de represión, para albergar en ella a delincuentes de alta “peligrosidad”, puesto que era considerada de máxima seguridad. Ahí eran enviadas personas de todas las partes de la República, incluso presos políticos de renombre como Benito Juárez.

Esta prisión ubicada en el puerto, tenía apariencia de fortaleza. La arquitectura penitenciaria denotaba los caracteres de una prisión de máxima seguridad, puesto que fue construida con cal y canto, en forma de paralelogramo irregular; tiene dos torres ubicadas al oriente y poniente, que servían como sala de artillería del Puerto. Las mazmorras o celdas eran en forma abovedada, con muros de espesor de cinco a seis metros.

Sus principales características eran: el olor maloliente, la humedad, la suciedad, la escasez de ventilación, de luz; además de las condiciones climáticas adversas. De ahí que sus galeras recibieran nombres como “Infierno”, “Gloria”, “Purgatorio” y “la Leona”. Se relacionó con la Ciudad de México porque ahí se enviaban a los presos cuyas sentencias eran mayores de 20 años.²⁰

¹⁹ A efectos de entender las disposiciones normativas vigentes en esta etapa, vale la pena indicar la función primordial de estas instituciones novohispanas, que si bien regulaban diversas ramas del derecho, también abarcaban el derecho penal:

NUEVA RECOPIACIÓN. La Nueva Recopilación de Castilla, con sus adiciones, constituyen el cuerpo legal más importante del derecho castellano en la Edad Moderna por su larga vigencia de dos siglos y medio en la Metrópoli y por su aplicación, como derecho supletorio, en las Indias occidentales. Surgió con el fin de acabar el caos legislativo imperante, como consecuencia de la multiplicidad de leyes y fueros vigentes.

NOVISIMA RECOPIACIÓN. La Novísima Recopilación de las leyes en España, fue una enorme y tardía colección legislativa, de carácter oficial, promulgada en el primer lustro del siglo XIX español. Pretendió presentar sistemáticamente el conjunto de normas jurídicas vigentes en su época, pero sin reproducir literalmente los textos legales de donde aquellas procedían. Por su nacimiento extemporáneo respecto a nuevas técnicas codificadoras imperantes en el continente europeo, fue obsoleta desde su publicación.

FUERO JUZGO. Es el nombre que se le dio a la versión que en romance se hizo de la célebre recopilación visigótica *Liber Judiciorum*, en la época de Fernando III de Castilla.

Fuente: Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 1761-1762, 2632-2633 y 2635-2636.

²⁰ Coss Rodríguez, óp. cit. p.106

1.1.3.2 Cárcel de la Ciudad o de la Diputación

Recibe este nombre debido a que estuvo localizada en el palacio municipal o Palacio de la Diputación. Se inició en la etapa colonial y cesaron sus funciones el 26 de octubre de 1886. En el año de 1860 se le dio uso para albergar a infractores con faltas administrativas y prisión provisional para los reos que posteriormente serían trasladados a la Cárcel de Belem.

Esta prisión tenía una capacidad instalada para 150 internos, sin embargo, desde aquel entonces ya existía el problema de sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios. La cárcel estaba dividida en 2 dormitorios con patio común, uno para hombres y otro para mujeres. Debido a sus condiciones de insalubridad se cerró en 1886 y los internos fueron trasladados a la Cárcel de Belem²¹.

1.1.3.3 Cárcel de Belem o Cárcel Nacional

Fundada en 1863, se impregnó inmediatamente por la corrupción, pues en sus celdas podía haber inocentes o culpables, según el oro que se tuviera. Se distribuía en cinco departamentos: de detenidos, encausados, sentenciados, sentenciados a prisión ordinaria, sentenciados a prisión extraordinaria, y separados. En la parte posterior existía el Patio del Jardín en el cual se llevaban a cabo las ejecuciones de los sentenciados a muerte.

La autoridad principal era el Alcalde quien tenía al segundo ayudante como encargado de atender la situación jurídica de los internos. Ya se implementaba el turno de 24 horas para el personal de seguridad y custodia. Además había celadores para los dormitorios y para el patio.

También se agrega por primera vez al Sistema Penitenciario el Servicio Médico, conformado por tres médicos: un titulado y dos pasantes, turnados cada 24 horas. Además se agregan talleres para el trabajo penitenciario de: sastrería, zapatería, manufactura de cigarros, de fósforos y artesanías. El trabajo era obligatorio en el caso de los sentenciados y para los procesados o encausados se les asignaba un instructor para el oficio en que desearan prepararse.

Las estancias de esta cárcel eran tan reducidas que apenas cabía un preso y lo básico de sus pertenencias. Situación que reflejaba uno de los aspectos inhumanos, aunque no el único, pues según Guillermo Mellado en Ojeda Velásquez:

“...este edificio estaba destinado a apagar los gritos de dolor y desesperación de la hez social (...) Se antoja pensar en una maldición que pesa sobre aquella casona, pues es sede de la miseria y el dolor, hasta que la piqueta destruya lo que de ella queda y deje el campo listo para la construcción de una cárcel moderna, humana”²².

²¹ Ver nota al pie de página número 7.

²² Ojeda Velásquez, Jorge. *Derecho de ejecución de penas*, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 170-174

Esta cárcel desaparece en 1931, año de la publicación del último Código Penal Federal, sin embargo, deja constancia que los abusos, malos tratos y deficiencias del Sistema Penitenciario mexicano se arrastran históricamente.

1.1.3.4 El “Palacio Negro” de Lecumberri

En 1871 se reforma el Código Penal y con él, surge la necesidad de crear un proyecto arquitectónico penitenciario innovador. En 1881 el entonces gobernador Ramón Fernández nombra una comisión especial; la cual propuso a fines del año siguiente modificar el Sistema Penitenciario vigente, sin dejar de lado las ideas difundidas en diversos países desde la creación del citado Código²³. Como resultado de ese ideal, es que en 1900 se funda la cárcel preventiva de México y la Penitenciaría de Lecumberri²⁴.

Tomaron fuerza entonces, las ideas que tenían como base el Sistema Crofton ensayado con éxito en Irlanda, además de adoptarse el sistema de Atenuación Gradual y Progresiva de la Prisión²⁵, lo que representa el primer gran antecedente en el Distrito Federal del tema de investigación que nos ocupa como lo es el otorgamiento de Beneficios de Libertad Anticipada (BLA).

Además de los aportes jurídicos, se presentó un proyecto arquitectónico para construir la Penitenciaría por el Ingeniero Antonio Torres Torrija que mejoraba la disposición de las crujías²⁶, acorde al sistema panóptico radial que daba la ventaja a los encargados de seguridad y custodia de facilitar la vigilancia. Para 1885 se obtuvo la aprobación del proyecto y se dio comienzo al edificio que contó inicialmente con setecientas veinticuatro celdas para hombres.

1.1.4 Las Cárceles en el México contemporáneo

1.1.4.1 Penitenciaría del Distrito Federal

En los albores de la segunda mitad del siglo XX, se realizaron diversas transformaciones al Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, lo anterior en aras de humanizar el sistema carcelario y de frenar los problemas de corrupción, abusos de

²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 3484

²⁴ Enríquez Rubio Hernández, Herlinda, *El pluralismo jurídico intracarcelario*, México, 2007, Porrúa.

p. 25

²⁵ En este sistema se estipula que el rigor y la duración de la pena se determina según la buena o mala conducta del reo. Es decir, se le podía reducir al reo el tiempo de prisión si daba muestras de enmienda y corrección, o bien, hacer más dura su situación hasta incrementar en un cuarto el tiempo de la condena si manifestaba mala conducta.

²⁶ Corredor largo de edificio que da acceso a piezas situadas a ambos lados.

autoridad y de hacinamiento que ya se habían vivido en cárceles como la de Lecumberri, como respuesta inmediata a ello

Hacia 1954 se inaugura la Cárcel de Mujeres. En 1958 entra en función la Penitenciaría del Distrito Federal o Penitenciaría Santa Martha Acatitla, poblada hasta nuestros días por internos sentenciados que compurgan una sentencia, sobre la base de una ideología de resocialización. Pero es hasta 1964 cuando se declara la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo como medios indispensables para alcanzar la readaptación social del delincuente.²⁷

Con esta y otras medidas como la creación de Centros de Reclusión en los cuatro puntos cardinales del Distrito Federal²⁸, así como la instalación del Instituto Nacional de Ciencias Penales, es que se inicia en México a la luz de la ideología de la readaptación social el denominado Sistema Penitenciario Nacional, y con él la aplicación de su tratamiento oficial.

Concatenando, es en la última mitad del siglo pasado que la práctica penitenciaria se pudo observar principalmente desde dos ángulos. Por un lado, la labor de los penitenciaristas mexicanos tales como Sergio García Ramírez, Javier Piña y Palacios, Alfonso Quiroz Cuarón, Antonio Sánchez Galindo entre otros, con la sana intención de humanizar el Sistema Penitenciario y, por el otro, una realidad llena de abusos, problemas, corrupción, hacinamiento, malos manejos, descontrol, desorganización, burocracia y abusos de poder²⁹.

Igualmente, podemos observar en el devenir histórico del Sistema Penitenciario del Distrito Federal la transformación que éste ha sufrido, tanto en la forma de castigar las penas, el compurgamiento de las mismas, la instauración de medios que la reduzcan y la arquitectura penitenciaria, por mencionar algunos.

Si bien es cierto, que ha habido avances en materia penitenciaria, sobre todo en las últimas décadas en que la bandera de los Derechos Humanos ha estado en boca de los detractores del positivismo, también lo es que existen rubros o áreas del Sistema Penitenciario local que requieren potenciales mejoras que permitan el paso del reconocimiento al otorgamiento de las garantías individuales, lo que puede incidir favorablemente en la autorización de BLA por parte de las autoridades.

²⁷ Enríquez Rubio, Hernández Herlinda, *El pluralismo jurídico intracarcelario* Porrúa, México, 2007, pp. 26-27

²⁸ Esta creación formó parte de un proyecto nacional de agrandar la infraestructura penitenciaria, pues también se crearon 23 Centros de Readaptación Social correspondientes a 14 estados de la República. *Ibidem* p.27

²⁹ Como testimonio de ésta situación se destaca la tristemente célebre Prisión de Lecumberri, la cual como hemos mencionado “se ganó” a pulso el sobrenombre de “Palacio Negro”.

1.2 Sistema Penitenciario

Analicemos en este apartado qué es el Sistema Penitenciario, ya que es en éste donde se desenvuelve la actividad jurídica del problema que nos ocupa como es el otorgamiento de Beneficios de Libertad Anticipada.

La palabra SISTEMA proviene de dos raíces griegas: *syn*=conjunto e *histemi*=poner o colocar, por ende, etimológicamente significa colocar un conjunto. Según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM a través del Diccionario Jurídico³⁰ el sistema es “el género, no la especie; o bien, el conjunto ordenado de normas, procedimientos y elementos interrelacionados entre los que existe una cierta cohesión y unidad de propósito”.

Igualmente, el sistema está entendido por De Pina Vara como: “un conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí, formando un cuerpo de doctrina o bien el conjunto ordenado de cosas que tienen relación entre sí y contribuyen a un fin determinado”³¹.

Por otra parte, PENITENCIARIO³² proviene de la cultura religiosa de la edad media en que se impuso la penitencia, que es la mortificación que uno se imponía a sí mismo para expiar sus pecados, o bien, era algo desagradable que había que sufrir de grado o por fuerza, esto es, aún contra la voluntad del afectado, por lo que aquella tenía un carácter coactivo e impositivo.

La penitencia abandona su carácter individual y con la evolución de las prisiones por su indispensable elemento punitivo, surge la necesidad de crear un establecimiento donde se recluya a los condenados a penas privativas de libertad.

Entonces, conjuntemos ambos términos y podremos definir al Sistema Penitenciario como; *el conjunto de reglas y principios creados por el Estado para organizar la ejecución de sanciones penales, sobre todo aquellas que implican privación de la libertad en un lugar específico denominado cárcel o prisión.*

Es importante destacar que el Sistema Penitenciario surge históricamente como una respuesta humanitaria ante la barbarie denigrante que representaron los métodos antiguos de castigos corporales y pena de muerte. Su nacimiento está aparejado al respeto por la dignidad y el reconocimiento de los Derechos Humanos, sobre todo a finales del siglo XVIII.

Debido a que sistema se diferencia de régimen por caracteres esenciales, habrá entonces que distinguir y definir al régimen penitenciario como el conjunto de elementos tanto humanos como materiales que se interactúan para controlar, administrar y preservar una institución de carácter penitenciario, es decir, la vida interna propia de cada Centro Preventivo y/o de Readaptación Social.

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 3482

³¹ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa. 1ª edición, México 1979, p. 302

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 483

A la sazón, habrá que destacar que el Sistema Penitenciario se diferencia del régimen penitenciario, ya que el primero está considerado como el género, esto es, denota la organización de instituciones penitenciarias que constituyen un todo; mientras que el segundo está considerado como la especie, debido a que refleja la organización interna de cualquier organismo.

Gustavo Malo Camacho indica que “el sistema jurídico penitenciario también conocido como Sistema Penitenciario, está frecuentemente integrado por un conjunto de reglas que se caracterizan por encontrarse sistematizadas u ordenadas hacia un mismo fin”³³. Otros tratadistas como Marco del Point señalan: “los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos”³⁴

Por lo que hace al Sistema Penitenciario, la base jurídica o piedra angular en México es el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues indica que:

“El Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”³⁵

Por ende, el Sistema Penitenciario mexicano en general y en el Distrito Federal en particular, se perfila constitucionalmente con los fines que se le atribuyen a la pena privativa de libertad (ver apartado siguiente sobre fin de la pena). Así, el propósito del Sistema Penitenciario actual es la reinserción del sentenciado a la sociedad, por ello se han establecido como elementos básicos para dicho tratamiento el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Eso en teoría, pero a lo largo de la presente investigación confrontaremos tal precepto con la realidad.

Otro aspecto a destacar con este precepto jurídico reformado es que se eleva a rango constitucional el derecho de los sentenciados a lograr su libertad mediante los beneficios que para la reinserción la ley prevé.

Asimismo, vale la pena recordar que a nivel nacional fue un parteaguas la promulgación en el año de 1971 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados del Distrito Federal a nivel fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (LENMSRSS). En ella se sentaron las

³³ Malo, Camacho Gustavo. *Manual de Derecho Penitenciario*, Secretaría de Gobernación, Manuales de enseñanza, número 14. México, 1976, p. 115.

³⁴ Marco Del Point, Luis. *Derecho Penitenciario*, Cárdenas editores distribuidores, 1ª edición, México, 1984, p. 135

³⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Ed. Anaya Editores S.A., 2ª edición, México, 2008, p. 44

bases para una evolución en el Sistema Penitenciario Mexicano, aunque como analizaremos en el capítulo 4º de esta investigación, al realizar su análisis y aplicación, aquella ha quedado totalmente rebasada a pesar de su llegada con “bombo y platillos”.

1.2.1 Composición del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal

En apartados anteriores pudimos acceder a la historia del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en aras de comprender como se ha ido conformando de acuerdo a las necesidades y el contexto político-económico-sociocultural prevalecientes, hasta quedar constituido de la manera en que actualmente lo conoceremos, con una regulación propia³⁶.

El Sistema Penitenciario del Distrito Federal está integrado por un conjunto de Centros de Reclusión de diversa índole, tanto para mujeres como para hombres, preventivos como penitenciarios, para internos de mínima, baja, media y alta peligrosidad, tanto en materia penal como administrativa. De hecho, es esta diversidad lo que propició el cambio de normatividad del anterior Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal al ahora denominado Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en adelante RCRDF.

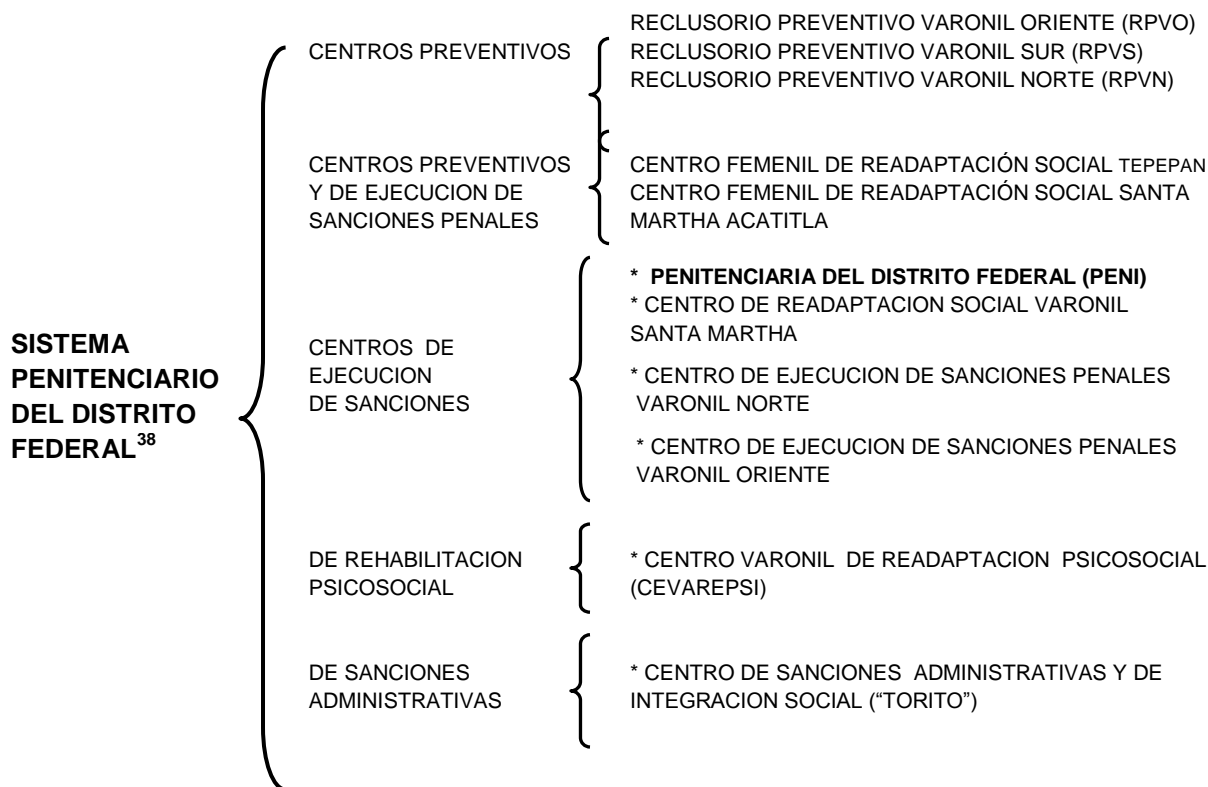
Con la publicación del RCRDF, se coadyuvó no sólo en materia jurídica a regular tales Centros de Reclusión que conforman el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, sino a definir la conformación de la estructura y superestructura que tales Centros han de adquirir en su vida interna. Esto es así, porque pese a ser la norma legal que debiese prevalecer en los mencionados Centros de Reclusión, existen dentro de los mismos una serie de normas no escritas, pero si respetadas y acatadas tanto por internos, personal administrativo, como de Seguridad y Custodia, a lo que algunos autores como Enríquez Rubio denominan pluralismo jurídico intracarcelario, el cual delimita las relaciones estructurales que imperan al interior de estos Centros de Reclusión³⁷.

Es digno de mencionar que el mencionado RCRDF define en su artículo 4º, fracción XII que para efectos del mismo, se entiende por “Sistema”, al Sistema Penitenciario del Distrito Federal, integrado, entre otros, por el conjunto de Centros Preventivos, de Ejecución de Sanciones Penales, de Sanciones Administrativas y de Rehabilitación psicosocial.

³⁶ Como lo es el actual Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal, en adelante RCRDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2004. Cabe señalar que anterior a este RCRDF, estuvo vigente el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990 y que cedió su campo normativo al reglamento aludido.

³⁷ Para ahondar en el tema véase al respecto la obra de Enríquez Rubio, Hernández Herlinda: *El pluralismo jurídico intracarcelario* Porrúa, México, 2007.

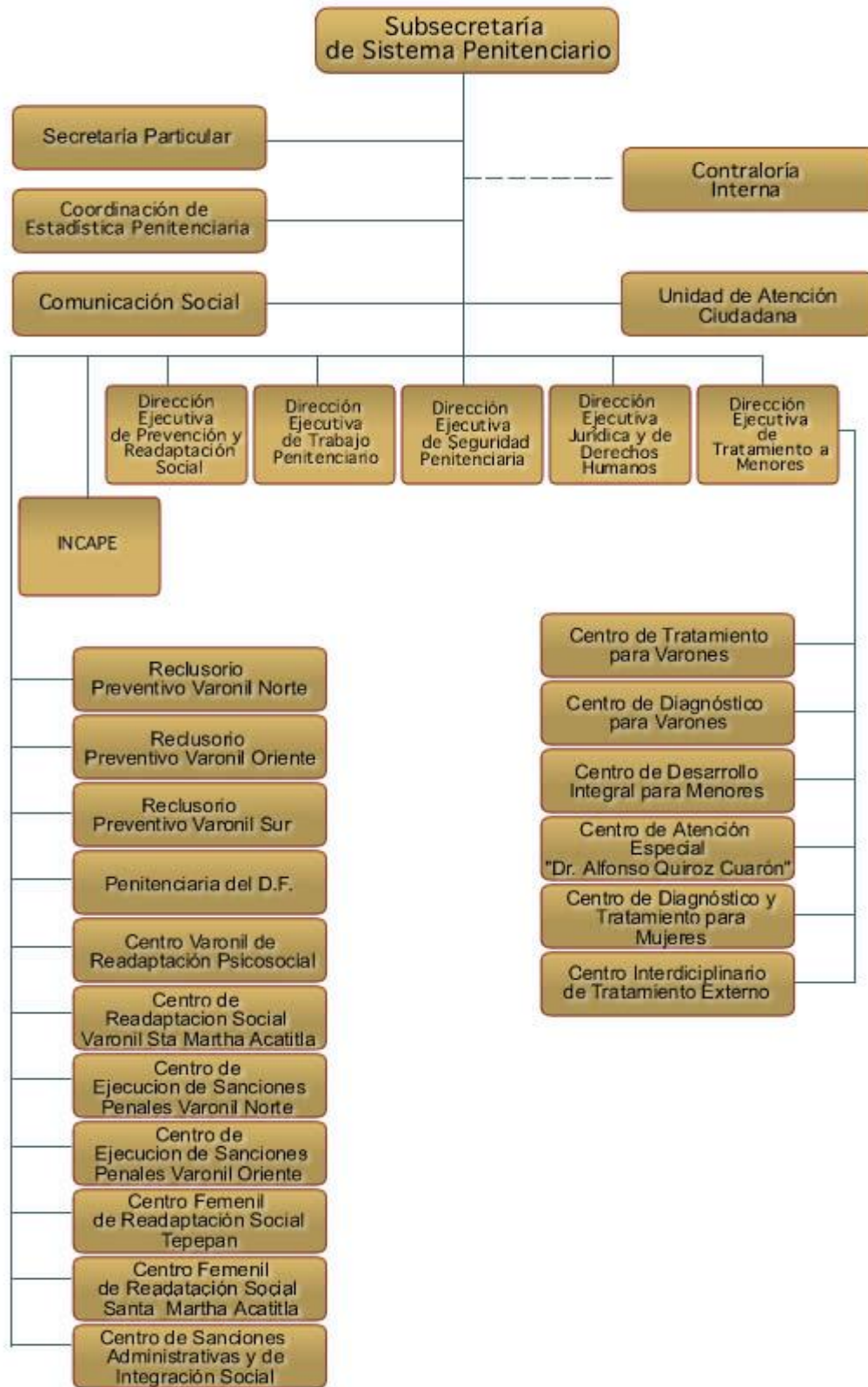
En este entendido, actualmente son 11 los diferentes Centros de Reclusión que integran al Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Tales Centros son:



Fuente: Información extraída de página de internet de la Subsecretaría del Distrito Federal

Asimismo, el Sistema Penitenciario en el Distrito Federal ha sido considerado con tal relevancia, que en el año de 2008, la Ley Orgánica del Distrito Federal se reformó para crear la denominada *Subsecretaría del Sistema Penitenciario*, es decir, dejó de ser una Dirección Administrativa del gobierno local y ahora es una Subsecretaría dependiente de la Secretaría de Gobierno de la misma entidad. Tal Subsecretaría esta orgánicamente estructurada de la siguiente manera:

³⁸ Información extraída de página de internet de la Subsecretaría del Distrito Federal <http://www.reclucorios.df.gob.mx/reclucorios/index.html> fecha de consulta 06 de mayo de 2013.



Fuente: Información extraída de página de internet de la Subsecretaría del Distrito Federal. <http://www.reclucorios.df.gob.mx/reclusorios/index.html> fecha de consulta 06 de mayo de 2013.

1.2.2 Competencia del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Un elemento relevante a destacar desde este momento como parte de las generalidades del Sistema Penitenciario del Distrito Federal es que tal entidad, tiene aplicación para los sentenciados en dos niveles de actuación: Federal y Local³⁹. En lo que respecta al objeto de estudio del presente trabajo, cualquier individuo que haya sido sentenciado, podrá requerir sus Beneficios de Libertad Anticipada ante cualquiera de las dos instancias, dependiendo si el delito que está compurgando es de competencia federal o local.

Esta mención es importante de hacer, ya que en un porcentaje significativo de los tipos penales que se castigan con la calificativa de violencia, es por el uso de armas de fuego y explosivos prohibidos (1 de cada 10)⁴⁰, lo que implica que estos internos procesados o sentenciados en el Sistema Penitenciario local, estén compurgando dos o más penas de prisión, incluyéndose al menos una de ellas por arma de fuego, redundando en que el interno tenga dos competencias a seguir, tanto local como federal.

Por ende, el interno que haya terminado o esté por terminar la pena de prisión que se le impuso en el ámbito local, tendrá inseguridad jurídica, pues una vez liberada la causa penal común, será puesto a disposición de las autoridades ejecutivas federales, para que responda por la sentencia que se le impuso en el orden federal por la portación de armas de fuego o explosivos de uso exclusivo del Ejército Mexicano. Ahora bien, con el propósito de comprender mejor ante qué instancia tendrá que recurrir el sentenciado dentro del organigrama jerárquico de los respectivos Sistemas Penitenciarios, Federal o Local, ofrecemos el siguiente cuadro comparativo:

³⁹ A esto se le conoce como delitos del ámbito federal, es decir se sanciona con el Código Penal Federal y del orden común que se sanciona con el Código Penal para el Distrito Federal respectivamente.

⁴⁰ Información obtenida del artículo: "Crecimiento de la Población Penitenciaria", redactado por el Licenciado Antonio Hazael Ruiz Ortega, Profesor de Derecho Penal II de la Universidad Lasalle. Pág. 13.

NIVEL FEDERAL ⁴¹	NIVEL LOCAL (DISTRITO FEDERAL) ⁴²
Secretaría de Seguridad Pública	Secretaría de Gobierno
Subsecretaría de Seguridad Pública	Subsecretaría del Sistema Penitenciario
Comisionado del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social	Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social
Consejo General de Política Penitenciaria y de Tratamiento de menores infractores	Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario
Coordinador General de Centros federales	Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria
Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores	Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos
Dirección General de Administración	Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores
Dirección General de Ejecución de Sanciones	Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales⁴³
Dirección General de Instancias Abiertas, Prevención y Readaptación Social	
Dirección General de Centros Federales	
Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos	Actualmente Juez de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal⁴⁴

Así, podemos observar que los canales destinados para llegar a la institución adecuada solicitando los Beneficios de Libertad Anticipada por parte de un sentenciado que está compurgando una pena privativa de la libertad, son divergentes, dependiendo si el delito es del orden federal o local. Mientras los primeros tienen que acudir al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal a través de la Dirección General de Ejecución de Sanciones; por su parte, los segundos tenían que acudir a la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, debido a que mantenía un manejo administrativo

⁴¹ Fuente: Ley de la Administración Pública Federal, Editorial Sista, México, 2008, pp. 65-66.

⁴² Fuente: Ley de la Administración Pública del Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2008 pp. 44-45.

⁴³ Este órgano depende directamente de la Secretaría de Gobierno; pero no está supeditado al orden jerárquico de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

⁴⁴ Esta era la vía para solicitar BLA al amparo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal de 1999 (véase puntos 3.2.3 y 3.2.4 del capítulo tercero de esta investigación). Cabe señalar que este procedimiento administrativo permaneció vigente hasta el 18 de junio de 2011, pues debido a la publicación de la reforma constitucional de 2008 en materia de seguridad pública y procuración de justicia, derivó como consecuencia en el mediano plazo la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal del 19 de junio de 2011, a través de la cual en su artículo 41 señala que la vía para solicitar un Beneficio Penitenciario es “el sentenciado que considere que tiene derecho a algún beneficio penitenciario BP, deberá hacer su solicitud de procedimiento ante el Juez de Ejecución correspondiente”. Para ampliar al respecto, véase el capítulo 4° de esta investigación.

independiente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y ante la cual se llevaban a cabo los trámites de solicitud para el otorgamiento de Beneficios de Libertad Anticipada.

En cambio, con la entrada en vigor de la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ya no es en el ámbito administrativo (propiamente dicho Ejecutivo), sino en el judicial a través de los Jueces de Ejecución en quienes recae la competencia de la solicitud de los Beneficios Penitenciarios, antes llamados Beneficios de Libertad Anticipada.

En ese tenor, es importante señalar que tanto el fuero federal como el local adoptan para su propósito de readaptación o reinserción un Sistema Penitenciario específico. Como tradicionalmente se hace, las teorías jurídicas que impregnan la praxis difícilmente son realizadas en el México, razón por la cual terminan influenciando vertientes jurídico epistemológicas de otras naciones.

Es por ello que históricamente han existido a nivel mundial diversos sistemas penitenciarios⁴⁵, los cuales enunciamos para entender de mejor manera cuál es el que impregna al Sistema Penitenciario actualmente en México:

- a) Correccionales,
- b) Celulares: Como el Pensilvánico o Filadélfico y el de Nueva York o Auburniano,
- c) “All aperto” o prisión abierta,
- d) De máxima seguridad, y
- e) Progresivos o de reforma, como son:
 - i) Marc System o de Maconochie
 - ii) Irlandés o de Crofton
 - iii) Reformatorio o de Broadway
 - iv) Borstals o de Evelyn-Rugles
 - v) Individualizado o Progresivo Técnico. Cabe señalar que éste último es el que se aplica actualmente en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

En síntesis, el Sistema Penitenciario mexicano a nivel Federal contempla en la actualidad conjuntamente el Correccional, Progresivo Técnico y de Máxima Seguridad. En cambio, en el Distrito Federal sólo aplican los dos primeros como parte de su Sistema Penitenciario. Es característica común, que ambos sistemas al ser implementados no han logrado los resultados de eficacia y eficiencia teóricamente se esperaba de ellos, ya que en la praxis, los resultados vertidos por cada uno, han aportado muy poco a mejorar los niveles de reinserción social esperados, haciéndose muy poco al respecto por parte de las autoridades implicadas.

⁴⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*, Ed. Porrúa, México, 2004. Págs. 227-251

1.3 Fin de la pena de prisión

Como hemos señalado, en México se utiliza el Sistema Penitenciario denominado Tratamiento Progresivo y Técnico⁴⁶ como base del proceso de readaptación social para lograr la reinserción del individuo a la sociedad. Tal uso se encuentra en apego a lo establecido en el numeral 18 de la Ley Suprema del país, en los Tratados Internacionales sobre Ejecución de las Penas, o bien, en las leyes secundarias, pudiendo ser éstas: el Código Penal Federal, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en los Códigos Penales de las entidades federativas, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados y en las leyes especializadas para la materia para cada entidad federativa, entre otros ordenamientos jurídicos de la materia.

Para entender el fin que se propone alcanzar con la pena privativa de libertad, comencemos por analizar lo que representa la *prevención*, porque prevenir es una palabra muy relacionada a la pena, que se puede manifestar de dos maneras: la *prevención general o primaria*, que radica en establecer una idea de castigo para los individuos que siendo parte de la sociedad no han delinquido, pero que temen hacerlo; en cambio, la *prevención especial o secundaria*, tiene como objetivo fundamental evitar que el sujeto reincida en conductas o actos delictivos y lograr con ello que el individuo preliberado⁴⁷ o excarcelado no regrese nuevamente a prisión.

Antiguamente se consideraba que la función primordial de la prisión era contener al individuo. Actualmente, se considera el mismo propósito solamente para quienes están siendo procesados⁴⁸, a los que se les brinda asistencia. En cambio, el objetivo de

⁴⁶ El Tratamiento Progresivo Técnico es el que se le da a los internos durante su permanencia en prisión. Es progresivo porque tiene que irse graduando conforme a la pena y es técnico porque permite aportación de las diversas ciencias y disciplinas penitenciarias para lograr la reinserción social del individuo.

⁴⁷ En el Derecho Penitenciario se utiliza el término PRELIBERAR, para referirse a la acción de poner en libertad condicionada o limitada a una persona antes de que compurgue en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta, sobre todo porque ha cumplido con ciertos requisitos o elementos que le marcan las leyes. Para efectos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, en su artículo 2º, fracción XV, por *preliberado* se entiende la persona que ha obtenido un Beneficio de Libertad Anticipada. En la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, desaparece este término y en su lugar se considera la categoría "*beneficiado*", para referirse a la persona que obtuvo un beneficio penitenciario.

⁴⁸ En Derecho Penal se entiende por PROCESADO, a aquella persona que está interno en un Centro de Reclusión Preventiva, mientras se determina su absolución o responsabilidad penal a través de las sentencias de primera y segunda instancia. Para efectos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, en su artículo 2º, fracción IX, por *procesado* se entiende la persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso. En la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, desaparece esta categoría, debido a que el Juez de Ejecución, no observa la etapa procesal aludida, solo la del *sentenciado*.

la prisión es diferente para los sentenciados⁴⁹, pues a ellos se les otorga un tratamiento técnico-progresivo penitenciario o readaptatorio, atacando principalmente los problemas etiológicos que pudieran generar su conducta antisocial, con miras a prevenir futuras conductas delictivas.

Lo anterior se complementa con el concepto de reinserción social porque promueve la idea que el ser humano es susceptible de progreso, mejora y perfeccionamiento, ya que éste puede corregir reorientar y meditar su conducta.

Algunos penalistas basados en la penología o historia y evolución de la pena, señalan las bondades de la reinserción social⁵⁰, en el hecho primordial de transformar la casi totalidad de las penas con castigo de muerte (como ya pudimos ver en el tema relativo a la Historia del Sistema Penitenciario), al pago punitivo de privación de la libertad como ha sucedido desde la implementación de los regímenes penitenciarios hasta la actualidad.

Por ejemplo, García Ramírez afirma que la reinserción social es un proyecto humano que tiene una fuerza civilizadora, sobre todo porque excluye la idea de muerte y ahuyenta las sanciones eliminatorias que serían absolutamente inconsecuentes con el propósito de aquélla⁵¹.

Si bien es cierto que ha existido una evolución en cuanto al fin de la pena, sobre todo si nos fundamentamos en la manera en que se eliminaron leyes extremas (como el *Talión* que proponía la pena de muerte), para sustituirlas por penas privativas de libertad, también es cierto que la “inflación legislativa”⁵² que priva sobre todo en materia penal en México, ha arrojado penas similares a la cadena perpetua, factor esencial en

⁴⁹ Tanto en el Derecho Penal como en el Penitenciario se utiliza el vocablo SENTENCIADO para definir la situación jurídica de aquella persona que se le ha confirmado su responsabilidad penal en la instancia de apelación (segunda instancia), por lo que se pone al mismo bajo el resguardo de la autoridad penitenciaria y administrativa a fin de que vigilen el cumplimiento o compurgamiento de la pena de prisión que le fue impuesta. Para efectos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, en su artículo 2º, fracción X, por *sentenciado* se considera a la persona que se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria. En lo que hace a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción social en el Distrito Federal, en su artículo 4º, fracción XXV, se tiene por sentenciado a la persona que es condenada mediante sentencia ejecutoriada.

⁵⁰ En México, hasta el año 2008 se reconoció constitucionalmente como Readaptación Social, pues el propósito de la pena era “readaptar” al individuo, esto es, colocarlo en situaciones psicológicas-sociales de adaptarse a las normas que rigen la convivencia en sociedad. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la federación el 18 de junio de 2008, en el segundo párrafo del artículo 18 se cambia el término *Readaptación* por el de *Reinserción*.

⁵¹ Apuntes de la materia Teoría del Delito, de 6º semestre de la licenciatura en derecho, impartida por la UACM, a través del Licenciado Hugo Valdez Borroel.

⁵² Este concepto se acuña en la Escuela Garantista del siglo XX, sobre todo con el italiano Luigi Ferrajoli, y se utiliza para expresar la tendencia recurrente del Poder Legislativo de un país para incrementar cuantitativamente las leyes, asimismo al aumento constante de los tipos penales, sus calificativas o agravantes y con ello las penas punitivas.

el aniquilamiento de las condiciones de vida de la persona sentenciada, situación similar a la de “morir en vida”.

Asimismo, los porcentajes de reincidencia, el aumento de delitos cometidos con violencia, el crimen organizado y la eterna negativa fáctica de algunos individuos para “reinsertarse” a la sociedad después de prolongados periodos de confinamiento; son sólo algunos de los factores que actualmente ponen a la reinserción social en tela de juicio, pues se cuestiona severamente si ésta, como objetivo primordial de la ejecución de la pena punitiva a través de la prisión, resulta o no funcional.

También se cuestiona si las prisiones son lugares en que existan condiciones humanas mínimamente básicas para lograr la reinserción social, pues aún en los denominados “Reclusorio Tipo” y sus modernas aportaciones de respeto por los Derechos Humanos, no se reproducen las condiciones naturales-sociales propias del desarrollo del ser humano, tal como lo comenta Altman Smith:

En la prisión se da un ambiente antinatural, se separa al preso de sus familias y amigos, se le hace olvidar su medio social habitual, se le da forzada compañía con sujetos peores; se le somete a sistemas opresivos, etc. La acción de la cárcel es pues, nefasta para el sentenciado, por lo que se vuelve remota, casi nula e imposible la resocialización. ¿Cómo es posible hacer sociales a los “antisociales” si se les disocia de la comunidad cívica y se les asocia con otros antisociales?!⁵³

En cuanto al fin de la pena en México, no hay que olvidar que la tarea de *readaptar o reinsertar* estaba en manos del poder Ejecutivo, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales en el Distrito Federal y el Órgano Administrativo Desconcentrado y Prevención Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública en materia federal, son las estructuras orgánicas que respectivamente se encargaban hasta antes del 18 de junio de 2011 de ejecutar la pena de los sentenciados, situación que complica aún más el fin de la pena, si consideramos que la burocracia en México es la antítesis del rey Midas, pues “todo lo que toca lo pudre, lo descompone y lo corrompe”.

Además, el abuso de la pena de prisión impulsada por los medios de comunicación, legislada en el Congreso de la unión, política corroborada por los Congresos locales (incluyendo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), respaldada en la desinformación y estigmatización generalizada de la sociedad y acogida como retribución por los males hechos por la delincuencia a aquella, tiende a generar consecuencias severas como son el deterioro del Sistema Penal y conjuntamente con ello la corrupción del Sistema Penitenciario.

Por ende, las esperanzas puestas en la prisión parecen desvanecerse con el paso de los años, pues como dijo Carranca: “la prisión no es desde luego, expiativa y redentora en el grado extremo en que han imaginado sus apasionados defensores.

⁵³ Smith, Altman. “Planeación integral de la lucha contra la delincuencia y la criminalidad”, en *Revista de Sociología*. No. 14, septiembre a diciembre, 1975, p. 27.

Incluso, de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia"⁵⁴.

En ese sentido de analizar el fin de la pena, resulta relevante traer a cita la visión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dejó vislumbrar que el fin de la pena es primordialmente provocar una reeducación en la escala axiológica del infractor, sobre todo a través del tratamiento ofrecido en las cárceles del Sistema Penitenciario, todo ello en aras de no repetir el hecho punible. Esto se muestra en la siguiente Tesis Aislada emitida y publicada en 1962:

HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA DEL PROPIO HIJO. INDIVIDUALIZACION Y **FINALIDAD DE LA PENA.** Las normas que regulan la cuantificación de las penas tienden a que la impuesta resulte adecuada a la mayor o menor gravedad del hecho y a las condiciones personales del autor. Esto es, en principio toda pena busca la reeducación del delincuente, ya sea mediante el tratamiento carcelario o a través de la suspensión condicional en que se considera que la sola conminación a que se reduce dicho beneficio, es bastante para que quien cometió un delito no vuelva a repetir su conducta antisocial, procurando que se desarrollen en él inhibiciones suficientes para evitar la repetición del hecho. Ahora bien, si en un caso se aprecia que el acusado encontrándose en estado de ebriedad en su casa con motivo de su onomástico, disparó su pistola "por puro gusto", a manera de expresión de su alegría, esa actitud imprudente, incluso con peligro de su integridad, produjo un resultado igual que un delito intencional, cual fue la muerte de un hijo suyo, es racional suponer que en él se desarrollará una muy acentuada inhibición a repetir el hecho, y muy poco probable que el acusado vuelva a incurrir en conducta análoga. Por ello es que la imposición de una pena superior al término medio aplicable resulta inadecuada, puesto que debió racionalmente concluir la autoridad responsable que una pena menor es suficiente para llenar las finalidades que se buscan a través del fallo condenatorio.⁵⁵

Por lo tanto, podemos observar la estrecha relación que guarda el fin de la pena con los Beneficios de Libertad Anticipada o los Beneficios Penitenciarios dentro del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, pues teóricamente, si el interno no cumple con el fin de la pena como es el resocializarse y reinsertarse sin ánimo de delinquir en la sociedad, no alcanzará los mencionados Beneficios, y de no otorgarse éstos, se le estará coartando la oportunidad de cumplir con el fin de la pena de privación de la

⁵⁴ Carranca y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario*, México, Porrúa, 1979, p. 558.

⁵⁵ Localización de Tesis: Amparo directo 1971/61. Jesús García Cardador o Mejía Cardador. 6 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, LXII, p. 31; Órgano emisor: Primera Sala, 6a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada

Nota: Lo subrayado es del autor.

libertad que le fue impuesta, lo cual estimula la formación de un círculo vicioso que degenera de forma acelerada las características negativas existentes en el Sistema Penitenciario local, las cuales al exacerbarse “reciclan” su impacto hacia el individuo sentenciado.

Por ello, con el devenir histórico del Sistema Penitenciario, hemos reconocido la necesidad de vislumbrar las formas en que se extinguen las penas de prisión en el interior de los Centros de Reclusión (Cárceles, Penitenciaria, Reclusorios Preventivos), en este caso del Distrito Federal. Con ello procuramos integrar las dimensiones política, social, cultural y económica de cada Centro y de cada época, para entender, en el contexto general, si ha habido avance o involución en las formas de hacer cumplir una pena de prisión y sobre todo en la forma en que se cumple o no el fin de la pena de prisión que se impone.

Al respecto, he de señalar que las medidas impuestas por los diferentes gobiernos, desde que se implementó en el siglo XIX el esquema de Beneficios de Libertad Anticipada, ha tenido lapsos de estancamiento y algunos hasta de retroceso. Así, las autoridades administrativas que tienen a su cargo el Sistema Penitenciario en el Distrito Federal han ido modificando las normas que regulan el otorgamiento de tales beneficios.

Como ya se mencionó, la reforma más resonada respecto a otorgar Beneficios de Libertad Anticipada se dio a nivel Federal en los años setenta con la promulgación de la *Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMSRSS)*; misma que analizaremos a detalle en el tercer capítulo de la presente investigación. Sin embargo, podemos decir que tal promulgación no ha sido suficiente para cambiar la realidad de sobrepoblación, hacinamiento, corrupción e ineficiencia del Sistema Penitenciario local en las décadas posteriores a su entrada en vigor.

Posteriormente, a efectos de tener una normatividad específica en la materia de ejecución de sentencias, la Primera Asamblea Legislativa del Distrito Federal (cuya vigencia fue de 1997 al año 2000), emitió la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*, misma que se publicó el 17 de septiembre de 1999, aunque en nuestro parecer terminó siendo una “adaptación” de la Ley Federal de la materia emitida en 1971. Por ende, los resultados negativos o de bajo impacto en el Sistema Penitenciario local no se hicieron esperar, pues tales leyes (tanto federal como local) resultaron insuficientes para responder a las demandas reales que enfrentan los seres humanos sentenciados a una pena de prisión, sobre todo, la falta de respeto por el derecho a tener un verdadero proceso de readaptación o reinserción social⁵⁶, así como la violación constante al Principio de Seguridad Jurídica.

⁵⁶ Esta visión que parece fatalista, no lo es, pues está respaldada en la visión social de algunos medios de comunicación que se dan la oportunidad de investigar más sobre estos temas penitenciarios. Por ejemplo: el

Si bien es cierto que el pasado 18 de junio de 2011 se publicó la nueva *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*, también lo es que ésta nueva normatividad, no ha iniciado con el pie derecho su entrada en vigor, pues sólo por ejemplificar, de los 26 Jueces de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal que deberían entrar en funciones a partir del 19 de junio del 2011, a poco más de un año de su publicación, sólo están instaladas dos Juezas de Ejecución, aunado a los Acuerdos emitidos en materia de competencia divulgados por el Consejo de la Judicatura⁵⁷ y la violación a los transitorios que la citada ley enlista, más otros puntos que analizaremos a detalle en el cuarto capítulo de esta investigación, es que, infortunadamente auguramos a este tipo de leyes un fracaso más en su intento por disminuir los índices de sobrepoblación y por aumentar los niveles de optimización de la reinserción social.

Por lo tanto, la historia aludida en el presente trabajo nos ha permitido observar que la emisión de una Ley no es suficiente para evitar repetir errores que se han presentado de manera cada vez más frecuente y reiterativa al interior de la vida penitenciaria. Urge entonces aprovechar esas deficiencias señaladas por la historia, apuntalando verdaderos cambios al sistema para que le permitan ir modificando su rígida postura de segregar por segregar a miles de humanos, sobre todo cuando es de conocimiento general que el sistema de cárceles o Sistema Penitenciario ha entrado en crisis no sólo en el Distrito Federal o en el resto de la República Mexicana, sino a nivel mundial.

periodista Enrique Álvarez Palacios, en su nota del 12 de septiembre de 2010 claramente señala: "Desde que la primera Asamblea Legislativa del Distrito Federal hizo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para respetar los derechos humanos de los presos y su readaptación social, es la primera vez que un interno recurre al amparo para evidenciar jurídicamente como la Dirección de Ejecución de Sanciones viola la ley". Álvarez Palacios, Enrique. *El universal*, Sección Seguridad, del domingo 12 de septiembre de 2010, p. 8.

⁵⁷ Estos dos Acuerdos son:

1.- El Acuerdo General número 59-28/11 emitido el 14 de junio de 2011 por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que indica que los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, serán los encargados de la duración de las penas, específicamente en lo que hace a los denominados Beneficios Penitenciarios (anteriormente denominados Beneficios de Libertad Anticipada) hasta el 11 de diciembre del mismo año de su emisión.

2.- Asimismo, el Acuerdo General 62-48/2011 emitido el 15 de noviembre de 2011 por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el cual va en el mismo sentido de definir la competencia de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal en beneficios penitenciarios pero por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II

Los Beneficios de Libertad Anticipada en el ámbito administrativo y la Seguridad Jurídica como su Principio rector

No es posible seguir con la subjetividad o discrecionalidad que termina en decisiones arbitrarias de la Autoridad administrativa en la tarea última de readaptar.

Lenin Méndez Paz

CAPÍTULO II

Los Beneficios de Libertad Anticipada en el ámbito administrativo y la Seguridad Jurídica como su principio rector

Es de notoria importancia resaltar que los Beneficios de Libertad Anticipada o ahora también llamados Beneficios Penitenciarios, como tema toral de nuestra investigación, incursionan recientemente en la esfera del poder judicial, empero no siempre fue así, pues hasta el pasado 18 de junio del 2011, tales beneficios recaían en el ámbito administrativo, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, al iniciar el segundo párrafo del artículo 18, establecía: *“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el Sistema Penitenciario, en sus respectivas jurisdicciones...”*⁵⁸

Esto es, nuestra Carta Magna delimitaba implícitamente que no era el Poder Judicial a quien correspondía el orden y organización del Sistema Penitenciario, y por lógica tampoco lo era el Poder Legislativo, pues no se trata de la construcción o elaboración de normas.

Antes bien, el texto constitucional señalaba claramente que a los gobiernos de la Federación y de los Estados era a quienes correspondía administrar, ordenar, controlar y en síntesis organizar el Sistema Penitenciario. Por ende, la atribución mencionada se otorgaba a los gobiernos estatales como integrantes del Poder Ejecutivo.

Debido a lo anterior, consideramos que es necesario e importante detallar lo que es el ámbito administrativo, antes de entrar en el pleno de la materia jurídica que nos ocupa sobre el otorgamiento de Beneficios Penitenciarios, para poder concluir si el cambio de esfera administrativa a jurídica afecta o beneficia a los internos privados de la libertad que están solicitando los mencionados beneficios.

Anteriormente hemos sostenido que el orden del Sistema Penitenciario recaía en el Poder Ejecutivo, específicamente en la esfera administrativa, la cual está regida por el Derecho Administrativo, situación que nos da argumento suficiente para ahondar más en lo que respecta a ese ámbito de acción en sus aspectos generales como son: el procedimiento y el acto administrativos, las normas administrativas, las características de los órganos de administración pública, así como la discrecionalidad y el arbitrio en dichos actos; aclarando desde ahora que el análisis de la esfera administrativa es en aras de comprender su impacto en el Sistema Penitenciario actual.

⁵⁸ Este texto pertenece al numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma que sufrieron varios preceptos constitucionales en materia de Seguridad Pública e Impartición de Justicia, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en su tercer transitorio.

2.1 El Procedimiento Administrativo

Debido a que el orden del Sistema Penitenciario y el otorgamiento de BLA recaían en el poder ejecutivo a través de las autoridades designadas por la anterior Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal⁵⁹, estas requerían realizar actos administrativos en los cuales concedían o negaban los beneficios solicitados por los internos sentenciados. Sin embargo, el acto administrativo que daba fin al procedimiento iniciado, requería normalmente para su formación por un lado, que estuviera precedido de una serie de formalidades y otros actos intermedios que dieran luz e información necesarias para que el servidor público guiara su decisión final, y por el otro, para garantizar que la resolución final dictada por aquel no se diera de manera arbitraria, sino de acuerdo al Principio de Exacta Aplicación de la Ley subsumido por el de Legalidad.

A ese agregado de formalidades y actos intermedios que conducen y preparan el acto administrativo que impacta la esfera jurídica del gobernado, es lo que se conoce como procedimiento administrativo. Por ende, así como el procedimiento legislativo da como resultado el acto legislativo (la norma creada) y el procedimiento judicial tiene como producto final una sentencia judicial; de la misma forma el procedimiento administrativo es el camino que conduce finalmente al acto administrativo, situación esta última que hace forzoso ahondar en el mencionado procedimiento para los fines de la presente investigación.

Antes de continuar describiendo la importancia del procedimiento administrativo, citemos la definición que del mismo da Gabino Fraga, por ser está con la que hacemos empatía: “Es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo”⁶⁰. Por ende, el procedimiento administrativo a diferencia del legislativo y el judicial, es un acumulado de decisiones que están dominadas por la necesidad de dar intervención a los particulares cuyos derechos pueden resultar afectados por el acto administrativo.

Pese a que no siempre la función administrativa afecta a los particulares, el procedimiento adquiere una gran importancia cuando el acto que se va a realizar tiene un carácter imperativo e impacta situaciones jurídicas de aquellos. Ante esto, el derecho positivo vigente mexicano adopta tres posiciones, mismas que en voz de Fraga son: “no ha regulado ningún procedimiento, se ha inspirado en los principios del procedimiento judicial, o ha organizado un procedimiento diferenciado del procedimiento judicial”⁶¹.

⁵⁹ Según el numeral 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal señalaba al Jefe de Gobierno y al Secretario de Gobierno del Distrito Federal como las autoridades ejecutoras.

⁶⁰ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2005, pág. 254

⁶¹ *Ibidem* p. 255.

Para los fines de la presente investigación solamente ahondaremos en la segunda posición, es decir, en la del procedimiento administrativo inspirado en el procedimiento judicial, pues como más adelante analizaremos, la anterior Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, canalizaba un procedimiento administrativo *grosso modo* impregnado de “jurisdiccionalidad”, (ver supra 3.2.4.2 sobre el procedimiento real para otorgar BLA), distanciado de la legalidad y apegado a la discrecionalidad, lo que ofertaba un “híbrido legaloide” que en nada hacía cumplir los principios elementales del derecho como el de Legalidad y Seguridad Jurídicas.

Resulta relevante aclarar este punto, pues los internos sentenciados bajo el amparo de la anterior Ley delegada al Poder Ejecutivo, deseaban que en todas sus peticiones de beneficios, las autoridades correspondientes observaran fielmente todas y cada una de las formalidades que tutela el procedimiento judicial, aunque este *per se* tuviera sus propios vicios y deficiencias teórico-prácticas.

Ahora bien, esa práctica en el derecho positivo mexicano de aplicar una ley por parte del Poder ejecutivo federal o local, trae desafortunadas consecuencias al momento de generarse el acto administrativo, sobre todo porque implica una asimilación de las instituciones del derecho público⁶² a las del derecho privado, puesto que al tratar de explicar las primeras con los principios que rigen a las segundas, se produce implícitamente una subordinación del Estado a un conjunto de normas que se inspiran primordialmente en la salvaguarda de intereses particulares, lo que puede generar en ocasiones más conflictos legales que soluciones con la emisión del acto administrativo que daba fin al procedimiento de concesión de BLA solicitado por el interno, tal como lo demostraremos en el capítulo tercero de la presente investigación.

Ese mismo enfoque crítico se equipara con lo argumentado al respecto por Merkle en su *Tratado General de Derecho Administrativo* (obra citada en Gabino Fraga), al indicar que:

... se ha criticado la equiparación ilimitada de ambos tipos de procedimiento, el administrativo y el judicial, porque carecería de sentido que la Constitución estableciera un poder independiente, el Poder Administrativo, con funciones propias, si este estuviera obligado a proceder en los mismos términos que el Poder Judicial⁶³

De igual manera, existe un motivo más por el cual no se pueden equiparar plenamente los procedimientos administrativo y judicial, el cual radica en la naturaleza misma del acto administrativo por un lado y la sentencia judicial por el otro. Por ende, mientras que aquel supone un conflicto de derecho que no surge sino hasta que se

⁶² Tales como la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en materia común y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en materia federal.

⁶³ Merkle en Fraga, Gabino, Op. Cit. P. 284

dicta la resolución, o sea, después de que se haya seguido todo el procedimiento administrativo, en la sentencia judicial se implica la existencia previa de un conflicto de derechos por las partes afectadas, mismo que se va a resolver en una sentencia.

Finalmente, se entiende que si no existe un procedimiento único aún en la función jurisdiccional, verbigracia: la vía ordinaria, la vía sumaria, la vía ejecutiva, el procedimiento mercantil, etc., menos aún se puede exigir la existencia del mismo en la función administrativa, lo que eleva potencialmente las posibilidades de que sea la discrecionalidad y no el Principio de Legalidad quien domine la escena del conflicto en cuestión, como puede ser el otorgamiento de BLA a los sentenciados en el Distrito Federal.

Por lo tanto, cuando el procedimiento administrativo de petición de BLA recaía en el Poder Ejecutivo, se acentuaba la necesidad de crear un ordenamiento específico para tal problemática, por lo que en su momento pretendíamos formular un Reglamento específico que sirviera también como ordenamiento supletorio de la LENMSRSS y la anterior LESPDF, en materia de personalidad, de notificaciones, formas de computar los términos legales para alcanzar algún BLA, audiencia de las partes, medios de prueba o de impugnación, los pasos a seguir por un sentenciado en caso de silencio administrativo así como el flujo procedimental exacto que debía llevar en su petición de BLA, entre otros. Sin embargo, esta pretensión quedó rebasada con la entrada en vigor el pasado 19 de junio de 2011 de la novísima Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social en el Distrito Federal (en adelante LESPRSDF), lo que no omite nuestro estudio sobre aspectos administrativos derivados del anterior ordenamiento específico de la materia, por supuesto, sin dejar de pronunciarnos respecto a las generalidades del Poder Judicial en que recayó la competencia de los recién denominados Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, así como de los aspectos judiciales del nuevo procedimiento para el otorgamiento de BP.

2.2 Acto Administrativo

El acto administrativo a grandes rasgos es aquel que realiza la autoridad administrativa, es decir, cualquier hecho que realice dicha autoridad y que sea generador de actos jurídicos en el ambiente público. Tal como lo señala Manuel Diez, “el acto administrativo expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad”⁶⁴.

Por consiguiente, aún cuando las autoridades legislativas o judiciales realicen actos administrativos, cumpliendo implícitamente funciones de autoridad administrativa,

⁶⁴ Diez, Manuel, *El acto administrativo*, Buenos Aires, Editora tipográfica argentina, 1961.

en México, se delimitan a las autoridades que componen el poder ejecutivo como las facultadas para la realización de actos administrativos que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior se refuerza con el argumento emitido por la doctrina del derecho administrativo, pues en sentido formal, considera acto administrativo a todo acto del poder ejecutivo, que es por excelencia el órgano administrativo del Estado; asimismo, en sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el Legislativo, el Judicial o el Ejecutivo.

Para salvar los inconvenientes que pueda ofrecer la diferenciación entre sentido formal y material, vale la pena acogerse a lo propuesto por los doctrinarios en la materia. Por ejemplo, Andrés Serra Rojas define al acto administrativo como:

Una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general⁶⁵.

Entonces, el acto administrativo, se formalizaba con la emisión por parte de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal de un documento u oficio expedido a favor del sentenciado, el cual plasmaba cual era la situación jurídica que aquel guardaba ante la pena de prisión que la autoridad judicial (Juez o Magistrado) le impuso, y tal acto se materializaba al establecer la procedencia o improcedencia de la solicitud de BLA por parte del sentenciado (situación que se ahonda en el tema 3.2.3 de la presente investigación), ante la cual se atraía a la esfera jurídica el acto administrativo, pues ya sea que los BLA fuesen negados u otorgados, cualquier de las dos consecuencias se hacían en el ámbito jurídico, ya sea a través de la tramitación de un Amparo Indirecto ante el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal o al lograr la excarcelación respectivamente.

2.3 Ordenamiento jurídico administrativo

Ya hemos mencionado que el Poder Ejecutivo en México era el encargado de resolver las cuestiones administrativas relativas al procedimiento de concesión de BLA a los sentenciados en el Distrito Federal. Para ello la entonces Dirección de Ejecución de Sanciones Penales dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal debía de aplicar la totalidad y no solo algunas de las normas y principios jurídicos, e incluso, en ocasiones debía aplicar leyes especiales o particulares, pero siempre en estricto apego al Principio de Jerarquía Normativa, es decir, las autoridades encargadas del procedimiento aludido tenían que considerar todos los elementos integrantes del

⁶⁵ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 9ª. Ed., México, Porrúa, 1979, p. 226.

ordenamiento jurídico administrativo, lo que implicaba tener en cuenta todas aquellas normas y principios jurídicos que constituyen el derecho administrativo, los cuales se encuentran integrados de una manera unitaria y dentro de un orden jerárquico, de manera que tal “universalidad normativa” tendría que ser aplicada en su totalidad para cada caso de petición de BLA.

Entonces, nos resulta relevante el estudio jerárquico de las normas administrativas que intervienen en el procedimiento de otorgamiento de BLA que estamos investigando, iniciando desde la Constitución, pasando por la Ley, considerando el respectivo Reglamento y aún si fuere necesario las Circulares, Acuerdos y Decretos. En este sentido, por su importancia y jerarquía hegemónica, la Constitución se erige como la fuente formal y material por excelencia de cualquier rama de la ciencia jurídica y del derecho público o privado. Esta Ley Suprema del estado mexicano es la espina dorsal del derecho administrativo, toda vez que de ella derivan normas jurídicas y principios que establecen lineamientos imperativos, a los que debe sujetarse toda la actuación estatal en general, así como el Sistema Penitenciario y el procedimiento de otorgamiento de BLA en específico, tanto en la producción de normas jurídicas, como en su ejecución al dictar actos concretos que se acaten a las normas jurídicas especializadas.

Es decir, en palabras de Escola, “toda la administración pública y toda la actividad administrativa deben estar necesariamente sometidas al amplio marco que prefijan los principios y las normas constitucionales, como condición fundamental para su validez, obligatoriedad y eficacia, siendo fuente tanto las normas vigentes como los principios constitucionales que resultan de éste”.⁶⁶ Por ello la Constitución representa la fuente de mayor fuerza de todo el sistema jurídico mexicano y por ende, del Derecho Administrativo, incluidas las normas administrativas que derivan de esta disciplina y las relaciones que regula (como las de la presente investigación relativa al otorgamiento de BLA) están sometidas a ese poder constitucional.

El estudio más detallado de este ordenamiento jurídico supremo lo realizamos en el punto 3.1 denominado los BLA en el marco constitucional de la presente investigación. Por ahora centremos nuestra atención en las normas jurídicas secundarias que son fuente del derecho administrativo en el procedimiento de concesión de BLA o BP, comenzando por la Ley, continuando con el Reglamento y la facultad reglamentaria.

⁶⁶ Escola, Héctor Jorge. *Compendio de Derecho Administrativo*, dos volúmenes, Editorial Palma, Buenos Aires, 1990. Págs. 66-67

2.3.1 Ley

Debido a que las leyes integrantes del ordenamiento jurídico que regulan las conductas de las personas de manera general, abstracta, imperativa y permanente son otra de las fuentes importantes del Derecho administrativo, habrá que ubicarlas jerárquicamente en forma inmediata inferior a la Constitución. Así, una ley es general en tanto que regula todos los casos o situaciones que se presenten en la praxis durante su vigencia; abstracta en cuanto a que no regula situaciones personales concretas o individualizadas; obligatoria en el sentido que debe de cumplirse aún contra la voluntad de los sujetos de derecho implícitos en el marco espacial que aquella comprende; y por último, es permanente porque no se agota con su aplicación, ya que permanece vigente para otros casos que lleguen a presentarse en el futuro, al menos hasta que esa ley sea derogada.

Entonces, debido a que la función administrativa (que incluía el procedimiento de concesión de BLA para sentenciados en el Distrito Federal) constituía una función del estado que se realizaba bajo un orden jurídico, este último elemento resulta relevante, pues implicaba que tal función, con sus respectivos procedimientos y actos administrativos, debían estar forzosamente cobijadas por el Principio de Legalidad, esto es, la obligación de que ningún órgano del Estado o Servidor Público pudieran tomar una decisión individual que no fuese conforme a una disposición normativa generalizada dictada anteriormente.

En esta medida, la Ley da origen al Principio de Legalidad, por lo que resulta importante distinguir entre la ley en sentido material y en sentido formal, sobre todo porque materialmente la ley se puede entender como toda regla de derecho, independientemente del órgano y procedimiento que le hayan dado origen, por lo que siendo así, podemos encontrar tanto a la ley en sentido estricto como al reglamento conforme a ese criterio. En cambio, desde el punto de vista formal la Ley es el acto que establece reglas de derecho, siempre y cuando hayan sido emitidas por el órgano legislativo y acordes al procedimiento constitucional efectuado para ello.

Es en éste último contexto que la ley constituye el acto del Poder Legislativo que de manera general, abstracta, obligatoria y permanente regula la conducta de las personas, como en el caso a estudio en que se regulaban anteriormente los actos administrativos propiciados por el procedimiento para la obtención de BLA por los sentenciados en el Distrito federal, y ahora se regulan mediante una ley en la obtención de los BP se da por la vía judicial. En consecuencia, la ley que debe ser considerada como fuente del Derecho Administrativo, es aquella determinada en sus aspectos material y formal, es decir, para precisarla debe tomarse en cuenta la naturaleza de su contenido, el órgano del cual haya emanado y que tenga por objeto regular determinada función administrativa o judicial.

De esta manera encontramos que la ley administrativa debe tratarse de una norma de carácter general, abstracto, obligatorio y permanente, expedida por el Poder Legislativo de acuerdo al procedimiento que para tal efecto señalan los numerales 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y promulgada o publicada por el presidente de la República. Situación que de ninguna manera pretendemos que se dé como consecuencia de la presente investigación, pues la misma no va orientada a crear nuevas leyes administrativas o judiciales del proceso de otorgamiento de BLA, ni a modificar o reformar las ya creadas, sino a evaluar los lineamientos a seguir por las diferentes autoridades tanto ejecutivas como judiciales que rigen en el ámbito del Derecho Penitenciario, aunque de igual manera, se pretende ahondar en cual de las leyes en materia de otorgamiento de BLA o BP (las cuales son la LENMSRSS, la LESPFD y la LESPRSDF), es la que más le corresponde aplicar al sentenciado en estricto apego a los Principios de Seguridad, Legalidad jurídicas y de Exacta Aplicación de la Ley.

2.3.2 Reglamento

El reglamento es otra de las fuentes formales y directas del Derecho Administrativo, por ende, podemos traer a cita el concepto que del mismo da Humberto Delgadillo en su *Compendio de Derecho Administrativo*, que en ese tenor indica: “el reglamento es el conjunto de normas generales, abstractas y obligatorias expedidas por el presidente de la República, los Gobernadores de los Estados o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro de su ámbito de competencia, para facilitar el cumplimiento de la ley expedida por el Legislativo”⁶⁷.

Entonces, de acuerdo con ese concepto, podemos comprender la importancia que esta fuente del Derecho administrativo tiene, ya que permite justificar de manera doctrinaria y desde el punto de vista práctico la necesidad de aligerar la tarea del Poder legislativo pues la atribución de la facultad reglamentaria concedida al Poder Ejecutivo permite desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su ejecución, sobre todo si consideramos que el Ejecutivo está en mejores condiciones de realizar ese desarrollo por el contacto directo que tiene con los agentes jurídicos involucrados en los diversos procedimientos administrativos que le atañen en estricto cumplimiento de lo que le dicta la ley.

Asimismo, existen mayores facilidades para la creación o modificación de los reglamentos, pues el uso de las facultades reglamentarias permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, lo que no sería posible si tal modificación dependiera del Poder Legislativo, debido a que éste tiene procedimientos de creación más complicados y

⁶⁷ Delgadillo G., Luis Humberto. *Compendio de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2008. P. 80.

periodos reducidos de funcionamiento. Es precisamente por estos argumentos citados con anterioridad que una de las propuestas de la presente investigación, apuntala hacia el perfeccionamiento del Reglamento dependiente de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, que detalle lo que la ley de ejecución de sentencias vigente dicte en penas de prisión o medidas de seguridad tanto por delitos del orden local como del federal.

Empero, lo vertido con anterioridad no es lo único que nos da acceso a la propuesta de creación de una norma que reglamente los aspectos del derecho penitenciario en el Distrito Federal, sino también la naturaleza jurídica del reglamento. En ese sentido, es importante resaltar que el acto reglamentario constituye un acto de carácter administrativo no solo porque emana de la autoridad administrativa, sino porque en palabras de Gabino Fraga: “principalmente porque es en sí un acto de ejecución de las leyes, es decir, un acto de función administrativa, tal como esta función es definida por la Constitución”⁶⁸.

Además, otro elemento a destacar de la naturaleza jurídica del reglamento que empata con la visión que compartimos, se encuentra en la consideración del acto reglamentario como un acto administrativo, esto desde un punto de vista formal, porque desde un punto de vista material debido a que el reglamento tiene los mismos caracteres que la ley, se puede identificar a ambos de la misma manera. Dicho de otra manera, esta visión de la naturaleza jurídica del reglamento tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Administrativa de la Suprema Corte de justicia de la Nación que a la letra señala: “Nuestra opinión es de que el reglamento constituye, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, un acto legislativo, que como todos los de esta índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales”⁶⁹

La opinión vertida anteriormente no entra en conflicto con las diferencias existentes entre el reglamento y la ley, puesto que esa diferencia fundamental tiene su raíz en el aspecto formal que existe entre ambos, desde el momento que uno de ellos, la ley, se origina normalmente en el seno del Poder Legislativo, mientras que el otro, el reglamento, es producido por el Poder Ejecutivo. Aunado a ello, la ley puede existir y tener plena validez sin que previamente exista un reglamento de la misma, en cambio, el reglamento (salvo contadas excepciones) supone la preexistencia de una ley cuyos preceptos desarrolla y a los cuales está subordinado⁷⁰.

⁶⁸ Fraga, Gabino. *Op. Cit.* P. 105.

⁶⁹ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 510, página 841.

⁷⁰ Verbigracia: En el caso específico que nos ocupa, la actual Ley de ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, contempla en sus artículos transitorios que el funcionamiento organización y administración del Sistema Penitenciario se establecerán en el Reglamento de esta Ley, independientemente de que también enlista otras normatividades reglamentarias que surgirán de la misma

Asimismo, otra diferencia que se señala entre la ley y el reglamento y de la que pretende derivarse una distinción de la naturaleza jurídica existente entre uno y otro, se hace consistir en que el reglamento no puede regular una determinada clase de relaciones, mientras que la ley si está facultada para ello. Esto es, existen materias que pueden ser objeto de la ley y no de los reglamentos, lo cual no obedece a la diferencia de la naturaleza jurídica de ambos, sino meramente a consideraciones formales.

Además, existen dos principios que pueden encontrarse en el contenido de las leyes y de los reglamentos que no implican una diferencia de la naturaleza jurídica de ambos, sino que obedecen igualmente a razones de carácter formal, derivadas de que los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen diferente competencia. Esos principios denominados de “preferencia o primacía de la ley” y de “reserva de la ley” marcan un freno a la facultad reglamentaria. Consisten: el primero, en que “las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal, no pueden ser modificadas por un reglamento. Este es un principio basado en la autoridad formal de las leyes reconocida en el inciso f) del artículo 72 de la Constitución”, y el segundo, en que “conforme a la Constitución, hay materias que sólo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las garantías individuales sólo puede hacerse, salvo casos excepcionales, por medio de una ley en el sentido formal”⁷¹

Es en este último sentido que la propuesta fundamental de la presente investigación, va encaminada entre otras cosas hacia la aceleración de la publicación del Reglamento de la LESPRSDF, en aras de regular la garantía fundamental de la reinserción social, la cual se encuentra inserta implícitamente en la LENMSRSS, la LESPDF, la LESPRSDF y emana del numeral 18 constitucional. Sobre todo porque las disposiciones reglamentarias sólo pueden ser modificadas o derogadas por otras disposiciones del mismo carácter y porque indudablemente el reglamento tiene un procedimiento más expedito que la ley para su formación y su modificación, facilidad que representa una gran ventaja una de las propuestas que hacemos al final de esta investigación, ya que el reglamento puede ir adaptando la ley a las necesidades prácticas siempre cambiantes, lo que obedece a que las leyes en razón de su autoridad formal sólo pueden ser modificadas por el autor de ellas (el Poder Legislativo) y mediante el mismo procedimiento que se ha seguido para su formación lo que las hace más rígidas y menos aptas para nuestra pretensión jurídica.

En conclusión, como hemos visto, la ley es el producto de un proceso legislativo, que necesariamente emana de la Constitución, por lo que tiene autoridad formal y exclusividad para regular ciertas materias. En cambio, la naturaleza jurídica del reglamento lo identifica con el acto administrativo, atendiendo al órgano que lo emite, y

(tales como el Reglamento que regule la actuación del Consejo empresarial para la Reinserción social del transitorio Sexto). Entonces, esta LESPRSDF da origen a otros reglamentos, pero no estos a aquella.

⁷¹ Delgadillo, Humberto, *op. Cit.* p. 80-81.

por su contenido se identifica con el acto legislativo; en consecuencia, tenemos que un Reglamento formalmente es administrativo y materialmente legislativo, para ubicarse jerárquicamente por debajo de la ley como fuente del derecho administrativo.

2.3.3 La Facultad Reglamentaria

Una vez entendidas las diferencias de carácter formal y no de naturaleza jurídica existentes entre las dos principales fuentes del Derecho Administrativo como son la ley y el reglamento, vale la pena insertarnos más en este último, sobre todo en las facultades de quien, cuando y cómo puede emitirse.

Comencemos por traer a cita el concepto de facultad: “proviene del latín *facultas-atis*, que significa capacidad, facilidad, poder; o también de *facul* y *fucile*: fácilmente; de *facilitasrtis*: habilidad; de *fuciles-e*: factible; de *facio-is -refocturn*: hacer. Entonces, podemos decir que el Derecho Administrativo conceptualiza a la facultad como el poder o la habilidad para realizar una cosa. Normalmente el término "facultad" se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo. El concepto jurídico de potestad significa la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros⁷². Así verbigracia, para Tena Ramírez⁷³, la ejecución de la ley es el más claro ejemplo de una Facultad conferida al Poder Ejecutivo Federal por la fracción 1 del artículo 89 de la CPEUM, consistente en la realización de todos los actos indispensables para hacer efectiva en los casos concretos la ley expedida por la el Poder Legislativo.

Entonces, la facultad reglamentaria en nuestro sistema jurídico tanto a nivel federal y para el Distrito Federal respecto a las leyes que expida el Congreso de la unión para determinada entidad federativa, está reservada al Poder Ejecutivo, pero para admitir que éste tiene la facultad en cuestión es necesario que así se consigne en la Constitución. Por ende, según Gabino Fraga, tenemos que “la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal establece como facultad exclusiva del Presidente de la República la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa de su exacta aplicación”⁷⁴, lo que significa que al delegarse en la función administrativa las facultades de promulgar leyes, ejecutarlas y proveer de su exacta aplicación, se encuentre en esta última facultad la de expedir reglamentos.

Por tanto, si en el reglamento recae la finalidad de facilitar el cumplimiento de las leyes, entonces, el poder ejecutivo ya sea Federal, ya sea local, tiene la obligación de proveer las normas reglamentarias con el propósito de que la aplicación de las leyes pueda llevarse a cabo. Al respecto, Humberto Delgadillo señala en su Compendio de

⁷² Díez, Manuel, *op. Cit.*, p. 96.

⁷³ Tena Ramírez, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano* Editorial Porrúa, México 1975, P. 458.

⁷⁴ Gabino Fraga, *op. Cit.* P. 111

Derecho Administrativo que “el sentido gramatical de la palabra “proveer” es el de poner los medios adecuados para un fin: en el caso, para facilitar la ejecución de las leyes”⁷⁵, situación que resulta relevante para la propuesta de nuestra investigación, en el sentido de que el Reglamento que haga funcionar, organizar y administrar las leyes en materia de Beneficios Penitenciarios pretenda facilitar la ejecución de la LENMSRSS, la LESPDP y la LESPRSDF.

Recordando como ya hemos mencionado que existe una marcada diferencia entre el reglamento y la ley, pues esta tiene supremacía frente al primero, por lo que ante dos normas, una reglamentaria y otra legal, que regulen de manera diferente la cuestión, se aplicará la norma legal, ya que la reglamentaria no puede derogarla, ni ir más allá de aquella, por lo que nuestra propuesta debe ser además de generosa con las observación de los principios fundamentales del derecho y las garantías individuales, cuidadosa de no entrar en conflicto con las leyes de la cual emanará.

Es de notoria relevancia señalar que en la breve historia del México Independiente el Poder Ejecutivo siempre ha tenido encomendada la facultad reglamentaria, como lo demuestran los diversos preceptos de las diferentes Constituciones que han prevalecido a partir del siglo XIX y XX⁷⁶. Esta aseveración se hace porque en todas las disposiciones señaladas al pie de página se ve claramente la facultad expresa del Ejecutivo para expedir reglamentos, ejemplo de ello es el artículo 89 de la Ley suprema que dispone textualmente: “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, *proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia*”. Esta última parte del enunciado es la continúa con la tradición de delegar al Ejecutivo la facultad reglamentaria.

Sobre todo porque en la aludida fracción I del numeral 89 constitucional se desprenden tres facultades: a) promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, b) de ejecutarlas y c) de proveer en la esfera administrativa de su exacta aplicación. En los dos primeros incisos se precisan los conceptos de promulgación y ejecución de leyes, mientras que en el último queda señalada como una facultad más la de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, lo que significa la competencia para la realización de los actos administrativos que facilitan la ejecución, pero que no son la ejecución misma, y no pueden serlo porque ésta última queda ya comprendida en el segundo concepto de la fracción.

⁷⁵ Delgadillo, Humberto, *op. Cit.* P. 81

⁷⁶ Verbigracia: artículo 16 del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, artículo 110 de la Constitución de 1824; Artículo 17 de la 4ª Ley de las Leyes Constitucionales de 1836; Numeral 85 de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843; artículo 85, fracción I de la Constitución de 1857 y de igual manera el numeral 89 fracción I de la Constitución Política Vigente de 1917. Información recabada en Tena Ramírez, Felipe, *op. Cit.*, pp. 493 y 494.

Entonces, si hacemos un análisis gramatical del término “proveer”, encontraremos que lo más adecuado para el tema que nos ocupa es el que se refiere a poner los medios adecuados para un fin; esto es, para facilitar la ejecución de las leyes. Porque se observará que es indispensable para la exacta observancia de las leyes que haya otros actos los cuales permitirán desarrollar los preceptos señalados en aquellas con el propósito de ajustarlos a las modalidades que tienen las relaciones a las cuales van a ser aplicados.

Tampoco se debe de omitir que tal facultad reglamentaria debe de observar que el reglamento debe precisar disposiciones que detallen los elementos que la ley consigna, teniendo el mismo carácter que ésta, es decir, sin rebasar sus límites, preceptos y señalamientos, pues de lo contrario, tal acto administrativo sería inconstitucional, situación que procuramos no se dé en la propuesta realizada durante la presente investigación, ya que se pretende que las disposiciones descritas en el Reglamento sean un medio práctico adecuado para poder dar exacta observancia a las Leyes específicas en la materia de Beneficios Penitenciarios.

Por lo tanto, no deben omitirse los criterios contenidos en el artículo 92 de la Constitución Federal, en donde se fijan los requisitos formales que deben llenar los reglamentos que expida el Ejecutivo. Así, uno de los requisitos primordiales que indica es “que las disposiciones de carácter general que hayan de dictarse sean expedidas por el Poder Ejecutivo, dentro de su esfera normal de acción, que no es otra que la esfera administrativa”⁷⁷. Este argumento aludido por Fraga nos permite evidenciar que la facultad reglamentaria constituye una facultad normal del Poder Ejecutivo por habérsela otorgado directamente la Constitución.

2.4 La facultad discrecional de la autoridad administrativa

Ya hemos mencionado que en estricto apego al principio de legalidad, el funcionario público está obligado a actuar de acuerdo con los mandamientos de la ley, por lo tanto, la norma es el punto de partida y fundamentación de todos sus actos, lo que constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados. Entonces, lo anterior constituye la base de los ordenamientos jurídicos en un estado impregnado de democracia y alejado del autoritarismo, pues con la legalidad se tiende a eliminar las arbitrariedades del poder público. Esto es lo que se conoce como administración reglada o vinculada, de la cual opina Fleiner en Fraga Gabino que:

El principio de la administración sometida a la ley tiene origen político y se constituye como freno a la omnipotencia del Poder Ejecutivo, pues este recibe de la ley el impulso para obrar. Sin embargo, no lo recibe sólo de la ley, puesto que además hay normas de derecho consuetudinario que son eficaces y los conceptos fundamentales

⁷⁷ Fraga Gabino, *op. Cit.* P. 111

políticos y económicos sobre que el estado concreto está edificado, ... Todo acto administrativo precisa de un fundamento legal.⁷⁸

Empero, la ley tampoco debe aplicarse de manera rígida y estricta pues cualquier autoridad administrativa que así lo hiciera puede caer en un “legalismo” a ultranza que tampoco lleva a buen término el procedimiento y acto administrativos. Sobre todo si recordamos y comparamos que mientras el derecho privado se encuentra regulado por la libertad de contratación, lo que permite a las partes tener un amplio margen para resolver discrecionalmente todos los problemas que se le presenten, en cambio en el derecho administrativo la situación dista mucho del privado, pues el legislador como una garantía del estado de derecho, se ve obligado a constreñir a los servidores públicos a los mandatos legales.

A la sazón, debido a que la actuación sin norma puede conducir a un régimen de despotismo y arbitrariedad, así como la norma en exagerado *stricto sensu* puede llevar al legalismo, surge una brecha existente entre estas dos curvas extremas, que tiene la encomienda de equilibrar el poder concedido al Ejecutivo, a la cual podemos llamar discrecionalidad. Para los estudiosos del derecho como Serra Rojas⁷⁹, la discrecionalidad o facultad discrecional se debe entender como “El uso del arbitrio sólo es legítimo cuando el funcionario que de él goza se apoya en datos objetivos, y partiendo de estos datos, razona las conclusiones a que llega en el ejercicio del mismo”.

Asimismo, si bien es cierto que hay poder para la Administración, cuando la ley o el reglamento prevén para la misma cierta competencia en ocasión de una relación de derecho con un particular, también lo es que se deja a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si obrar o abstenerse, en que momento debe obrar, y que contenido va a dar a su actuación, es por lo que Bonnard señala en sus principios de Derecho Administrativo que “el poder discrecional consiste en la apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer”⁸⁰

Asimismo, debido a que las autoridades administrativas encargadas de conceder los BLA a los sentenciados en el Distrito Federal hacían uso indistinto de sus facultades administrativas, aunado a que discrecionalidad no significa arbitrariedad, resulta relevante traer a colación lo que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la interpretación correcta de la discrecionalidad de los servidores públicos, pues en cierta medida la Jurisprudencia⁸¹ como fuente del derecho, realiza

⁷⁸ Fraga Gabino, op. Cit. P. 192

⁷⁹ Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo Primer Curso*, Editorial Porrúa. México 1998, p. 191

⁸⁰ Bonnard, Claudio. *Principios de Derecho Administrativo*, Barcelona, 1932 p. 64

⁸¹ Tomándose por Jurisprudencia, en su carácter más amplio, la interpretación que se hace de las leyes en un sentido específico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, cuando existen contradicciones o diferencias de interpretación por parte de Jueces y Magistrados respecto a un tema en

sus aportes en la interpretación jurídica del tema que nos ocupa. Por lo tanto, la visión del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en México respecto a la discrecionalidad se describe en las siguientes tesis aisladas:

ARBITRIO. FACULTADES DISCRECIONALES. Aunque en términos generales debe respetarse el arbitrio de la autoridad administrativa, que se ejercite prudentemente, sin embargo el mencionado arbitrio puede ser controlado en el juicio de amparo. No es exacto que, al conceder o negar el registro de una marca, o al resolver favorable o desfavorablemente a una solicitud de nulidad de registro, la autoridad administrativa emplee un criterio que pueda calificarse de "subjetivo" y, por ello, incontrolable siempre en el juicio de amparo. El uso del arbitrio sólo es legítimo cuando el funcionario que goza de él se apoya en datos objetivos y, partiendo de tales datos, razona las conclusiones a que llega en ejercicio del mismo arbitrio, y en el juicio de amparo puede controlarse el uso de las facultades discrecionales, cuando éstas se ejercitan en forma arbitraria y caprichosa, la decisión de la autoridad no invoca las circunstancias de hecho, las mismas son alteradas, o el razonamiento en que la resolución se apoya es ilógico.⁸²

Asimismo, la siguiente tesis Aislada:

AUTORIDADES, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS. Es verdad que el otorgamiento a una autoridad, de facultades para resolver en conciencia, no implica por sí mismo, violación de garantías individuales; pero ello no significa, como reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte, que el uso de tales facultades no tenga limitación alguna, pues las autoridades que deciden en conciencia deben fundar y motivar sus resoluciones, y particularmente, no suponer hechos ni desestimar los acreditados⁸³.

Además

específico, por lo que podemos decir que la Jurisprudencia marca la "luz" a seguir en caso de dudas en la interpretación de las leyes

⁸² Datos de Localización: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, LI, Página: 11
Órgano emisor: Segunda Sala, 6a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

⁸³ Datos de localización: Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXVI, Página: 1599; Órgano emisor: Segunda Sala, 5a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

AUTORIDADES, FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS (AMPARO).

Puede controlarse en el amparo el uso de las facultades discrecionales, cuando las mismas se ejercitan en forma arbitraria y caprichosa, cuando la decisión de la autoridad no invoca circunstancias de hecho, cuando éstas son alteradas, o cuando el razonamiento en que la resolución se apoya es ilógico⁸⁴.

FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES. El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto ese precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares; y aunque dicho ejercicio supone un juicio subjetivo del autor del acto, que no puede ni debe substituirse por el criterio del Juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo admitirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales de derecho.⁸⁵

Del mismo modo

FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE EJERCITARLA RAZONANDOLA DENTRO DE LA LEY.

Es infundado el argumento de la autoridad responsable de que obra dentro de la ley al conceder o negar licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en uso de la facultad discrecional que la misma le confiere, pues aún en ese supuesto, cabe precisar que el hecho de que una autoridad cuente con facultades discrecionales para la realización de determinadas actividades,

⁸⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, XIII, Página: 15

Órgano emisor: Segunda Sala, 6a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

⁸⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXV, Página: 486. Órgano emisor: Segunda Sala, 5a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

no la libera de la obligación de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, ni la faculta para actuar en forma arbitraria y caprichosa⁸⁶.

Por último

FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL. El uso de la facultad discrecional, supone un juicio subjetivo de la autoridad que la ejerce.

Los juicios subjetivos escapan al control de las autoridades judiciales federales, toda vez que no gozan en el juicio de amparo de plena jurisdicción, y, por lo mismo, no pueden sustituir su criterio al de las autoridades responsables. El anterior principio no es absoluto, pues admite dos excepciones, a saber: cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando notoriamente es injusto e inequitativo. En ambos casos no se ejercita la facultad discrecional para los fines para los que fue otorgada, pues es evidente que el legislador no pretendió dotar a las autoridades, de una facultad tan amplia que, a su amparo, se lleguen a dictar mandamientos contrarios a la razón y a la justicia. En estas situaciones excepcionales, es claro que el Poder Judicial de la Federación puede intervenir, toda vez que no puede estar fundado en ley un acto que se verifica evadiendo los límites que demarcan el ejercicio legítimo de la facultad discrecional.⁸⁷

Por lo tanto, en un régimen de derecho, la facultad potestativa o discrecional que confieren las leyes, está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto este precepto impone al Estado la imperiosa obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en una molestia en la posesión y derechos de los particulares. Entonces, cuando una ley establece que la administración puede hacer o abstenerse de hacer un acto que beneficie a un particular, guiándose para su decisión por las exigencias del interés público, esta facultad discrecional debe

⁸⁶ Tesis relacionada con jurisprudencia número 372/85, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, página 628. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, CXXXVI, Pág. 21. Órgano emisor: Segunda Sala, 6a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada

⁸⁷ Tomo LXXIII, página 5523. Amparo administrativo en revisión 4753/42. Bonnet Rodolfo. 3 de septiembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Gabino Fraga. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXIII, Página: 5523. Órgano emisor: Segunda Sala, 5a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada.

ejercitarse en forma tal, que se respete el principio de igualdad de los individuos ante la ley. De manera que si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas en dos casos, la decisión debe ser idéntica para ambos; de otro modo no se trataría de una facultad legítima, sino de un poder arbitrario, incompatible con el régimen de la legalidad.

Ciertamente, el uso de tal facultad discrecional no debe ser arbitrario, sino que debe de estar regido por los principios de la lógica, del derecho, del buen sentido y la sana crítica, pues si bien la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal es una autoridad administrativa, no por ello deja de realizar funciones al servicio público, lo que le compele la obligatoriedad de usar esa discrecionalidad con apego a las normas, empero, la mayoría de decisiones que tomaba tal órgano administrativo eran notoriamente contrarios a tales principios, puesto que se inspiraban en una política criminal (denominada de “cero tolerancia”, dictada por el Superior del Poder Ejecutivo del Distrito Federal), y lo que para algunos determinaban como viables de obtener BLA, para otros sentenciados con las mismas o semejantes circunstancias, les era negado, reflejo de un uso erróneo de la facultad discrecional que se le confería.

Es decir, resulta de relevancia el argumento referente a la distinción entre arbitrio y discrecionalidad, ya que en nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues las jurisprudencias y Tesis Aisladas de la Suprema Corte que hemos vertido anteriormente nos permiten concluir que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica.

Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones, por ejemplo cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar su **arbitrio** para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable.

En cambio, se trata de **facultades discrecionales** cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la

autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (verbigracia el artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional.

En síntesis, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones, pues cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá hacer uso de su arbitrio y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Esta visión doctrinal se refuerza aún con la siguiente tesis Aislada que al respecto emitió el primer Tribunal colegiado en Materia Penal del primer Circuito, al expresar que:

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. Este Tribunal ha estimado ya que una facultad es discrecional cuando satisfecha la hipótesis de una norma, la consecuencia legal prevista por dicha norma puede o no actualizarse, según la voluntad razonada de la autoridad. Pero cuando realizada la hipótesis, la autoridad está obligada a aplicar la consecuencia legal, no se está frente a facultades discrecionales, aunque la autoridad tenga arbitrio para valorar pruebas, ajustar sanciones, o evaluar circunstancias de derecho que deban matizar la aplicación de las consecuencias previstas en la norma, lo cual implicará que tiene la autoridad un arbitrio, pero no facultades discrecionales⁸⁸.

Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad; por supuesto, el claro ejemplo lo tenemos en el otorgamiento de BLA, cuya hipótesis de hecho está en el

⁸⁸ Localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 36 Sexta Parte, Página: 23. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 7a. Época. Tipo de documento: Tesis Aislada

contenido de la LESPDF, pero la autoridad ejecutora, estaba en facultad discrecional de poder o no otorgarlos conforme considerará que el sentenciado “revelara por otros datos efectiva readaptación social”, según lo estipulaba el contenido del artículo 50 de la LESPDF.

Entonces, de lo anterior se pueden considerar dos situaciones: a) que la ley circunscriba en forma estricta la actuación del funcionario, para que se limite a sus términos con base en el principio de legalidad al cual nos hemos referido con anterioridad, o bien, b) que existan casos en que la ley permita al funcionario decidir con amplio margen sobre el alcance de la aplicación de una norma, a lo que se conoce como facultad o poder discrecional (*pouvoir discretionnaire*). Ante esto último, el legislador se limita a trazar el marco legal dentro del cual la autoridad administrativa puede actuar libremente en cada caso. El motivo para esto no estriba solamente en el intento de tener en cuenta las particularidades del caso concreto, y de hacerse justicia como sucedería con el arbitrio judicial. El legislador procede de esta suerte considerando que sólo la autoridad administrativa tiene la experiencia necesaria para dictar disposiciones en sentido favorable al interés público. La autoridad administrativa, encargada de la ejecución de la norma jurídica, ha de expresar como debe resolverse cada caso particular, de acuerdo con la ley, y para ello debe basarse en su manera de ver la realidad, debida a sus conocimientos científicos y a su experiencia práctica de la técnica administrativa, por lo que a manera de conclusión, el funcionario, de acuerdo con la ley, tiene varias posibilidades para actuar, no en forma arbitraria y de acuerdo a sus intereses particulares, sino realizando la función legislativa.

2.5 Abuso de la discrecionalidad

Como ya hemos sostenido abundantemente, la facultad discrecional se basa en:

a) En las disposiciones legales que permiten al funcionario un elemento móvil en su actuación, para actuar de acuerdo con las circunstancias. La facultad discrecional debe estar consignada en forma expresa en la ley, lo que en algunos casos se desprende de los mismos preceptos legales.

b) El funcionario debe ser competente para realizar el acto administrativo.

c) La ley debe autorizar al funcionario para actuar con cierta libertad o abstenerse si así lo estima conveniente. Estos actos no escapan a la crítica y al control de legalidad y pueden ser anulados, aún jurisprudencialmente.

d) Es el propio funcionario el que está autorizado para fijar las diversas modalidades de su actuación, pues como señala Bonnard “El poder discrecional no es susceptible de más o de menos. Es él o no es”⁸⁹, lo que quiere decir que el poder discrecional aunque subordinado a la ley, no es susceptible de límites o restricciones.

⁸⁹ Bonnard, Claudio. *Op. Cit.* p. 68.

La indebida aplicación de la facultad discrecional nos lleva a la desviación de poder o al abuso del poder. En el primer caso es una desviación involuntaria de los fines contenidos en la ley, que establece la facultad discrecional; en el segundo caso, es una actuación intencionadamente contraria a los intereses públicos. Por lo tanto, debemos insistir en que discrecionalidad concedida a los servidores públicos no es arbitrariedad. A este respecto, Merkl en Serra Rojas señala que:

“Siendo el arbitrio una carta en blanco concebida al órgano para expresar su propia voluntad dentro del marco preseñalado por una voluntad ajena, puede ocurrir que el órgano –aún en los casos en que se haya determinado jurídicamente por la voluntad ajena- expresa la suya propia, ya sea porque desconozca aquella o la interprete mal o la desacate. El acto-discrecional defectuoso; es un acto particular del acto estatal defectuoso; es un acto estatal vicioso, en el cual el vicio consiste en el uso antijurídico del arbitrio. Considerando que todo acto estatal contiene algo de arbitrio, se podría indistintamente interpretar todo vicio como defecto en el arbitrio o como falta contra el vínculo jurídico o, porque al violar el órgano el precepto jurídico que lo condiciona, se excede de su arbitrio y coloca su propia voluntad subjetiva en lugar de la voluntad objetiva estatal. En estas circunstancias, la delimitación entre vicios del arbitrio y vicios de otra clase, no es tan sencilla como suele creerse y, de todos modos no deja de ser en cierto grado arbitraria.”⁹⁰

Porque Los principios fundamentales que ha llegado a precisar la doctrina como normas del ejercicio de la facultad discrecional, son éstos: no deben falsearse los hechos, sino que deben apreciarse de acuerdo con su naturaleza; no debe omitirse el estudio de las pruebas allegadas al expediente, ni deben suponerse hechos o pruebas inexistentes. Esta situación no se observaba en lo mínimo por parte de la entonces Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales para el Distrito Federal, pues como veremos en el tema 3.4.2.1 posteriormente, no se documentaba completamente del asunto, falseaba los hechos (ver asunto de Antonio Javier Castillo Gutiérrez, a quien se le respondió falazmente los amparos ganados, aunque ello le implicara sanciones administrativas y/o penales a tal autoridad ejecutora), se omitían las pruebas, etc.

Ahora bien, el desvío de poder se ofrece cuando una autoridad administrativa realiza un acto de su competencia, o hace uso de sus poderes legales, pero con una finalidad diversa de aquella que se desprende de la intención del legislador o de la misma expresión de la norma jurídica, sobre todo porque la legislación administrativa se inspira en la satisfacción del interés general, por lo que el funcionario al aplicar la ley debe llevar a cabo ese propósito y no debe señalar otra finalidad a la misma por fines personales, políticos, de tercero u otros análogos, como sucede en la problemática a estudio en que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal bajo ordenes del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del Secretario de Gobierno así

⁹⁰ Serra Rojas, Andrés, Op. Cit., p. 235.

como de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la misma entidad federativa⁹¹, negaba sistemáticamente el otorgamiento de BLA a los sentenciados, que legalmente tenían cubiertos los requisitos para la obtención de los mismos.

2.6 Principios Generales del Derecho

Una vez comprendidos los marcos histórico y administrativo en que se insertan y otorgan los BLA, hemos de analizar lo que significa la seguridad jurídica vista como Principio del Derecho, debido a que creemos firmemente que de estar bien establecidos, delineados y definidos los pasos a seguir para la obtención de aquellos beneficios, los sentenciados del Distrito Federal tendrían además de un fuerte aliciente para su reinserción, la adquisición de seguridad jurídica al momento de cumplir con el fin de la pena.

Asimismo, estudiaremos los Beneficios de Libertad Anticipada como una forma anticipada de extinguir la pena de prisión: qué son, quiénes están facultados para concederlos, cómo y cuándo deben otorgarse, etcétera, todo ello desde una perspectiva crítica con base en el garantismo; dejando entonces el análisis del marco normativo nacional e internacional para el tercer y cuarto apartados de esta investigación.

Cuando se presenta una violación en los derechos de los ciudadanos de manera aislada, las consecuencias pueden ser de bajo impacto social, pues se afecta únicamente una esfera jurídica en particular. Sin embargo, cuando tales violaciones se realizan en forma reiterada y sistemática por parte del Estado hacia un grupo de ciudadanos (en el caso a estudio, los internos privados de su libertad), las repercusiones derivarán en un problema de mayores dimensiones, pues el impacto social al ser elevado, puede debilitar seriamente la estructura social que gira en torno a los miles de agraviados.

Debido a que todo ordenamiento jurídico es cuestionado en cuanto a su validez y eficacia respecto al orden social que pretende establecer, aún la Constitución Política Federal como el mayor de ellos, debe guardar y hacer guardar mediante ordenamientos secundarios, el espíritu axiológico, dogmático y teleológico que la produjo. Para ello, es fundamental que de manera tácita el Ordenamiento Jurídico observe, garantice y haga valer una serie de principios generales.

⁹¹ Tal como lo señala Álvarez Palacios Enrique en su columna de Seguridad: *“No respetan la ley de sanciones”, en la que destaca entre otros aspectos “El que hace año y medio el Jefe de Gobierno capitalino haya “congelado” la Ley de Ejecución de Sanciones a ha provocado este tipo de aplazamientos ilegales y la consiguiente y cada vez más peligrosa sobrepoblación carcelaria. Desde que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hizo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para respetar los derechos humanos de los presos y su readaptación social, es la primera vez que un interno recurre al amparo para evidenciar jurídicamente como la Dirección de Ejecución de Sanciones viola la ley”*. En *El Gráfico* Sección Seguridad, 12 de septiembre de 2010, pág. 8.

Independientemente de la corriente iusfilosófica que adopte cualquier conjunto de normas, éstas deben respetar los criterios o las razones que expresen un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación. Para ello, surgen y se aplican los Principios Generales del Derecho, mismos que Preciado Hernández define como “los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual”⁹².

Por ende, el fundamento de estos principios es la naturaleza humana, racional, social y libre, puesto que expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Así por ejemplo, el principio de “*dar a cada quien lo suyo*” indica el comportamiento que el ser humano ha de tener con otros humanos a fin de mantener la convivencia social, pues en caso contrario si cada quien tomara para sí lo que considerara “propio”, sin respetar “lo suyo” de cada quién, la convivencia civil degeneraría en la lucha de todos contra todos; en tal estado de cosas no podrían los hombres desarrollar su propia naturaleza, que es por esencia social.

El ejemplo anterior se impone como obligatorio y su cumplimiento es necesario para el perfeccionamiento del hombre. Entonces, la obligatoriedad de este principio, al igual que la del resto de Principios Generales del Derecho, no dependen del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre ser necesario al perfeccionamiento del hombre para sí y para la sociedad.

Ahora bien, respecto al estudio, aplicabilidad y observancia de los Principios Generales del Derecho cabe mencionar un par de polémicas que habremos de analizar. La primera es acerca de si los citados principios son de derecho natural o de naturaleza estrictamente positiva; la segunda discusión se plantea la cuestión de si el método adecuado para conocer tales principios es el deductivo o inductivo.

Respecto a si los Principios Generales del Derecho son extraños o externos al derecho positivo o si son parte de él, comencemos por mencionar la posición de la escuela del Derecho Natural racionalista; la cual manifiesta que tales principios lo serían de un derecho natural entendido como orden jurídico separado del derecho positivo. En cambio, para la doctrina positivista, en la mayoría de los países los principios mencionados serían una parte del derecho positivo vigente, de suerte que nunca se

⁹² Preciado Hernández, *El artículo 14 constitucional y los Principios Generales del Derecho* UNAM, México, 1969, p. 75

podría imponer una obligación (verbigracia la pena de prisión) que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento positivo.

De tal manera, según la posición racionalista iusnatural, para conseguir el cumplimiento del derecho, el poder político suele promulgar como leyes, aseguradas con una sanción, los criterios jurídicos definidos por los juristas o prudentes. Pero, por el hecho de ser promulgados como leyes, los criterios jurídicos no cambian de naturaleza, siguen siendo elaboración de la inteligencia humana, si bien presentada en forma de mandatos del poder político. A la sazón, se observa que la distinción entre derecho natural (obra de la razón) y derecho positivo (obra de la voluntad), no tiene razón de ser: el derecho es siempre obra de razón, aún cuando su cumplimiento se asegura por la coacción del poder público.

De acuerdo con esa concepción del derecho como *jurisprudencia*, los Principios Generales son una parte importante, muy importante de la ciencia jurídica o *jurisprudencia*. Por lo tanto, el que estén o no incorporados a una legislación determinada, es decir, el que estén o no reconocidos por la voluntad política, no tiene relevancia alguna, sobre todo para los defensores del iusnaturalismo pues baste ejemplificar en materia económica: si el gobierno mexicano desarrolla una política que acepta o rechaza un principio de economía política, ello no hace que tal principio sea parte o no de la ciencia económica. Valga pues la analogía de tal argumento para la ciencia del Derecho en cuanto a sus Principios Generales.

Por otro lado, aunada a la anterior polémica, aparece la cuestión de si el método para conocer tales principios del Derecho es el deductivo o el inductivo. Para construir la respuesta, acudimos a lo citado por Luis Legaz y Lacambra, que indica:

Para quienes sostienen un derecho natural como distinto del derecho positivo, el método tiene que ser solamente deductivo, a partir del concepto de naturaleza humana; en cambio, para quienes piensan que el derecho positivo comprende los Principios Generales del Derecho, el método para descubrir tales principios es la inducción a partir de las leyes vigentes⁹³

Sin embargo, para los doctrinarios contemporáneos, ambas posiciones son superadas por la concepción del Derecho como *jurisprudencia*, para la cual ambos métodos son aptos.

No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios Generales del Derecho, pues el conocimiento de ellos se va perfeccionando poco a poco y por lo mismo, su número y contenido han ido variando, sin embargo, por vía de ejemplo, se pueden mencionar algunos: la equidad, la buena fe a la palabra empeñada; la obligación de cumplir los convenios, el derecho a legítima defensa, la seguridad jurídica, la legalidad, la exacta aplicación de la ley, etc.

⁹³ Legaz y Lacambra, Luis, *Los principios generales del derecho*, Revista del Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, núm. 19, 1962.

2.7 Principio de Seguridad Jurídica

2.7.1 Conceptos

Antes que nada realicemos el mismo ejercicio de analizar exegéticamente el término que nos ocupa. Así, la palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados⁹⁴. En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro, sea este objetivo o subjetivo.

En ese sentido podemos ejemplificar: una persona dentro de su casa puede sentirse segura respecto a las inclemencias del tiempo, o bien, un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque enemigo. Entonces, tales ejemplos nos permiten acercarnos a una primera deducción: el concepto de seguridad varía de acuerdo al tipo de peligro con el cual se relaciona.

Ahora bien, en la vida social, el ser humano necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes, y por otra parte, saber cómo ha de comportarse respecto a los demás. Es precisamente esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes al convivir en sociedad, el respeto común y equitativo por las normas creadas en la misma a la que de manera general podemos denominar **seguridad jurídica**.

Por lo tanto, resulta necesario para la subsistencia de la vida social que existan ciertos comportamientos mínimamente exigibles a quienes la integran, pues para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas y por esos es inexcusable que la sociedad asegure, conminando incluso con la acción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo. Al respecto vale la pena traer a colación lo vertido por Recasens Siches pues estima que: “es tan importante la seguridad en la vida social, que su consecución es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del derecho”⁹⁵

Al ser la seguridad jurídica una de las causales de nacimiento del derecho para regular la vida en sociedad, es que cobra relevancia y tal preeminencia sólo se puede impregnar en los ordenamientos jurídicos primario y secundario a través del reconocimiento como Principio General del Derecho. Por ende, la seguridad jurídica podría visualizarse como principio en la definición que ofrece Delos de aquella: “es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación”⁹⁶.

⁹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 282

⁹⁵ Recasens Siches, Luis. *Vida humana, sociedad y derecho*, Ed. La casa de España en México, México, 1979, p. 121

⁹⁶ Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de filosofía del derecho*, Edit. Jus, 5ª. Ed., México, 1967 p. 47

Dicho en otras palabras, el Principio de Seguridad Jurídica es el que permea dentro del ordenamiento jurídico supremo, así como en los imperativos legales secundarios, para garantizarle certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente en la ley.

A la sazón, el Principio de Seguridad Jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde este último, porque la seguridad equivale a la certeza oral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; aunque cabe resaltar que esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, entre otras. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública que la sociedad ha autorizado a utilizar a la autoridad política.

Antes de continuar con lo que es el Principio de Seguridad Jurídica, valga la pena la clasificación que éste tiene como una de las garantías individuales consagradas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Esa clasificación de las garantías individuales se puede observar desde dos perspectivas: según el contenido de los derechos del gobernado y según la obligación que tiene el sujeto pasivo de la relación jurídica. En lo que hace a la primera, se refiere al contenido del derecho subjetivo público del gobernado, que se deriva de la acción de exigir, de que el titular reclame algo al sujeto obligado, y ese “algo” es el contenido del derecho subjetivo, por ejemplo, la entrega de un objeto.

Así, el derecho subjetivo público, que emana de la garantía individual, se traduce en las garantías de legalidad en todas sus manifestaciones, de igualdad con sus semejantes, de propiedad con todas sus formalidades y requisitos, por parte del poder público, para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida. Entonces, el contenido de los derechos subjetivos públicos emana de la relación en que se traduce la garantía individual y consiste en exigir a las autoridades estatales la observancia y el respeto de las garantías mencionadas, como la garantía de libertad, igualdad, seguridad, propiedad, entre otras.

Para ello, no debemos de pasar por alto que según la obligación estatal por ser el sujeto pasivo de la relación jurídica, las garantías se pueden clasificar en formales y materiales, ya que se refiere a la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, teniendo en cuenta el contenido de los derechos subjetivos que de esta relación se forman a favor del sujeto activo o gobernado. La obligación estatal puede consistir en un “no hacer” por parte de los órganos de gobierno o en un “hacer” de los órganos gubernamentales, siempre en beneficio del gobernado. Tales son:

- a) Las garantías en sentido material, imponen la obligación de “no hacer” a los órganos estatales, es decir, en el sentido de respetarlas solamente y de no

afectarlas, y se traducen en garantías de igualdad (artículos 1°, 2, 3, 4, 12 y 13 constitucionales), de libertad (artículos 3° al 11, 24, 25 y 28 constitucionales) y de propiedad (artículo 27 constitucional).

- b) Por su parte, las garantías en sentido formal, imponen la obligación de “hacer” a los órganos de gobierno, pues se estima que estos deben revestir sus actos con una serie de requisitos que imponen los preceptos constitucionales que consagran las garantías de seguridad jurídica, que son los artículos 14 al 23 y 26 constitucionales⁹⁷.

Así, hemos llegado al punto del mapa en que se ubica exactamente la Seguridad Jurídica vista como garantía, esto es, como una garantía en sentido formal que exige a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que tienen a cargo el cumplimiento de las penas privativas de libertad un “hacer”, de manera tal que cada acto que realicen (en el caso que nos ocupa el otorgamiento de BLA) estén apegados a los requisitos que les imponen tanto los preceptos constitucionales como las normatividades secundarias que de ellos emanan como son la LENMSRSS o la Ley de Ejecución de Sentencias Penales para el Distrito Federal (y ahora la Ley de ejecución de Sanciones penales y Reinserción Social para el Distrito Federal).

⁹⁷ Izquierdo Muciño, Martha Elba. *Garantías Individuales*, Segunda edición, Ed. Oxford, México, 2007. Pp. 32-33

2.8 Beneficios de Libertad Anticipada (BLA)

2.8.1 Definición de Beneficios de Libertad Anticipada

Los Beneficios de Libertad Anticipada es una figura jurídica que el Legislador creó para efecto de incentivar el fin de la pena de prisión y hacerlo además en un tiempo menor al dictado originalmente en la sentencia de primer instancia por jueces naturales y/o confirmada por magistrados en segunda instancia. Podríamos decir que los BLA son figuras jurídicas creadas para que el sentenciado “pague por su delito” en un menor lapso y se encuentran estipulados en las leyes anteriores como la Ley que establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMSRSS) y la Ley de ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal (LESPDF)⁹⁸. Incluyen:

- I. **Tratamiento Preliberacional (TP)**. El requisito de temporalidad para obtenerlo ha variado a lo largo de los años, aunque en la actualidad es del 50%.
- II. **Libertad Preparatoria (LP)**. El porcentaje de tiempo compurgado para su concesión varía en función del tipo penal por el que se sentenció, pero casi siempre es el 60% o las tres quintas partes de la pena de prisión.
- III. **Remisión Parcial de la Pena (RPP)**. En el cual no existe el extremo legal de temporalidad, empero, su principal condición son los días laborados en prisión.

Ahora bien, a estos mismos beneficios se les denomina Beneficios Penitenciarios, BP, en la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, LESPRSDF. Esta se distingue de las anteriores normatividades especializadas en la materia porque el procedimiento ya no se debe regir por el Poder Ejecutivo a través de la discrecionalidad sino por el Poder Judicial con el arbitrio como arma fundamental. Aunque también tiene la característica que establece un número mayor de “*numerus clausus*” o “candados normativos”, que es el término que se utiliza para referirse a los delitos que no alcanzan BP.

Cabe hacer la aclaración que los BLA o BP, no deben confundirse con los beneficios conocidos como sustitutivos penales, con las figuras jurídicas que permiten la interrupción de la ejecución de la pena de prisión u otros beneficios para lograr la excarcelación, de los cuales no ahondaremos por ser materia de estudio aparte, sin

⁹⁸ Se habla de estas legislaciones en tiempo presente pues si bien es cierto que ya no están vigentes en materia de ejecución de penas para los sentenciados que comienzan a compurgar una pena de prisión, si extienden su vigencia para aquellos que comenzaron a pagar su sentencia con la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, esto en apego estricto a los Principios de Retroactividad o Ultractividad que pudieran actualizarse en cada caso específico. Por ejemplo: una persona que cometió el hecho delictivo por el que fue sentenciado en 1991, puede ir ante el Juez Ejecutor y solicitar el BLA o BP que más le favorezca en función de la LENMSRSS, la anterior LESPDF o la nueva LESPRSDF.

embargo, los enlistamos para diferenciar a que tipo de beneficios legales nos estamos refiriendo en la presente investigación y de los que estamos escindiendo.

Los **sustitutivos penales** son beneficios que se otorgan desde el inicio de la ejecución de la pena de prisión y se conceden para penas no graves. En el ámbito local se regulan a través de los artículos 84 a 93 del Código Penal para el Distrito Federal. Las figuras jurídicas creadas para sustituir la pena de prisión que sea menor a los 5 cinco años, impuesta mediante juicio penal y confirmada en segunda instancia son:

I.- La multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda la pena de prisión de tres años; y

II.- Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando la pena no exceda de cinco años. Este beneficio se conoce mejor como “Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena”, y se regula de los numerales 89 al 91 del Código Penal para el Distrito Federal.

Otras formas de **extinguir** anticipadamente la pena de prisión están debidamente enlistadas en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, pudiendo ser:

Artículo 94.- La pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas o medidas de seguridad, se extinguen por:

...

III.- Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

IV.- Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;...

VI.- Conclusión del tratamiento de inimputables;

VII.- indulto;...

X.- Supresión del tipo penal; y....

Asimismo, en los ordenamientos especializados en la materia de beneficios de libertad anticipada se encuentran regulados otros beneficios de los cuales no ahondamos en la presente investigación por estar orientados hacia ejecución de penas de prisión no mayores. Esos **otros beneficios** se denominan: tratamiento en externación y la reclusión domiciliaria. El primero se encuentra regulado en los artículos 33 a 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el segundo en los numerales 39 Bis y 39 Ter del mismo ordenamiento jurídico. Por su parte, en la novísima Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal⁹⁹ desaparece la figura del Tratamiento en Externación y sólo incluye la segunda figura denominándola ahora “Reclusión Domiciliaria mediante Monitoreo Electrónico a distancia”, cuya concesión y seguimiento estaba en poder de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, quedando ahora su

⁹⁹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el xxx. Entró en vigor el 19 de junio de 2011.

otorgamiento como parte los BP que por competencia puede conceder el Juez de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

2.8.2 El Estudio de Personalidad en el ámbito penitenciario local

El marco jurídico que regula el Sistema Penitenciario tanto a nivel nacional como en el Distrito Federal, contempla el uso y aplicación del estudio de personalidad en tres momentos importantes del Derecho Penal y Penitenciario: Primeramente para determinar el grado de culpabilidad que le fijará el juez en caso de hallarlo culpable del delito por el que es presunto responsable, en segundo lugar para clasificar a los sentenciados dentro de reclusión y poderles determinar su tratamiento, y en tercero y último instante, para medir la readaptación social de la persona que está cumpliendo una condena y así poder determinar la pertinencia o no de los BLA..

De manera específica, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPDF) dentro de su capítulo II relativo al régimen de readaptación social, establece en el numeral 12 que para la ejecución de las sanciones privativas de libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del individuo, el cual constará de dos períodos y tal tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

Por lo tanto, tal régimen se basaba hasta antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en la individualización del tratamiento, la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, empero, con esta reforma en materia de Seguridad Pública y Sistema de Justicia, se agregaron las categorías de salud y deporte, precisando en el artículo 13 que todos estos se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, pues la acreditación de esta última será “el requisito indispensable para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada”¹⁰⁰ y con ello su reinserción a la sociedad.

Así como la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMSRSS)¹⁰¹ indica en su numeral 7 que:

ARTICULO 7º.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de

¹⁰⁰ Leyes y Códigos de México, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*, Editorial Raúl Juárez Carro S.A. de C.V., 2010, p. 345.

¹⁰¹ Leyes y Códigos de México, *Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados*, Editorial Raúl Juárez Carro S.A. de C.V., 2010, p 349.

personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

De igual forma, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal¹⁰² en su numeral 12 establece para efectos de clasificación de las personas sentenciadas que:

Artículo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

A manera de conclusión, si la autoridad administrativa o ejecutora correspondiente se apartaba de los postulados dictados por los ordenamientos jurídicos citados, al decidir un asunto en materia de BLA, no juzgaba según su conciencia y su prudente arbitrio o facultad discrecional, sino según su voluntad y su capricho, lo que resultaba evidentemente ilegal, antijurídico e inseguro para el ciudadano. Por ende, cuando se partía de hechos irreales o no comprobados, por no contener argumentaciones, o cuando los razonamientos que expresaba dicha autoridad eran contrarios a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia¹⁰³, se estaban realizando actos y procedimientos administrativos ilegales, ya que la libertad de actuación de la autoridad ejecutora en el ejercicio de su arbitrio no implicaba arbitrariedad, lo que quiere decir, que esa libertad de la autoridad debía ser ejercitada dentro de un marco legal y siempre sobre la base de las garantías individuales de los sentenciados, en especial el apego a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídicas, situación que infortunadamente no se actualizó en la praxis durante la vigencia del

¹⁰² Leyes y Códigos de México, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*, Editorial Raúl Juárez Carro S.A. de C.V., 2010, p. 340.

¹⁰³ Esto es así, puesto que cuando el legislador concede a una autoridad la facultad de decidir a su juicio los asuntos, se refiere al uso racional de la facultad de resolver en conciencia, esto es, sin sujeción a determinadas reglas legales, pero sin apartarse de las reglas más elementales de la lógica, porque de lo contrario, aquella llegaría a apreciaciones y conclusiones absurdas, lo que seguramente nunca ha sido la intención del Poder Legislativo.

otorgamiento de BLA que le daba la LESPDF a la Dirección de ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

CAPÍTULO III

Análisis normativo de los Beneficios de Libertad Anticipada en leyes especializadas en Materia de Ejecución de penas.

“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe ser juzgada por el modo en que trata a sus ciudadanos de más alto rango, sino por la manera en la que trata a los de más bajo.”

Nelson Mandela

En este apartado realizaremos un análisis de los BLA a partir de las estructuras legislativas anteriores a la recién publicada Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Para ello comenzaremos en orden normativo jerárquico, esto es, desde la inserción de los BLA en nuestra Ley Suprema, sin dejar de lado las leyes secundarias, procurando puntualizar en todo momento lo que a nuestro criterio constituían vacíos legales referentes al otorgamiento de beneficios dentro del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

3.1 Los Beneficios de Libertad Anticipada en el marco constitucional

Como ya hemos mencionado, en lo que hace a la reinserción social como logro del Sistema Penitenciario vigente, la base jurídica o piedra angular en México es el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues actualmente¹⁰⁴ indica que:

El Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, **observando los beneficios que para él prevé la ley**. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto¹⁰⁵

Es decir, el Sistema Penitenciario mexicano vigente se postula con los fines que se le atribuyen a la pena privativa de libertad, los cuales son: la reinserción social de quien delinque y la procuración de que éste no vuelva a incurrir en un acto delictivo. En ese sentido, destaca la mención constitucional que actualmente tienen los BLA como garantía para el sentenciado, los cuales no siempre han tenido ese alcance pues como veremos a continuación este precepto constitucional ha presentado diversas reformas desde el precepto original surgido en 1917.

Inicialmente, el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba en su artículo 18: “*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración*”¹⁰⁶. Por lo que podemos apreciar dos elementos destacados: el primero, que sólo se consideraba al trabajo como medio de regeneración más no de readaptación o

¹⁰⁴ Texto citado del artículo 18 constitucional posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

¹⁰⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. Art. 18, Editorial Anaya Editores S.A., 2ª edición, México, 2008, p. 44. Nota: Lo subrayado es del autor.

¹⁰⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Promulgada el 5 de febrero de 1917.

reinserción social de quién delinque, el segundo y más importante para nuestro tema, es que los beneficios penitenciarios no fueron contemplados inicialmente por el constituyente de 1917.

Posteriormente, el texto constitucional del numeral 18 sufrió una reforma sustancial en su párrafo segundo en cuanto a considerar además del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como dos medios más por los que se podría alcanzar ya no la regeneración, sino la readaptación social, tal y como lo señalaba el párrafo segundo del artículo mencionado: *“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”*.¹⁰⁷ Por ende, en este texto constitucional que prevalecía hasta antes de la reforma publicada el 18 de junio de 2008, podemos observar que aún no se garantizaba el derecho del sentenciado a obtener un beneficio de ley por haber cumplido con los extremos legales para obtener su libertad de manera anticipada.

Debido a que el propósito del Sistema Penitenciario es la readaptación social del sentenciado para lograr su reinserción a la sociedad, es por lo que en nuestra Carta Magna, se han establecido progresivamente como elementos básicos para dicho tratamiento el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y con la reforma del 18 de junio de 2008 se adhirieron la salud y el deporte. Ahora bien, si recordamos que la readaptación y reinserción social del sentenciado constituyen el fin de la pena, por lo tanto, podemos observar la estrecha relación que guarda este último con los Beneficios de Libertad Anticipada dentro del Sistema Penitenciario (tanto en el ámbito federal como en el común¹⁰⁸).

Lo anterior se deduce si el interno no cumple con el fin de la pena como es el readaptarse y reinsertarse sin ánimo de delinquir en la sociedad, no alcanzará los mencionados BLA, pero, de no otorgarse éstos últimos, se le estará coartando la oportunidad de cumplir anticipadamente con el fin de la pena de prisión que le fue impuesta, produciéndose apatía e inseguridad jurídica en el proceso readaptatorio de aquel, situaciones que en conjunto seguramente lo empujarán a un círculo vicioso,

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Ordenamientos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, México 2006, pp. 17-18.

¹⁰⁸ Puesto que fue hasta el 6 de noviembre de 2002 que se publicó y entró en vigor un Código Penal específicamente para el Distrito Federal. Esto se debe a la falta de autonomía del Distrito Federal como entidad federativa que lo hace subsumirse y regirse por las normas establecidas a nivel federal, sobre todo en materia penal, pues no olvidemos que desde el 2 de enero de 1931 y hasta antes de la publicación aludida estaba vigente el Código Penal de aplicación local y federal que incluso tenía el nombre de: “Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia de Fuero Federal”.

pues tal individuo deja de lado su participación voluntaria en el proceso de readaptación, lo que a su vez provoca que el impacto de las características negativas que existen en el Sistema Penitenciario alcancen tarde o temprano al sentenciado, implicando además que se aleje de la pretendida readaptación social en aras de reinsertarse a la sociedad.

Así, ante la falta de seguridad jurídica, el sentenciado que participaba en el proceso de readaptación a través del trabajo, la capacitación para el mismo, estudiando, realizando deporte y procurando su salud mental y física, al no obtener un BLA, por lo general deja de participar en el proceso para su reinserción. Él mismo se vuelve apático y por ende, se aleja de la pretensión de obtener un BLA que le reduzca la sentencia aunado a que obstruye el fin de la pena, coadyuvando implícitamente a nutrir la creencia colectiva e inequívoca de que el Sistema Penitenciario actual no funciona.

Para entonces, el sentenciado entra en una especie de “catarsis” pues aún el más entusiasta participante del proceso readaptatorio, deja aletargada o aniquilada la idea de acortar la pena de prisión impuesta, siendo la consecuencia inmediata abandonarse a sí mismo, a la prisionalización¹⁰⁹. Comienza entonces para el sentenciado una nueva etapa durante la ejecución de la pena, pues al desertarse a sí mismo, al resignarse a cumplir el total de la pena privativa de libertad, su psique, participación en el proceso de readaptación y el cúmulo de actividades realizadas al interior del Centro de Reclusión se paralizan. Esto a su vez genera dos consecuencias: el resentimiento social en lo particular y en lo general la idea colectiva de que por ello el fin de la pena no debe de ser resocializante sino vindicativo, como lo establecían los regímenes penitenciarios conservadores como el Pensilvánico o el Ausburniano, conllevando así a un retroceso en la defensa de los Derechos Humanos de quienes compurgan una pena de prisión.

3.2 Estructura y análisis de los vacíos legales en la normatividad secundaria

3.2.1 Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMSRSS)

Fue en el siglo XIX, después de medio centenar de años del México Independiente, cuando por fin se comenzó a codificar el derecho en nuestro país. En esas fechas, aparejadas al período de inestabilidad político-económica que se vivía en la nación, se fueron creando numerosas leyes penales especiales; incluso, debieron

¹⁰⁹ Por prisionalización adoptamos el término usado por Clemmer quien parte de la idea de que en la prisión en muchas ocasiones opera más la disocialización que la readaptación social de quien delinque. En el artículo de Hernández, Martínez R. *La Reinserción Social, s/a, s/ed.*

pasar muchos años antes de que algunas entidades federativas expidieran verdaderos códigos penales y de procedimientos penales.

Para 1869 se constituyó una comisión redactora del Código penal que rigiera para la Federación y en el Distrito Federal. Tal empresa se le encargó a Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia del presidente Juárez. Así se pudo contar finalmente, en 1871, con un ordenamiento sustantivo, de corte clásico, elogiado por los penalistas de la época. Sin embargo, “Cuando Martínez de Castro elaboró la celebrada exposición de motivos del Código Penal, no dejó de referirse a un ordenamiento punitivo que quedaba pendiente: *el código penitenciario*.¹¹⁰”

En ese sentido, coincidimos en la puntualización que realizó el mismo Martínez de Castro en su exposición de motivos del Código Penal respecto al Derecho Penitenciario en México: “*Los códigos Penal, de Procedimientos Penales y Penitenciario, que reglamente todo lo concerniente a las prisiones... constituyen verdaderamente la legislación represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos queda trunco el todo que deben formar*”¹¹¹. Este punto de vista se vierte, debido a que el primer “código penitenciario” a nivel federal, no llegó a México sino hasta un siglo después, pues fue en 1971 que se promulgaría la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (en adelante LENMSRSS), la cual significó apenas un breve ordenamiento que trató de renovar o innovar el derecho penitenciario mexicano.

Por lo tanto, en este apartado habremos de analizar el contenido normativo de las leyes secundarias como la LENMSRSS que prevalecen en materia de BLA. El hecho de que enunciemos forzosamente tal ley, corresponde primordialmente a dos elementos sustanciales:

- a) Al menos 1 de cada 10 sentenciados que purgan penas por delitos del orden común (robo, privación ilegal de la libertad, homicidio, etc.) en las prisiones del Distrito Federal. Tienen a la par de ese tipo penal imputado una pena menor, específicamente por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, con lo que están inmiscuidos simultáneamente en algún proceso penal del fuero Federal, siendo la LENMSRSS la ley competente para los delitos de este orden, y
- b) Porque los sentenciados que actualmente compurgan penas de prisión mayores de 13 años y que cometieron el hecho delictivo antes del 30 de septiembre de 1999¹¹², tenían la cobertura de la LENMSRSS en materia de BLA, pues era el

¹¹⁰ García Ramírez, Sergio *El Sistema Penitenciario*. Siglos XIX y XX, s/a.

¹¹¹ "Exposición de motivos del Código Penal", Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, México, Herrero Hermanos, Sucesores, 1906, p. 46.

¹¹² Esto debido a que el 17 de septiembre de 1999 se publicó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y en su Transitorio Séptimo señalaba “*La presente Ley entrará en vigor el 1º de Octubre de*

único ordenamiento jurídico que regulaba este aspecto. Conjuntamente se debe de observar el “Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, por que este complementaba (de acuerdo al numeral 16 de la LENMSRSS) la regulación en materia de beneficios penitenciarios por lo que en apego al principio de retroactividad¹¹³, la autoridad administrativa que conocía del proceso de otorgamiento de BLA, tenía que observar forzosamente si al sentenciado le beneficia más la LENMSRSS o la LESPDF por ser los ordenamientos jurídicos prevalecientes. Este análisis de observar la Ley más favorable para el sentenciado en materia de beneficios sigue vigente para los Jueces de Ejecución, quienes tienen que dirimir entre la LENMSRSS, la LESPDF y la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

La estructura de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados era relativamente sencilla, pues sólo contenía 16 artículos y en ellos solamente hacia la mención a dos de los BLA como son el Tratamiento Preliberacional (artículo 8 de la misma) y la Remisión Parcial de la Pena (numeral 16), por lo que delegaba el otro beneficio denominado Libertad Preparatoria y algunos lineamientos generales a lo normado por los artículos 84 a 86 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Es por ello que a continuación mencionaremos los principales artículos que competen a la multicitada ley, haciendo énfasis en el otorgamiento de BLA.

En cuanto a la competencia y alcance de esta LENMSRSS se tienen los artículos:

Artículo 1. Las presentes **Normas tienen como finalidad organizar el Sistema Penitenciario en la República**, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo 3.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas....

1999”. Además indicaba en su Segundo Transitorio: “Hasta en tanto entre en vigor la presente Ley seguirá aplicándose a los sentenciados del fuero común en el Distrito Federal, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados”.

¹¹³ Que establece que “a ninguna persona se le aplicará ley alguna en su perjuicio” o bien en contrario sensu: “a toda persona se le aplicara la ley que más le beneficie”.

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

... En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

...

En estos tres primeros numerales observamos la competencia que se otorgó al Sistema Penitenciario Federal en general y que sirvió de pauta para delinear el derecho penitenciario aplicable en las entidades federativas. Aquí todavía se puede apreciar el error doctrinal que imprimieron nuestros legisladores al utilizar indistintamente los términos Sistema Penitenciario y Sistema Penal, pese a que existe una clara diferenciación de los mismos, pues mientras el primero se refiere a la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, el segundo se refiere a los procedimientos judiciales encargados de asignar tales penas prisión.

Asimismo, el artículo 3 le concede competencia a la Federación para regular el Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, empero, tal competencia se apartó claramente a través de la creación de dos ordenamientos: las publicaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el 16 julio de 2002 del entonces Nuevo Código Penal. Asimismo, por los argumentos vertidos en los recientes incisos a) y b), no podemos dejar de analizar el contenido, competencia y alcance de la LENMSRSS.

Continuando con el análisis de esta Ley:

Artículo 6.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Artículo 7.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

Hagamos nuevamente un par de puntualizaciones fundamentales. La primera de ellas es respecto al numeral 6 de la Ley que indica: “*el tratamiento será individualizado...*”, sin embargo, esto no sucede así en el mundo fáctico, pues no se aplica a los reos un tratamiento y menos aún de manera individualizada, lo que resulta ser el primer obstáculo para lograr el fin de la pena que es la readaptación social para lograr la reinserción social del sentenciado, lo que a su vez tiene impacto directo en el otorgamiento de BLA, ya que las autoridades al momento de concederlos, exigen que el interno se haya apegado al tratamiento individualizado que se le asignó, cuando éste nunca se implementó por la autoridad ejecutora responsable.

La segunda puntualización se refiere al mandato de que: “*El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico,...*” mismo que “*... se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente*”, esto es así pues como ya comentamos en el primer apartado, el régimen penitenciario se define como el conjunto de elementos tanto humanos como materiales que se interactúan para controlar, administrar y preservar una institución de carácter penitenciario, es decir, la vida interna propia de cada Centro de Readaptación Social.

Pues bien, según la LENMSRSS, este régimen penitenciario que debe llevar cada Centro de Reclusión que integra el Sistema Penitenciario del Distrito Federal debe tener carácter progresivo y técnico, basado en los estudios de personalidad que se actualicen periódicamente a los sentenciados. Sin embargo, una vez más, la realidad confronta a la juridicidad, puesto que:

- i) Por ejemplo, el régimen de la Penitenciaría del Distrito Federal carece de carácter progresivo, porque si bien el tratamiento debe irse graduando conforme a la pena y su avance, esto no sucede así, pues como ya mencionamos con anterioridad, al interno o sentenciado no se le especifica el tratamiento individualizado que seguirá a su llegada al Centro Penitenciario (aunque lo mismo sucede en los Reclusorios Preventivos Varoniles y Centros Femeniles). Por ende, no se puede cumplir una meta o fin si no se traza claramente el nivel desde el cual partirá, por lo que los sentenciados se transforman desde su llegada a la institución penitenciaria en

“zombis jurídicos”, que no tienen un tratamiento individualizado que guíe o conduzca su trayectoria intrainstitucional para que alcance en el momento preciso de ejecución de la pena el otorgamiento de BLA y a la postre de una readaptación real que propicie su reinserción social.

- ii) Tampoco posee carácter técnico puesto que tampoco se realiza la adecuada aplicación de las diversas ciencias y disciplinas penitenciarias como la criminología, psicología, victimología, etc. que coadyuven al otorgamiento de BLA ni a la reinserción social del individuo privado de su libertad.
- iii) Tampoco se actualizan los estudios de personalidad como obliga la LENMSRSS en su numeral 7, pues si bien es cierto que se practican aquellos cuando un individuo privado de la libertad llega a reclusión (resultados que sirven para integrarse a la causa penal abierta en su contra a pesar de que este acto de autoridad está reprobado a nivel internacional por ser violatorio de los derechos humanos consagrados tanto en la Ley Suprema como en los Tratados Internacionales que ha firmado el Estado Mexicano¹¹⁴), sólo se actualizan en caso de ser trasladado, hasta que el sentenciado vaya a solicitar algún BLA ante la autoridad correspondiente, o bien, una vez cubierta cierta temporalidad de la pena de prisión impuesta, por lo tanto no se da el reajuste periódico que requisita la ley pese a que en algunas leyes secundarias (como podremos observar al analizar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal) se especifica que tal periodicidad debe ser semestral. Respecto a los estudios de personalidad véase el punto 2.8.2 sobre “los estudios de personalidad en los BLA”.

Continúa el análisis de la LENMSRSS:

.Artículo 8.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

¹¹⁴ Sobre la aplicación del estudio de personalidad, la CIDH en el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México* que realizó con motivo de su visita al país en el año 1998, refirió que el “estudio de la personalidad” se relaciona con la presunción de peligrosidad, calificando ésta en una escala en la que se contempla la categoría de peligroso en tres niveles: “alta, media o baja”. Afirmó que el “estudio de la personalidad” como medio para incriminar o para agravar la incriminación penal, viola el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la Constitución) exige en su numeral 19 que los “procesos se sigan forzosamente por el delito o delitos en el auto de formal prisión”, excluyendo claramente que se sigan con base en otros motivos y menos aún en función de la “personalidad” de las/os ciudadanos. (1998, párrafo 269). Texto consultable en Cabrera, Márquez F. *“El estudio de personalidad aplicado a mujeres privadas de su libertad, a la luz de los estándares en materia de debido proceso con perspectiva de género”*, Instituto Veracruzano de las Mujeres, México, 2008, pp. 21-22

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.

En lo referente a este artículo, nos encontramos ante una “utopía jurídica”, ya que actualmente no se da ningún tipo de información y orientación especiales y menos aún se realiza discusión alguna con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad, todo ello debido a la escasez de personal administrativo o a la falta de preparación del mismo en el Sistema Penitenciario. Tampoco existen métodos colectivos. En cuanto a la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, esto también es falaz, ya que, si bien es cierto que se utiliza como un beneficio para internos que han permanecido segregados por meses o años dentro de *módulos de seguridad*¹¹⁵, también lo es que la mayoría de la gente que permanece en los dormitorios denominados de “población”¹¹⁶ tienen prácticamente las mismas concesiones de libertad desde el inicio y hasta el término de su sentencia, por lo que esta parte del Tratamiento se nulifica ante ellos.

La “utopía jurídica”, también aplica para lo comprendido en las fracciones IV y V del artículo 8 de la LENMSRSS, puesto que no existen traslados a instituciones abiertas ya que el Sistema Penitenciario del Distrito Federal en general no cuenta actualmente con tal infraestructura, y menos cierto es que se otorguen permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, ni para permitir salir a los internos en días

¹¹⁵ Un Módulo de seguridad se refiere a dormitorios separados del área de población penitenciaria y como tal, tiene medidas de seguridad excesivamente restrictivas para los sentenciados, pues permanecen en su celda 23 de las 24 horas del día, esto es, bajo un régimen de Pensilvánico o Celular, por lo que implícitamente se les exige del proceso de readaptación que el Centro de Reclusión pudiese otorgarles al carecer de trabajo, capacitación para el mismo, escuela y otras actividades.

¹¹⁶ Este término de *población* en el Régimen Penitenciario que nos ocupa, se utiliza para referir a los dormitorios 1, 2, 3 y 4 y los internos que en ellos permanecen. Quienes allí residen tienen acceso a instalaciones culturales, deportivas, religiosas, educativas y laborales. Sólo algunos a quienes se les denomina *comisionados* pueden tener acceso por su labor desempeñada y en ciertos horarios a otras áreas como Gobierno, Servicios Médicos, Módulos, Trabajo Social, Psicología y subdirecciones.

hábiles con reclusión de fines de semana. Es cierto que en las décadas de los 80's y 90's existían estos programas precisamente en las instalaciones de la Penitenciaría del Distrito Federal, sin embargo, ahora ese espacio se utiliza como área de gimnasio o instalaciones deportivas.

Artículo 9.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia,...

En lo concerniente a este numeral, se distorsionan las funciones originales de una autoridad penitenciaria, puesto que si bien es cierto que en la actualidad el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal (al igual que los Consejos Técnicos que rigen a los Reclusorios Preventivos Varoniles y Centros de Readaptación Femeniles), sesiona 2 días a la semana -martes y miércoles-, en los cuales determina principalmente las medidas de alcance general y las sanciones a imponer a los internos que hayan tenido alguna falta a lo estipulado en el artículo 96 del Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal, olvidándose así de las funciones primordiales que le delegó la LENMSRSS tales como la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena, de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención, todas ellas concebidas primitivamente como beneficios a otorgarse a las personas privadas de su libertad, fallando así la autoridad a la legalidad de sus actos administrativos.

Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio....

Artículo 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Artículo 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno

con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

En estos artículos se tratan de alinear los objetivos constitucionales tendientes a la readaptación social del individuo, primordialmente en lo que hace al trabajo y la educación, dejando de lado la capacitación para el trabajo. Sin embargo, los esfuerzos quedan trancos una vez más pues la capacidad instalada de fábricas o talleres penitenciarios con oferta laboral, es excesivamente limitada pues tan sólo en la Penitenciaría del Distrito Federal la oferta laboral que ofrecen empresas como Enkaplast, Vicky Form, Ardex, Joyería, etc. alcanzará cuando mucho el 10% de población económicamente activa, cuando el área de Seguridad y Custodia ha reportado para julio de 2012 una población de 2812 internos, lo que indudablemente representa un severo déficit laboral en este Centro de Reclusión del Distrito Federal, lo que impide optimizar el rubro de trabajo como parte del proceso de readaptación social al cual pueden acceder quienes están privados de su libertad.

No es menor la desgracia que enfrenta el aspecto educativo en la Penitenciaría, pues aún cuando el discurso de los gobiernos municipales, estatales y federal siempre refieren a la educación como “la solución a las problemáticas de seguridad y socioeconómica del país”¹¹⁷, tal pareciera que las autoridades penitenciarias en lugar de facilitar los medios para que los internos tengan acceso a la educación, intentan boicotearlos. Ejemplo de ello es la poca asistencia de internos a cursos tanto escolares y extraescolares que se dan en el Centro Escolar de la Penitenciaría como a las terapias otorgadas por las áreas de Técnicos Penitenciarios y Psicología. Todo ello sin tomar en cuenta que los pocos internos que asisten tienen por asesores a personal administrativo poco preparado, y a falta de aquellos las asesorías se dan por los mismos internos que tienen un nivel mayor de instrucción como Preparatoria o Licenciatura.

Al mencionar que tratan de boicotearlos es porque al sentenciado que tiene mejor preparación ya sea en el Centro Escolar o a través de terapias, se les hace una “persecución mediática” pues son vistos como “peligrosos” (para las autoridades penitenciarias y de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia), por ende, esos internos tienen un seguimiento especial por las mismas, generando un factor más de desmotivación de aquellos por participar en su proceso de readaptación social que los lleve a su vez a alcanzar los BLA, ya que si estudiar o participar en terapias le produce

¹¹⁷ Este discurso oficial en que los Presidentes de la República Mexicana desde Miguel Alemán hasta Felipe Calderón Hinojosa mencionan a la educación como estandarte del desarrollo y progreso del país, se corrobora claramente al observar los minutos 75 a 79 del documental “*De Panzazo*”, dirigido por Juan Carlos Rulfo y producido por “Mexicanos Primero”, México 2011.

la etiqueta de “peligroso” para la institución Penitenciaria, entonces prefiere mantenerse al margen de ese encasillamiento.

Es común que los sentenciados que se encuentran compurgando una pena de prisión tiendan a no realizar actividades laborales, educativas, deportivas o culturales durante la mayor parte de su reclusión y generado por las mismas autoridades encargadas de otorgar BLA, solamente se incorporan a aquellas hasta que les faltan de seis a doce meses para obtener el mencionado beneficio pues cuando se acude ante las autoridades, estas solo “requieren las constancias de actividades de los últimos meses”, demeritando que los sentenciados tengan actividades durante todo el trayecto del proceso de readaptación social. Por lo tanto, el pensamiento colectivo de los internos que permanecen en alguno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal es: *“para que estudio y trabajo tantos años, si sólo me toman en cuenta los últimos meses”*.

Un ejemplo más de ese “boicot” y desmotivación generados por las autoridades del Sistema Penitenciario, se da con los internos que iniciaron y terminaron sus estudios a nivel universitario de la licenciatura en Derecho ofrecida mediante el Programa de Educación Superior para Centros de Reclusión del Distrito Federal (PESKER) auspiciado por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM). En lugar de ser una motivación para este tipo de estudiantes universitarios, resulta ser una espada de Damocles pues además de ser considerados por las autoridades penitenciarias como altamente peligrosos por sus conocimientos, si alguno de estos internos que estudiaron a nivel universitario por poco más de cinco años y medio, se presentan a solicitar algún BLA ante las autoridades, tan sólo han pasado algunos meses de haber terminado sus estudios universitarios, aquellas le niegan el Beneficio o estímulo solicitado argumentando que es: *“por falta de participación en actividades educativas”*

118

Más adelante, la LENMSRSS, establece otros numerales de importancia, en este caso referente a otro de los BLA que se pueden conceder y que a la letra reza:

Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la

¹¹⁸ Sirva de ejemplo, el Anexo 1, que muestra la resolución que emitió el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal, en su Sesión 51 de fecha 22 de diciembre de 2010, en que se determino no autorizar al interno CÁRDENAS DÍAZ MIGUEL ÁNGEL el ingreso de un sartén eléctrico de 12 x 16 cm!, esto a pesar de que dicho interno recién había terminado sus estudios universitarios en reclusión mediante el programa escolarizado implementado por la UACM.

participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, **el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.** El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Es decir, en su parte última, la LENMSRSS indicaba un Beneficio que en su momento fue la novedad jurídica en el país: *la Remisión Parcial de la Pena*. Al respecto, cabe mencionar que resultaba una excelente opción de incentivar la readaptación social del reo de manera real, sin embargo, ese éxito adelantado se fue difuminando con el tiempo y como el resto de beneficios legales ofrecidos por las normas secundarias, las autoridades administrativa encargadas de otorgar la remisión parcial tergiversaron y descompusieron su *ratio legis*.

Lo anterior se debe que si bien el numeral 16 de la Ley citada anteriormente especifica que *“por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión”*, en su texto dejó también a la discrecionalidad de las autoridades pertinentes (que raya en el abuso de autoridad) el otorgamiento de este beneficio en función de algunas contravenciones tales como la buena conducta del recluso, su participación regular en actividades educativas realizadas por el Centro de reclusión, pero sobre todo el hecho de que **“revele por otros datos efectiva readaptación social”**.

Diferimos ampliamente de este candado impuesto en la LENMSRSS ya que al señalar que *“revele por otros datos efectiva readaptación social”* se permite un espectro exacerbadamente amplio para que las autoridades otorguen o nieguen (como sucede en la mayoría de los casos estudiados en los últimos cinco años de 2006 a 2011) los BLA. De hecho, con esta base legal de discrecionalidad, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en el fuero común y el Órgano

Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal en el fuero federal, estuvieron decidiendo el otorgamiento o negación de los BLA solicitados por política criminal y no conforme al Principio de Exacta Aplicación de la Ley, contraviniendo así por parte de las autoridades penitenciarias y ejecutoras de sanciones penales la garantía de seguridad jurídica más algunos derechos adquiridos para las personas privadas de su libertad como el de readaptación social.

Aunado a ello, pese a que la Remisión Parcial de la Pena era independiente del beneficio de Libertad Preparatoria de acuerdo a la LENMSRSS, durante años no se estuvo otorgando de manera simultánea o conjunta, pues ya sea por fallas en la interpretación del Principio de Legalidad, o por abuso de autoridad, las autoridades ejecutoras anteriores, dejaron la creencia colectiva entre autoridades administrativas e incluso internos y sus familiares, de que “no se pueden otorgar simultáneamente dos Beneficios de Libertad Anticipada”, lo que además de ilegal, hacia sistemática la violación al Principio de Seguridad Jurídica en pro del sentenciado.

A manera de conclusión de este subtema, la LENMSRSS ha sido ampliamente rebasada pese a surgir como una ley *sine qua non* hace 40 años. El ritmo vertiginoso de cambios socioeconómicos y culturales que ha enfrentado en estas décadas nuestro país, han hecho que los cambios en la sociedad se trasminen al Sistema Penitenciario del Distrito Federal, por lo que hasta el año 2011 era urgente el establecimiento de una nueva ley (o al menos un reglamento que estableciera con claridad y detalle el procedimiento a seguir por el sentenciado para alcanzar sus BLA y con ello restaurarle la Seguridad Jurídica a que tenía derecho) que procurara hacer eficaz y eficiente el derecho penitenciario que impera en las cárceles del Distrito Federal y con ellos los procedimientos para que quienes viven privados de su libertad, alcanzaran pronto, de manera auténtica y segura, verdaderos incentivos a su proceso de readaptación social, así como respeto a sus derechos humanos inherentes.

3.2.2 Código Penal Federal¹¹⁹

¹¹⁹ Con la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, se redefinió el estatuto político-jurídico del Distrito Federal. A partir de ese punto se atribuyó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la potestad de legislar en asuntos penales y civiles con independencia de la Federación.

Así, el Congreso de la Unión derogó la parte relativa del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, mediante decreto de 29 de abril de 1999, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de mayo de 1999. En este decreto se establecía: “SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL. ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica la denominación y se reforma el artículo 1;... todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue: “Código Penal Federal”

Como hemos podido apreciar, el “Código vigente Penitenciario” que se ofreció en la exposición de motivos del entonces Código Penal de 1871, no llegó sino hasta un siglo después, ya que cuando se publicó la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como ordenamiento innovador dentro del derecho penitenciario mexicano, no existían antecedentes jurídicos previos. Por lo tanto, podemos observar inmediatamente uno de los vacíos legales que presenta la LENMSRSS, pues no establece los lineamientos a seguir en el proceso de otorgamiento de los Beneficios de Libertad Anticipada, o mejor dicho aún, no los señala de manera un poco más detallada como lo haría posteriormente la LESPDF. Igualmente deja sin descripción procesal de la manera en que se tendrán que pedir los BLA.

Es decir, debido a que la LENMSRSS fue demasiado general y dejó una gran número de resquicios legales en la materia de BLA, el poder legislativo trató de subsanar un poco esa deficiencia jurídica, delegando ciertos lineamientos en lo preceptuado por los artículos 84, 85 y 86 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (al menos hasta 1999). Por ende, nos vemos obligados a reproducir el texto de esos numerales del Código Penal Federal, con la intención de realizar la misma dinámica de analizar y criticar su contenido:

Artículo 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Comencemos por resaltar el aspecto de la temporalidad, pues es destacable que hasta finales de la década de los 90’s, la Libertad Preparatoria como uno de los BLA, manejaba dos opciones: a) el beneficio se podía obtener cubriendo el 50% del tiempo total de la pena de prisión, si el peticionario había sido sentenciado por delito

Artículo 1.- *Este Código aplicará en toda la República para los delitos del orden federal ...”*

Por su parte, el decreto de la I Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha 2 de septiembre de 1999, con publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 17 de septiembre del mismo año, en relación con este cambio de nomenclatura mencionaba:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este Código en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal.”

Por ende, para la presente investigación se considera el Código Penal Federal actual debido a que está en vigor el contenido de los artículos que a continuación se enlistan y analizan.

Díaz de León, M. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*. Editorial Porrúa. México, 2002, pp. XV de prólogo y 1 a 3.

imprudencial (culposo), y b) el beneficio se otorgaba al 60% de la pena, si quien hacia la petición había sido juzgado por delito intencional (doloso).

Posteriormente, en el 1° de octubre de 1999, se modificó la temporalidad para el mismo, reduciéndose a una opción: haber cumplido el 60% o las tres quintas partes de la pena de prisión, sin importar si era por delito culposo o doloso. Actualmente, el Código Penal Federal¹²⁰ menciona esta última temporalidad y ha cambiado en otros elementos sustanciales como los subjetivos y los candados a ciertos tipos penales.

Continuando con el análisis del numeral 84, este adicionó con el transcurso del tiempo otros extremos legales para los sentenciados que están busca de que les sea otorgado el Beneficio de Libertad Anticipada. Estos requisitos se señalan en sus primeras fracciones:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Aquí habremos de precisar dos cuestiones que se engloban en estas tres fracciones del numeral en comento, a las que denominaremos a) elementos subjetivos y b) Reparación del daño.

a). ELEMENTOS SUBJETIVOS

Dentro de estos elementos que llamamos subjetivos por depender de los criterios de la autoridad pertinente y no de un acto material u objetivo que reste discrecionalidad a aquellas, encontramos las fracciones I y II artículo 84 del Código Penal Federal. Esto es así porque al requerir la primera fracción que el interno: *“Haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia”*, no se especifica, quién, cómo y de qué manera se evaluará la citada “buena conducta”, por lo que se abre un hueco ideal para que la impunidad y la corrupción aparezcan e influyan en el animo o la decisión que habrá de tomar la autoridad ejecutora correspondiente.

Asimismo, al demandar en la segunda fracción del numeral en comento que *“del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;...”* se abre otro gran boquete jurídico en el proceso de concesión de BLA, ya que para cumplir este requisito, el personal administrativo

¹²⁰ Pues no olvidemos lo citado en la nota al pie de página 106, en que se describe detalladamente el proceso de separación entre el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal.

encargado del trámite respectivo, estará sujeto a lo que debería de ser un grupo de peritos especializados¹²¹, para que estos dictaminen mediante los “Estudios de Personalidad”, el grado de culpabilidad del peticionario de BLA. Sin embargo, en algunas ocasiones tales Estudios de Personalidad son realizados por personas indebidamente acreditadas en la especialidad que se les requiere, tal y como lo demuestra el extracto de la argumentación presentada durante el juicio de Amparo 46/2011 promovido en el año 2011, del cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Distrito Federal y que al respecto señala:

...Tal aseveración de mi parte en el sentido de que los ESTUDIOS DE PERSONALIDAD realizados el 18 de octubre de 2003 por el Lic. Gerardo Balderrama García adscrito a la Subdirección Técnica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (fojas 346 a 349 del expediente 238/03) son ineficaces e ineficientes, no es ligera, antes bien tiene sustento científico-doctrinal, pues acudiendo al argumento de autoridad vertido por la Doctora Herlinda Enríquez Rubio Hernández en su obra *El Pluralismo Jurídico intracarcelario* (Editorial Porrúa, México, 2007, pp. XVII a XXIV) al señalar claramente que: “... aunque mi presencia dentro del reclusorio se justificaba por contar con una plaza de confianza y con funciones de criminólogo, la presente investigación no tuvo como propósito cuestionar el papel de este empleado en particular que, por lo demás, es un personaje escaso y en el RECLUSORIO ORIENTE sólo la que esto suscribe contaba con título del grado respectivo. EL RESTO DE LOS EMPLEADOS DEL ÁREA DE CRIMINOLOGÍA ESTABA COMPUESTO POR SEIS PSICÓLOGOS HABILITADOS Y DOS PASANTES DE LA MAESTRÍA EN CUESTIÓN”. Por lo tanto, Su señoría podrá advertir que el 18 de octubre de 2003, fecha en que se me realizaron los DEBATIDOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD, el personal suscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente ningún empleado del área de criminología tenía licenciatura o estudios en la materia, SINO QUE SÓLO ESTABAN HABILITADOS COMO TAL (Es importante destacar a su Señoría que la afirmación del aspecto temporal se deduce de la lógica elemental al introducirse a la reseña metodológica de esta obra jurídica, pues la Doctora Enríquez Rubio claramente especifica en la página XXII que el trabajo de investigación inicio “... a partir del 1º de octubre de 2001 me incorporé al cuerpo docente del centro escolar del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente”, y termino según lo referido en la página XVIII en febrero de 2004 pues señala: “para ello fue necesario trabajar 28 meses dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente...”). Todo lo anterior resulta de relevante importancia para el caso a estudio, que la pericial realizada por el Lic. Gerardo Balderrama García debe desestimarse como prueba a considerar para juzgar por la autoridad señalada como responsable y en su caso sustituirla por otra realizada por un verdadero perito en la materia, aunado a que como ya hemos comentado en abundancia, tal pericial NO DEBE SER LA ÚNICA A tomarse en cuenta para la individualización de la pena del hoy quejoso.

¹²¹ Del cual habremos de dudar puesto que existen investigaciones científicas suficientes para considerar que no todos los peritos (por ejemplo criminólogos o psicólogos) que trabajan en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, son acreditados profesionalmente como tales, ni se les puede reputar conforme al criterio de la SCJN como “personas especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos o científicos”, ya que los “criminólogos” del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ostentan en el puesto a través de capacitaciones exprés o de pequeños cursos que solamente los “habilitan” en el puesto, lo que impregna de un carácter dubitativo las “periciales” que ellos emiten. Para realizar estas aseveraciones baste ejemplificar lo ocurrido en situaciones concretas como la efectuada en la causa penal 238/03 (instruida en contra de José Alfredo Guillén González), a través de la cual se actualizan todas las deficiencias anteriores en contra del interno y de los *Principios de Derecho Pro Homine e In Dubio Pro Reo*.

Por ende, al igual que la buena conducta, los estudios de personalidad constituyen un elemento de impregnación subjetiva, lo que provoca que la discrecionalidad y la corrupción tengan una excusa más para aparecer en la escena del otorgamiento de BLA dentro del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

b) REPARACIÓN DEL DAÑO

Por lo que hace a la última fracción del artículo 84, que demanda que el condenado *“haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado...”*, esto representa un obstáculo más en la obtención de BLA, pues sobre todo en aquellas sentencias largas (de más de 7 años), el interno se queda menguado o nulificado en su capacidad económica, y entonces, asumir un pago monetario le resulta casi imposible, por lo que sólo le queda esperar a que algún familiar o amigo acceda a “donarle”, o bien a resignarse al incumplimiento de este requisito, so pena de que una cuestión económica propicie la negación del BLA solicitado.

Ahora bien, es cierto que los detractores de la idea anterior puedan señalar: *“bueno, para eso está la norma legal que permite prescribir las sanciones pecuniarias en sus modalidades de multa y reparación del daño”*, empero, esto no es del todo cierto, pues en efecto, cuando el sentenciado tenía insolvencia existía la opción para el mismo que si los hechos delictivos imputados fueron cometidos hasta antes del 4 de junio de 2004, lo contenido en el numeral 113 del Código Penal para el Distrito Federal, pues señalaba al respecto: **“Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, ..., la pena de multa prescribirá en un año;...; las que no tengan temporalidad (como la reparación del daño) prescribirán en dos años...”**¹²².

Sin embargo, esa potestad para el sentenciado de solicitar la prescripción de las penas accesorias en su modalidad de multa o reparación del daño, se extinguió con la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, pues en su contenido, esta manifestaba en el ahora tercer párrafo del artículo 116 del Código Penal para el Distrito Federal que: *“La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta”*¹²³

Por lo tanto, esta opción legal de prescribir (permitiendo que la pena accesoria expire con el solo transcurso del tiempo) la sanción pecuniaria en su modalidad de reparación del daño, se le nulifica a aquellos sentenciados que cometieron los hechos delictivos después del 4 de junio de 2004, coartándose implícitamente la posibilidad de

¹²² Código Penal para el Distrito Federal, reforma publicada en la G.O.D.F: el 4 de junio de 2004.

¹²³ Juárez Carro, Raúl, *Compilación Penal Federal y del Distrito Federal*, Editorial Juárez Carro, México, agosto de 2010, pág. 25.

obtener un BLA, sobre todo cuando el monto de la reparación del daño es demasiado alto como para ser liquidado después de varios años de estar reclusos en prisión.

Además, si los requisitos anteriores no fuesen suficientes, el mismo numeral 84 enlista cuatro incisos más a cumplir pues indica también: *“Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones”*:

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;¹²⁴

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.¹²⁵

Los incisos b y d del numeral 84 del Código en comento, se materializan en la praxis a través de dos documentos que solicita la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal al interno o sus familiares durante el procedimiento de otorgamiento de BLA:

A) *Oferta de trabajo. Cuyos requerimientos eran*¹²⁶:

- *Debía dirigirse al C. Director de Ejecución de Sentencias Penales del Distrito federal.*
- *La Carta debía ser membretada.*
- *Especificar datos como: ocupación que se va a tener en la empresa, horario, sueldo, domicilio de la empresa o negocio, teléfono, cargo que*

¹²⁴ Requisito que de manera consuetudinaria se ha denominado en el ambiente penitenciario como “Oferta Laboral”.

¹²⁵ A este extremo legal se le denomina en el argot penitenciario de manera consuetudinaria como “Aval Moral”.

¹²⁶ Ver Anexo 2 en que se exhibe una copia de la “Documentación para Oferta Laboral del Fuero Federal”

desempeña la persona que ofrece el empleo, número de R.F.C., así como firma y sello del negocio.

- *Además se debía anexar a la carta laboral una copia de la identificación de la persona que ofrecía el empleo, comprobante de domicilio de la empresa o negocio y copia del Registro Federal de Contribuyentes que emite la Secretaría de Hacienda (todo en copia).*

B) Aval moral. Cuyos requisitos eran:

- *Debía dirigirse al C. Director de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.*

Se debía puntualizar datos como: nombre, ocupación, edad, domicilio, teléfono de la persona física (o moral) que quedaría como aval moral, es decir, los datos generales de quien “se hará cargo de la vigilancia del sentenciado en libertad”

- *Asimismo, debía especificarse que el aval moral es una persona honrada y de arraigo, y que se obliga a informar sobre la conducta del sentenciado, además de obligarse por escrito a presentar a aquel siempre que fuese requerido.*

Cabe aclarar que aún cuando la LESPDF no señalaba un momento procesal específico para exhibirlos, estos documentos se presentaban ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (ver el inciso **B, acerca del “Procedimiento real para otorgar BLA”** en el punto 3.2.4.2 de este capítulo), empero, el hecho de que el reo los presentara ante las autoridades, no era garante de que obtendría el mencionado beneficio.

La mencionada “inflación legislativa” que aludimos en el punto 1.3 de nuestro primer capítulo denominado **el fin de la pena**, permea una vez más en nuestros Códigos, muestra de ello es que inicialmente sólo existían “candados normativos” en algunos delitos como violación, secuestro, delitos contra la salud y algunos específicos de robo, empero, actualmente las restricciones contenidas en las *numerus clausus* (o también llamados candados normativos) que se imponen para el Beneficio de Libertad Preparatoria en el numeral 85 del Código Penal Federal, son excesivos respecto a los que se enlistaban en el texto original del citado precepto, pues ahora comprenden los siguientes tipos penales:

No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

b) *Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;*

c) *Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;*

d) *Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;*

e) *Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;*

f) *Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter.*

g) *Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;*

h) *Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;*

i) *Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;*

j) *Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;*

K) *Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o*

L) *Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.*

II. *Trata de personas previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.*

III. *Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.*

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Entonces, podemos observar una de las primeras y más grandes falacias que se puedan encontrar en el procedimiento para otorgar los BLA, pues creemos convincentemente que la Ley especializada en la materia “otorga sin otorgar”, es decir, los beneficios otorgados en el Código Penal Federal presentan en la actualidad tantas *numerus clausus* a los diversos tipos penales existentes, de tal manera que, en realidad son muy pocos los tipos penales que no les es restrictiva la aplicación del mencionado beneficio, aunado a que histórica y estadísticamente los delitos denominados de “bajo impacto” o que no tienen restricción para beneficios, implican un porcentaje excesivamente mínimo de personas privadas de su libertad.

Ejemplo de lo anterior lo encontramos en la nota periodística del 14 de abril de 2011, intitulada. “Llega a juicio 12 por ciento de denuncias”, en la cual se “presume” que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), en tan sólo un año consignó 6 783 casos de alto impacto, expresado a través del siguiente argumento:

“por cada 25 delitos que se denuncian ante la PGJDF, 3 son consignados ante un Juez, es decir, sólo el 12%. De acuerdo con las cifras que entregó el Procurador Miguel Ángel Mancera a la Asamblea Legislativa del DF, de marzo de 2010 a febrero de este año (2011) se iniciaron 212,761 averiguaciones previas. De ellas, 25 626 fueron consignadas para que los implicados enfrentaran un proceso judicial, ya sea ante un juez Penal o un juez de paz. En su quinto Informe de labores 2011, la PGJDF señala que del total de denuncias que llegaron a juicio, 6 873 fueron por delitos considerados de alto impacto. Por su parte, los delitos de bajo impacto, como abusos sexuales, lesiones dolosas, y culposas, daños en propiedad ajena, falsificación, fraude, falsedad en declaraciones, entre otras sumaron 18 753 expedientes.”¹²⁷

Ahora bien, continuando con nuestro análisis del Código Penal Federal en materia de BLA, habremos de agregar por último lo referente al numeral 86 del citado ordenamiento, que se refiere a las hipótesis en que se puede actualizar la revocación del Beneficio de Libertad Preparatoria, cuando esta ya ha sido otorgada. En lo conducente tal precepto señala:

La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que

¹²⁷ Yáscara López, en el periódico REFORMA, sección Ciudad, jueves 14 de abril de 2011, en la página 1C, con el artículo denominado: “Llega a juicio 12 por ciento de denuncias”. Anexo 3.

establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Por ende, debido a que en este numerario se regula lo referente a la revocación de uno de los BLA, como lo es la *libertad preparatoria*, resulta relevante destacar el hecho de que tal revocación sólo procede de oficio cuando el beneficiario haya sido sentenciado por nuevo delito y que además sea doloso; esta precisión tiene lugar porque en la cotidianeidad de las funciones administrativas de BLA, pareciera que los empleados de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, no conocen la normatividad que los rige, pues es común oír de los internos o de sus familiares que a tal sentenciado se le revocó el beneficio a que tenía derecho (mismo que fue un proceso extenuante para obtenerse en su debido momento). Tales abusos de autoridad se relacionan regularmente con la ignorancia de los empleados administrativos de sus propios procedimientos y de las leyes.

3.2.3 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal de 1999.

Comprendido el alcance de la Ley Federal en materia de otorgamiento de BLA, mismo que prevalecía conjuntamente en delitos del orden común para el Distrito Federal, analicemos ahora la Ley especializada en materia de beneficios que se creó a nivel local en materia de Derecho Penitenciario, esto es, la anterior Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (en adelante LESPDF), la cual se generó como iniciativa de ley desde el año de 1998, aunque los trabajos legislativos de la I Asamblea Legislativa del Distrito Federal se vieron materializados hasta la publicación de aquella en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999, con la consigna encargada a través de su primer transitorio de entrar en vigor para el 1° de octubre de ese mismo años, derogando de manera formal la LENMSRSS para sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal..

En lo que hace a la LESPDF, si bien es cierto que tiene mayores puntualizaciones en aspectos relativos al otorgamiento de los BLA que su antecesora, también lo es que al igual que la LENMSRSS deja escapar varios ámbitos de

regulación, mismos que proponíamos al iniciar esta investigación tuvieran alternativas de solución a través de la implementación de un ordenamiento de carácter administrativo al que hubiésemos sugerido nominar: “*Reglamento para la Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal*”.

Sin embargo, debido a que en el transcurso de la elaboración del presente trabajo de investigación se aprobó y publicó la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (en adelante LESPDSF), tuvimos que revirar en las propuestas que inicialmente nos motivaron al presente trabajo e implementar un capítulo aparte para este ordenamiento jurídico (capítulo 4), todo lo anterior sin perder el análisis crítico y propositivo con que zarpamos para esta investigación en aras de lograr mayor respeto por el Principio de Seguridad jurídica para la etapa de ejecución de la pena a que de enfrentan los sentenciados en el Distrito Federal

Debido a que la reorientación del presente trabajo y sus propuestas van con el rumbo original y sobre todo a que su aplicación sigue siendo vinculadora para los Jueces de Ejecución (en apego al Principio de Retroactividad de la ley a favor del sentenciado) entonces, continuamos con nuestra metodología y tendremos que realizar forzosamente la revisión de la estructura y análisis de la LESPDSF, resaltando primordialmente los vacíos legales así como las fallas que se daban en el procedimiento de otorgamiento de BLA, específicamente por la autoridad responsable de tal acto administrativo como lo era la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Comencemos pues por recordar la estructura de la anterior LESPDSF:

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I Objetivos

CAPITULO II Generalidades

CAPITULO III Competencia

TITULO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE READAPTACIÓN SOCIAL

CAPITULO I De la prevención general

CAPITULO II De la readaptación Social

CAPITULO III Del trabajo

CAPITULO IV De la capacitación

CAPITULO V De la educación

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO UNICO De las instituciones que integran el Sistema Penitenciario

TITULO TERCERO

DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES, TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN, DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA Y LA LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO I De los sustitutivos penales

CAPITULO II Del tratamiento en externación

Capitulo II BIS De la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico

CAPITULO III De la libertad anticipada

CAPITULO IV Del tratamiento preliberacional

CAPITULO V De la libertad preparatoria

CAPITULO VI De la remisión parcial de la pena

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y EL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO UNICO Trámite y resolución

TITULO QUINTO

DE LOS INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

CAPITULO I De los inimputables

CAPITULO II De los enfermos psiquiátricos

TITULO SEXTO

ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISIÓN

CAPITULO ÚNICO Adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión

TITULO SÉPTIMO

SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

CAPITULO I Suspensión

CAPITULO II Revocación del tratamiento en externación y del Beneficio de Libertad Anticipada

TITULO OCTAVO

EXTINCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO ÚNICO Extinción

TITULO NOVENO

ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA

CAPITULO ÚNICO De las instituciones de asistencia social a liberados

ARTICULOS TRANSITORIOS

Por ende, podemos observar que de los 70 artículos de que se componía la LESPDF, 21 de ellos (que iban del numeral 29 al 50) estaban destinados a expresar jurídicamente lo que son los sustitutivos penales, los tratamientos en externación y específicamente los multicitados Beneficios de Libertad Anticipada. Por otro lado, en lo que hace al procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el BLA¹²⁸ (comprendido en los numerales 51 al 57), encontramos el primer vacío a que nos referíamos desde el inicio, pues resáltese que ¡tan sólo se utilizaban 6 artículos para exponer el trámite y resolución que se les debía dar a las solicitudes de beneficios!, pese a que en la praxis, el procedimiento abarcaba un caudal de trámites no regulados que fomentaban el abuso de poder de las autoridades ejecutoras a través de la discrecionalidad que la ley especializada en la materia les concedía.

Debemos entonces, apreciar aún sin entrar de lleno al análisis del trámite y resolución de beneficios, que la regulación para este procedimiento era insuficiente, obscura y con amplios vacíos legales, que lo único que permitía era el abuso de discrecionalidad de las autoridades encargadas de otorgarlos, pues como apreciamos a través de lo argüido en el capítulo segundo de esta investigación, que a no haber una normatividad específica, la discrecionalidad se vuelve en abuso de poder y este fomenta por un lado corrupción e impunidad y por el otro desánimo y falta de participación de los sentenciados sujetos a un proceso de readaptación social.

Primeramente, podemos apreciar a través del Título Tercero de la LESPDF los beneficios o sustitutivos penales que podían otorgarse a las personas privadas de libertad por el Poder Ejecutivo, representado en este caso por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales. Aquellos son:

- 1.- Tratamiento en externación
- 2.- Reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico

¹²⁸ Aún en la parte gramatical encontramos deficiencias en esta LESPDF, pues al mencionar en su Título Cuarto cual es el “Procedimiento para la concesión del Tratamiento en externación y ***el Beneficio de Libertad Anticipada***” y además en el texto de su numeral 52 que indica : “***El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará ...***”, podemos apreciar que el contexto maneja ¡el beneficio de libertad!, es decir, de manera singular, cuando en realidad, del contenido de la misma Ley (artículos 40 a 50), se deduce que por tales beneficios deben entenderse tres y no uno sólo, pues tales tratamientos de readaptación social son de naturaleza propia, INDEPENDIENTES unos de otros y que por ende requieren para su otorgamiento requisitos y tratamientos diferentes. ***Esta situación es de relevancia, pues a la autoridad ejecutora le convenía este error de interpretación, pues de manera mediática lo utilizaba para tergiversar la ratio legis de los BLA, pues a los internos se les hizo creer por mucho tiempo de manera errónea que sólo les correspondía “alguno” de ellos, sin explicarles debidamente, que por ser independientes, podían alcanzar los BLA ya sea de manera separada o incluso dos de ellos de manera simultánea (como lo es la opción de la Remisión Parcial de la Pena para alcanzar la Libertad Preparatoria), en estricto apego al principio de exacta aplicación de la ley.***

3.- Beneficios de Libertad Anticipada, que de acuerdo a numeral 40 de la LESPS, pueden comprender:

- a.- Tratamiento Preliberacional,
- b.- Libertad Preparatoria, y
- c.- Remisión Parcial de la Pena

De este listado, habremos de profundizar en los beneficios incluidos anteriormente en el punto 3, por ser nuestra materia de investigación. Entonces, como ya hemos argüido, los Beneficios de Libertad Anticipada (BLA) pueden ser: el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y/o la Remisión Parcial de la Pena, mismos que se encuentran regulados en los numerales 41 a 50 del ordenamiento precitado en que se enuncian los requisitos para la procedencia de tales beneficios, destacando desde este instante que un factor determinante para su procedencia, el que la persona que cumple una pena no revele “peligrosidad” social. Las disposiciones legales referidas a los BLA en la anterior LESPDF, establecen de manera textual:

Artículo 44. El otorgamiento del **Tratamiento Preliberacional** se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta;
- II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;
- III.- Que haya observado buena conducta;
- IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución;
- V.- Que cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- VI.- No estar sujeto a otro u otros procesos penales o que con anterioridad, no se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubieren (sic) sido revocado;
- VII.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;
- VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Artículo 45. El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.
- II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.

III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.

IV.- Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:

a).- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y

b).- Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

CAPITULO V

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 46. La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión;

II.- Haber participado en el área laboral;

III.- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;

IV.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;

V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.

Artículo 47. Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 48. No se otorgará la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:

I.- Esté sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;

II.- Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de ésta Ley.

Con anterioridad, se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de Libertad Anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.

Artículo 49. El sentenciado que haya obtenido el beneficio de libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

CAPITULO VI

DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA

Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado para el efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.

Así, podemos apreciar que un elemento fundamental para valorar la procedencia de los BLA es que la persona no revele “peligrosidad”. Sin embargo, para valorar esta situación es que son requeridos los estudios de personalidad en los que se dé cuenta de cómo funciona el psiquismo de la persona interna, a fin de determinar si al ser puesta en libertad, su perfil social y forma de ser representan o no “peligrosidad” para la sociedad. De estos tres BLA ahondaremos en los puntos destinados a explicar la manera teórica y práctica en que los mismos son otorgados, en el entendido de lo que son y sus requisitos, se explican per se, en el contenido reproducido de los numerales al de la LESPDP.

3.2.4 Del Procedimiento Administrativo para otorgar BLA en la anterior LESPDP

Como hemos podido apreciar en su estructura, la LESPDP en su título Cuarto denominado “*Procedimiento para la concesión del Tratamiento en Externación y el Beneficio de Libertad Anticipada*”, a través de los artículos 51 al 57, delimitan formalmente cuál es el trámite y resolución que se le daba a una petición de otorgamiento de BLA.

Sin embargo, la descripción del procedimiento aludido resultaba ser bastante general y al no haber otra normatividad que se supeditara a la LESPDF, se dejaban grandes vacíos legales y un amplio margen para el uso discrecional de las autoridades administrativas encargadas de otorgar los BLA, situaciones que en conjunto iban en contra de las garantías de legalidad y sobre todo de seguridad jurídicas de los sentenciados que han adquirido el derecho a que se les concediera alguno de los multicitados beneficios.

Para mejor comprensión de esta parte total del problema jurídico que nos ocupa, atendimos esta problemática a partir de un comparativo entre: **A) El procedimiento para otorgar BLA regulado en la LESPDF**, esto es, lo que marcaba anteriormente la norma jurídica en cuanto al procedimiento para otorgar los BLA; **B) El procedimiento real para otorgar BLA**, es decir, lo que en la práctica se llevaba a cabo por las autoridades administrativas encargadas de conceder tales beneficios (en aras de apreciar la enorme brecha existente entre la teoría y la praxis), y **C) El procedimiento que garantice Seguridad Jurídica a los sentenciados para el otorgamiento de BLA**, esto es, lo que debió normarse a través de un Reglamento que especificara los pasos a seguir por el interno y/o sus personas de confianza a fin de obtener Seguridad Jurídica en su petición de BLA. A Tal reglamento se hubiese sugerido titular como: *“Reglamento de Otorgamiento de Beneficios de Libertad Anticipada para Sentenciados en el Distrito Federal”*.

3.2.4.1 El procedimiento para otorgar BLA en la anterior LESPDF.

3.2.4.1.1 Generalidades del Procedimiento.

Como ya hemos mencionado, el procedimiento legal para el otorgamiento de BLA se regulaba a través de los numerales 51 al 57 de la LESPDF¹²⁹. Antes de comenzar a describir el procedimiento, el numeral 51 del cuerpo de leyes en consulta, delimitaba claramente que la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este Título se cumpliera era la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal:

Artículo 51.- La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

Aquí surge el primer punto de controversia, pues si la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales tenía legalmente definidas sus funciones, y tenía toda una estructura burocrática para el otorgamiento de los BLA, la cuestión es porqué no cumplía oportuna y cabalmente con tales funciones. Empero, ese no era el único vacío legal existente que generaba dudas e incertidumbre jurídica en el sentenciado, ya que se originaban otros cuestionamiento como: ¿qué autoridad se encargaba de vigilar que tal Dirección cumpliera con lo normado?, además, si hubiese existido, ¿cuáles son los mecanismos de control y supervisión sobre las acciones que llevaba a cabo la Dirección en sus procedimientos?; asimismo, ¿existían sanciones penales o administrativas si la Dirección incumplía en la normatividad referente al otorgamiento de BLA?.

Hagamos una pausa en el procedimiento de otorgar BLA para contestar a estos interesantes cuestionamientos. Primeramente, si bien es cierto que el mismo procedimiento delimitaba en el numeral 55 de la LESPDF que, en caso de que el sentenciado estuviera inconforme con la resolución definitiva que emitiera la Autoridad

¹²⁹ Cabe especificar que en el numeral 2 de la LESPDF, se enlistan varias autoridades que intervenían en el procedimiento de concesión de BLA (regulado en los artículos 51 al 57).

“ Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá:

I.- Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II.- Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;

III.- Autoridad Ejecutora, al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario; ...

V.- Dirección, a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales; ...

XVI.- Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos Centros de Reclusión del Distrito Federal”

Ejecutora, se le podría impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, también lo era que: a) tal impugnación se refería estrictamente a la autoridad ejecutora (que como pudimos apreciar en la nota a pie de página número 116, se refería exclusivamente al Jefe de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno y a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario), más no a la Dirección o a la Dirección del Centro de Reclusión respectiva, y b) en caso de llevarse a cabo un amparo en vía indirecta por parte del sentenciado, las autoridades ejecutoras señaladas como responsables en tal juicio de garantías (que precisamente serían el Jefe de Gobierno, la Secretaría, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la Dirección y el Consejo), tendían a encubrirse y a repetir sistemáticamente el Acto Reclamado¹³⁰, ¡bajo el cobijo de los órganos jurisdiccionales!, pues estos últimos permitían omisiones graves en sus sentencias de amparo e incluso que se repitiera el acto reclamado, además de que no aplicaban las sanciones penales y/o administrativas a que se hacían acreedoras las autoridades del Sistema Penitenciario del Distrito Federal por incumplimientos u omisiones a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídicas.

Baste para ejemplificar lo argumentado en el párrafo anterior, el caso real del entonces interno Antonio Javier Castillo Gutiérrez, quien logró su libertad el pasado 24 de agosto de 2011 a través del Tratamiento Preliberacional, empero desde el año 2008 comenzó su procedimiento para de obtener alguno de los BLA a que había sido acreedor, basándose únicamente en el apego a la legalidad. Para lograr acceder al BLA de Tratamiento Preliberacional a que tenía derecho, este ciudadano tuvo que tramitar ¡hasta 5 amparos!, de los cuales en dos de ellos se repitió el acto reclamado.

Primeramente porque la autoridad ejecutora alegaba que el sentenciado no cubría el requisito de temporalidad (pese a que la LENMSRSS vigente en 1997, año de la comisión de los hechos delictivos, no exigía temporalidad alguna), posteriormente, la argucia legaloide que intentó manejar hasta en dos ocasiones la misma autoridad, era que el interno no estaba readaptado socialmente, ¡pese a que ya había aprobado por

¹³⁰ Comprendiendo generalmente como el “Acto Reclamado” en un juicio de amparo indirecto, **la negación o aplazamiento del otorgamiento de BLA al interno que lo estaba solicitando.**

unanimidad los estudios de personalidad practicados por personal de la Penitenciaría del Distrito Federal!¹³¹.

Estas situaciones además de generar violaciones al Principio de Seguridad Jurídica del sentenciado, provocan un desgaste de recursos impresionante, pues considerando el costo, tiempo y recursos que se necesitan para tramitar 1 o hasta 5 amparos, más el tiempo que tiene que transcurrir para ello, normalmente genera una desmotivación en el sentenciado, un aniquilamiento en su pretensión de obtener beneficios o peor aún, la resignación del mismo de que tendrá que cumplir la pena de prisión impuesta debido a la percepción de que el otorgamiento de BLA resulta una falacia en el fin de la pena que es la readaptación social del individuo.

En otro sentido, vale la pena comentar que después de investigar exhaustivamente, no se encontraron en las legislaciones secundarias vigentes, mecanismos de control y supervisión sobre las acciones que llevaba a cabo *la Dirección* en sus procedimientos de otorgamiento de BLA, situación que abría paso a la impunidad en los actos y procedimientos administrativos que realizaba esta autoridad ejecutora, lo que deja al descubierto la desigualdad jurídica que enfrentaba el sentenciado por un proceso penal en el Distrito Federal, lo cual repercutía en su esfera jurídica, violándose así entre otras garantías la de Seguridad Jurídica por no existir un órgano supervisor de la autoridad que podría concederle beneficios .

Asimismo, pese a que existen sanciones penales o administrativas¹³² para cuando *la Dirección* incumplía en la normatividad referente al otorgamiento de BLA, tales sanciones difícilmente se aplicaban en contra de la Dirección o cualquiera de las autoridades administrativas que intervenían en el procedimiento, pues como ya mencione anteriormente, el Sistema Penitenciario del Distrito Federal tiene un *carácter Autopoyético*¹³³, lo que le otorga una armadura de difícil o casi imposible penetración.

¹³¹ Para ejemplificar esta situación, exhibimos el Anexo 5 consistente en la demanda de amparo promovida por ANTONIO JAVIER CASTILLO GUTIERREZ, en la cual se narran detalladamente estas violaciones sistemáticas a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídicas.

¹³² Tales sanciones de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Administrativos se encuentran en su artículo 3 referente a la "impugnación de los actos administrativos".

¹³³ Manuel Atienza maneja en su obra Argumentación jurídica, que existen dos tipos de sistemas:

- 1) El heteropoyético, y
- 2) El Autopoyético, el cual nos ocupa en la presente investigación.

Esto se dice así, ya que el sentenciado se presentaba a “combatir” por sus Beneficios ante todo un Sistema, pero además lo hacía con una serie de batallas que llevaba perdidas desde el inicio, lo que redundaba en la desesperanza e impotencia tanto de aquel como de su núcleo cercano de familiares y amistades quienes veían con recelo como transcurría el tiempo sin que se le concedieran los BLA al interno y sin que las autoridades administrativas o ejecutoras implicadas recibieran la sanción que legalmente les correspondía por sus acciones u omisiones malintencionadas, mismas que respondían más a una política criminal dictada por los altos puestos del Poder Ejecutivo local¹³⁴, que por la legalidad que les constreñía.

3.2.4.1.2 Inicio del Procedimiento.

Una vez analizado lo anterior, comencemos por señalar que el inicio del procedimiento para la concesión de BLA se hacía ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo (que pudiese ser cualquiera de los señalados en el organigrama exhibido en la página 20 de esta investigación, excepto el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social). De acuerdo al numeral 52 del citado ordenamiento jurídico que a la letra señala:

Artículo 52. El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el Beneficio de Libertad Anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección.

De lo anterior podemos resaltar dos elementos importantes: por un lado, la señalización de que el procedimiento para la concesión de BLA se iniciaba “de oficio” o “a petición de parte”, y por el otro, que se realizaba ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, quien tenía la obligación de enterar inmediatamente a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo, como apreciaremos en el apartado B) denominado “*El Procedimiento real para el otorgamiento de BLA*”, ese inicio del procedimiento no ocurría así en la práctica, pues difícilmente o casi nunca, la Dirección respectiva del

¹³⁴ Sirva de ejemplo el Anexo 5 consistente en la nota periodística de Enrique Álvarez Palacios, en la cual se aprecia que los BLA, parecen concederse más por política criminal que por apego a la legalidad. Álvarez Palacios, Enrique. *El universal*, Sección Seguridad, del domingo 12 de septiembre de 2010, p. 8.

Centro de Reclusión iniciaba de oficio la concesión del BLA. Esto era grave sobre todo para grupos de sentenciados que desconocen sus derechos o sentenciados que pertenecen a una minoría social (como por ejemplo indígenas o sentenciados nacidos en otro estado de la República), difícilmente se le iniciaría el procedimiento aludido, lo que menguaba en sobremanera su garantía de seguridad jurídica para cumplir su pena de prisión.

Ahora bien, el cuerpo de leyes en consulta en su numeral 53 notoriamente señala:

Artículo 53. El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

Por lo tanto, este numeral (en relación a la fracción I del artículo 57), visiblemente rotula que una vez iniciado el procedimiento ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, esta tenía la obligación de formar el “*expediente único*”, en un término de 10 diez días hábiles, el cual se debía integrar por dos apartados: uno con todos los documentos de naturaleza jurídica y otro con todos los documentos de carácter técnico¹³⁵.

En el expediente jurídico deben reunirse entre otros documentos: la sentencia de primera instancia, la apelación o sentencia de segunda instancia (en caso de no haber interpuesto, deberá presentar copia del auto que refiera que causó ejecutoria la sentencia de primera instancia), además del amparo y cumplimiento de la ejecutoria de amparo (en caso de haberlos interpuesto), así como la resolución de algún incidente de adecuación de pena en caso de haberlo interpuesto y el auto donde se tiene por cubierta, satisfecha o prescrita la reparación del daño (en caso de haber sido condenado a la misma).

De igual manera, en caso de tener antecedentes penales u otras causas penales que compurgar simultáneamente, el expediente jurídico del sentenciado debe incluir algunos otros documentos como: Boletas o autos donde refiera en que estado procesal se encuentra el interno, copia del informe de ingresos anteriores a prisión y de la ficha

¹³⁵ Este requerimiento sigue operando con los juicios orales relativos a la solicitud de beneficios penitenciarios efectuados ante los Jueces de Ejecución.

signalética; asimismo, si no existe documentación que acredite que está compurgando algún antecedente, deberá tramitársele una constancia de reclusión en el Centro de Reclusión donde estuvo interno. Igualmente, si cuenta con oficio de compurgamiento, libertad anticipada anterior o Remisión Parcial de la Pena, deberá integrarse al expediente. Asimismo, en caso de tener un delito del ámbito federal, se debe de integrar al expediente documentos de primera y segunda instancias o bien el oficio de compurgamiento expedido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

De este apartado debemos mencionar desde ahora, que en la práctica, la Subdirección Jurídica de los Centros de Reclusión, difícilmente tenía y sigue sin tener debidamente integrados estos expedientes jurídicos que por ley les corresponde organizar, complementar y resguardar. Menos posible aún es que lleven una base de datos actualizada, cronológicamente sistematizada para que puedan ofrecer el inicio del procedimiento de concesión de BLA de oficio. Por ende, ante estas dos carencias es común que cuando algún interno acude a solicitar tal procedimiento, sus cómputos no coincidan con los que presenta la mencionada área, situación que complica el resto del procedimiento al no estar debidamente integrado el *expediente jurídico* del interno¹³⁶.

Una puntualización más al respecto se obtiene de lo complejo que resulta para los familiares del sentenciado el recabar toda esa información y papeleo, sobre todo de no contar con un abogado particular que tenga ese seguimiento (lo cual es casi imposible que acontezca en el mundo fáctico, y menos aún, después de varios años de estar los internos privados de la libertad), ya que en la casi totalidad de las ocasiones, el interno no tomó la previsión de guardar ya no las copias de sus trámites jurídicos, sino los datos pertinentes para realizar algún trámite o por lo menos para solicitar copias simples o certificadas ante los juzgados de origen de la o las causas penales que se le siguieron.

¹³⁶ Para tener acceso al listado completo, véase el Anexo 6 en el cual se exhibe hoja expedida por la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales a través de su módulo de Atención al público dependiente de la Coordinación de Ejecución de Sentencias, denominada “*Documentación requerida para tramitar un Beneficio de Libertad Anticipada*”

Por ende, el sólo hecho de recabar esta información al interno, le representa un obstáculo en ocasiones insalvable que acaba truncando su pretensión inicial de obtener algún BLA, en el entendido de que al no presentar los requisitos señalados, no se la dará seguimiento a su petición, aunque esta se haya hecho de parte. Nos encontramos entonces, ante un “estado de indefensión” sui generis en los sentenciados en el Distrito Federal, pues aún cuando existiera una voluntad manifiesta de defender su derecho a obtener algún BLA, éste queda imposibilitado de ejercerse por las causas ya mencionadas.

Por otro lado, en lo que respecta a los documentos que debe tener *el apartado técnico* se consideran entre otros todas las constancias o reconocimientos entregados al interno por las diferentes áreas del centro de reclusión consistentes en: cursos escolares, cursos extraescolares, actividades laborales, actividades deportivas, recreativas o culturales y terapias; además de la carta de aval moral y la oferta de trabajo. Respecto a estos dos últimos documentos deben estar debidamente requisitados conforme a lo establecido en las páginas **84 y 85** de esta investigación.

Ahora bien, una vez integrado *el “expediente único”* y en posesión de la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, ésta tenía la obligación de turnarlo al Consejo, puesto que este último en su carácter de Órgano Colegiado, era y sigue siendo el encargado de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los internos para fomentar su reinserción social¹³⁷, además que de acuerdo a la fracción II del artículo 57 de la LESPDF, tenía la obligación de emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.

Transcurridos esos 15 días hábiles (equivalentes a tres semanas), la Dirección del Centro de Reclusión estaba constreñida a turnar inmediatamente el “expediente único” a *la Dirección*, quien después de haberlo recibido y tomando en cuenta el

¹³⁷ Esto de acuerdo al artículo 55 del Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal, que en su capítulo V define las políticas, acciones, estrategias y lineamientos que tiene que seguir el Consejo Técnico Interdisciplinario que se forme al interior del Centro de Reclusión respectivo, todo ello en correlación al denominado Manual de Organización de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Véase *Compilación Penal Federal y del Distrito Federal*, Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2010, pp. 499-500.

dictamen que haya expedido el Consejo, debía emitir su resolución¹³⁸ de aprobación o “aplazamiento” en un término no mayor a cinco días hábiles. A su vez tal resolución la tenía que someter a consideración de la Autoridad Ejecutora, quien poseía la facultad de **aprobar, revocar o modificar la concesión definitiva de los BLA**. Todo ello de acuerdo a lo normado en el numeral 54 de la LESPDP que a la letra señala:

Artículo 54. La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora, quién aprobará, revocará o modificará en definitiva.

Respecto a la parte última del precepto anteriormente citado, *la Autoridad Ejecutora* difícilmente entraba en el procedimiento, pues era hasta que el interno promovía algún amparo indirecto en contra del acto reclamado consistente en la negativa de otorgamiento de BLA, cuando la autoridad jurisdiccional que tocaba conocer del asunto llamaba a la *Autoridad Ejecutora* como autoridad responsable dentro del juicio. Esta condición forzada, provocaba un recelo por parte de las autoridades hacia el sentenciado quejoso en el amparo, debido a que éste forzaba a aquellas para que intervinieran en la aprobación, revocación o confirmación del BLA solicitada.

De esta etapa procesal destaquemos lo siguiente: si bien es cierto que la *Autoridad ejecutora* podía revocar, confirmar o aprobar los BLA de manera definitiva, también era cierto que en la realidad únicamente **aprobaba** la concesión de los multicitados BLA, pues la **revocación** sólo se refería a cuando ya estaba vigente el beneficio y debía ser suspendido por que se actualizaba alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 66 de la LESPDP. Asimismo la mencionada **confirmación** del BLA constituye otro de los múltiples vacíos legales de la Ley en estudio, puesto que tal confirmación no se mencionaba ni el resto de las leyes investigadas, ni en la praxis del otorgamiento de BLA solicitados por el sentenciado.

¹³⁸ Que habitualmente puede ser en dos sentidos:

- 1) Aprobado,
- 2) Aplazado.

Aunque cabe señalar que esta última decisión era una arbitrariedad por parte de las autoridades ejecutoras porque el procedimiento no planteaba ésta opción, de la cual hablaremos posteriormente.

3.2.4.1.2 Fin del procedimiento.

Posteriormente a la aprobación, revocación o confirmación que en un término que no fuera mayor a cinco días hábiles¹³⁹ (en estricto apego a la fracción IV del artículo 57), dictara la *Autoridad Ejecutora* como resolución definitiva, esta surtiría efectos. Es decir, tanto por *la Dirección* como la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, debían cumplir la resolución definitiva que hubiese dictado la *Autoridad Ejecutora*. Respecto a ello la LESPDF mencionaba en su artículo 55 que:

Artículo 55. La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por último, se señalaba en la parte final del procedimiento de otorgamiento de BLA, que las peticiones que fueran improcedentes de manera notoria, debían ser notificadas al interno o sentenciado por la Autoridad Penitenciaria que estuviera conociendo. Tal situación se especificaba en el contenido del artículo 56 de la LESPDF, que indicaba:

Artículo 56. Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la Autoridad Penitenciaria que esté conociendo.

Esto es, si no se cumplía evidentemente con la temporalidad, o si el delito que se estaba purgando tenía alguno de los “candados legislativos” o “*numerus clausus*”¹⁴⁰ que enlistaban las leyes especializadas en materia de beneficios, ni siquiera se entraba al fondo de la petición, teniendo la Dirección o la Dirección del Centro de Reclusión respectivo la obligación de informar prontamente al sentenciado. Sin embargo, esta respuesta obligatoria y oportuna por parte de las autoridades administrativas correspondientes, no se actualizaba en la praxis, pues aún cuando la contestación fuera

¹³⁹ Aunque el numeral 57 señala en el último párrafo que es la única de las autoridades que intervienen en el procedimiento para la concesión de BLA, que puede duplicar el plazo que la ley le otorga (pues a la letra indica: “*Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación*”), pudiendo ser entonces el plazo de hasta 10 días hábiles y nunca de un plazo mayor, siempre y cuando sea debidamente justificada tal ampliación.

¹⁴⁰ Estos términos se utilizan para indicar los delitos que por ley tienen algún impedimento para que le sea concedido algún BLA a los sentenciados.

en el sentido de negar la concesión de BLA, tal respuesta tardaba incluso meses, tiempo en el cual el interno ya no requería el beneficio por encontrarse muy próximo a compurgar¹⁴¹ o porque ya había cambiado su situación jurídica a compurgado.

3.2.4.2 El procedimiento real para otorgar BLA (La aplicación de la Ley)

Pues bien, todo el apartado A) se refería a lo que la ley obligaba a las autoridades que intervenían en el procedimiento de concesión de BLA, esto es, en la teoría. Sin embargo, esta última estaba muy distanciada de la realidad, puesto que a través de las siguientes descripciones, podremos observar cuál fue en la praxis el procedimiento que un interno o sus familiares llevaban a cabo para la obtención de algún BLA.

1.- No existía información certera para el interno, acerca de dónde, con quién, cómo y bajo que requisitos podía o no solicitar alguno de los BLA a que tenía derecho conforme a su perfil, sentencia, requisitos y tiempo compurgado. Cuando más se tenía o tiene por conocimiento general que *“después del 50 o 60% de tiempo compurgado se pueden “pelear” beneficios”*. Ante este desconocimiento había quienes por un lado “preferían adelantarse pidiendo sus beneficios” y quienes deseaban ir “sobre seguro” pidiendo los beneficios después de cierto porcentaje de pena compurgada.

Es decir, la mayoría de los internos y/o familiares se guiaban únicamente por el requisito de temporalidad para la solicitud de BLA (lo que se actualiza en los beneficios penitenciarios que ofrece la LESPRSDF), desconociendo generalmente que se tenían que cubrir ciertos requisitos de acuerdo a la LESPDF o la LENMSRSS.

2.- Una vez que el interno en su lejano conocimiento de la ley, se atrevía a solicitar alguno de los BLA que le otorgaba la ley, tenía dos caminos a seguir: o acudía ante la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión respectivo a pedirlos verbalmente, o bien, mandaba a alguno de sus familiares a las oficinas de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal ubicadas en San Antonio

¹⁴¹ Al respecto, véase el Anexo 7 referente al número de oficio DP/SJ/814/2011-III, en el que una ejecutoria dictada desde el 2010 a través del juicio de marras número 1227/2010, se da por contestada hasta el 31 de abril de 2011, a tan sólo 15 días de que el sentenciado RICARDO OSCAR JUÁREZ COVARRUBIAS compurgara totalmente la pena de prisión que se le impuso en la causa penal 54/97.

abad, No. 124, Colonia Tránsito, en México Distrito Federal para que ellos los solicitaran.

3.- Si acudía el interno por la primera opción, es decir a solicitarlos verbalmente, algún empleado de la Subdirección Jurídica del Centro de Reclusión a donde estaba aquel sentenciado, le comentaba que tenía que hacerlo por escrito y que llevara tal escrito dirigido al H. Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión que se trate. Cabe señalar que si el interno optaba por meter su escrito, no se le daba un acuse de recibo y en ocasiones tampoco el nombre de la persona que se lo recibía. Por lo tanto, desde ese instante comenzaba la violación sistemática e institucional al Principio de Seguridad Jurídica del gobernado, que aunque está sentenciado tiene derecho a la misma. Sin embargo al no tener un acuse de recibo o al menos el nombre, fecha y hora de la persona que les recibía su escrito de petición para BLA, no sabía el interno cuando tendría que regresar para tener una respuesta a su petición, ni con quien debía hacerlo. Comenzaba pues, el “calvario” de la solicitud de otorgamiento de BLA, pues el interno después de dejar su petición escrita regresaba a su vida intracarcelaria sin saber que en la gran mayoría de los casos, tales escritos eran extraviados, desechados o en el mejor de los casos traspapelados por el personal que los recibía, haciendo entrar en ese instante al sentenciado en un “limbo jurídico” del cual no existía certeza para aquel de cuando saldría del mismo y por ende de prisión.

4.- En cambio, si el interno optaba por mandar a sus familiares, estos acudían al domicilio señalado para la DESPDF, donde les indicaban que regresara cualquier día de lunes a viernes antes de las 9:00 de la mañana para que le dieran una de las 30 fichas para atención al público que entregaba el personal de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal¹⁴². Después de ser uno de los pocos agraciados que alcanzaban su ficha de turno, los familiares indicaban que iban para iniciar una solicitud de BLA para su interno. Ante esto, el personal de la DESPDF, les

¹⁴² Aquí surgía una peculiaridad, pues en voz de varios familiares de internos, se sabe que las fichas se entregaban antes de las seis de la mañana, por lo tanto, si las personas autorizadas para el trámite querían alcanzar una de las pocas fichas que otorgaba la DESPDF (considerando que son miles de familiares que tienen un interno en posibilidades de obtener BLA), tendrían que acudir desde las 3:00 o 4:00 de la mañana o quedarse a dormir en la intemperie, con el fin de garantizar que tuvieran una de las entonces preciadas fichas de turno que otorgaba el respectivo personal.

otorgaba a los familiares una hoja de información titulada “DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA TRAMITAR UN BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA”, en la cual se les requisitaba lo siguiente¹⁴³:

a) COPIAS SIMPLES DE:

- Sentencia de primera instancia
- Apelación o sentencia de segunda instancia (en caso de no haber interpuesto, deberá presentar copia del auto que refiera que causó ejecutoria la sentencia de primera instancia)
- Amparo y cumplimiento de la ejecutoria de amparo (en caso de haberlos interpuesto)
- Incidente de adecuación de pena (en caso de haberlos interpuesto)

b) COPIAS CERTIFICADAS DE:

- Auto donde se tiene por cubierta, satisfecha o prescrita la reparación del daño (en caso de haber sido condenado).

En caso de que el interno cuente con Antecedentes Penales, el familiar deberá presentar:

- Boletas o autos donde refiera en que estado procesal se encuentra el interno
- Copia del informe de ingresos anteriores a prisión y de la ficha signalética (solicitarla en el juzgado donde fue sentenciado).
- Si no cuenta con documentación que acredite que está compurgando algún antecedente, deberá tramitar una constancia de reclusión en el centro donde estuvo interno.
- Si cuenta con oficio de compurgamiento, libertad anticipada anterior o remisión parcial de la pena, deberá mostrarlo.
- En caso de tener un Delito Federal el familiar deberá mostrar documentos de primera y segunda instancias o bien el oficio de compurgamiento expedido por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

¹⁴³ Véase el Anexo 6 denominado “Documentación requerida para tramitar un Beneficio de Libertad Anticipada”.

c) DATOS TÉCNICOS:

- Constancias de cursos, académicas, laborales y deportivas.
- Carta de aval moral (anexar copia de credencial de elector del aval, comprobante de domicilio i croquis del domicilio en el que va a llegar a vivir el interno).
- Oferta de trabajo (anexar copia de credencial de elector de la persona que ofrece el trabajo, copia de R.F.C., comprobante de domicilio y croquis del lugar donde va a laborar el interno).

d) NOTAS:

- El familiar deberá presentar copia de una identificación oficial.
- El familiar siempre deberá conservar un juego de copias de la documentación que vaya a entregar.
- Es facultad de este Órgano Ejecutor, requerir en cualquier momento del trámite los originales o las copias certificadas de los documentos presentados.
- El horario de atención en el módulo de información es de 9:00 a 15:00 horas.

5.- Aún cuando existían diversas áreas dependientes de la DESPDF tales como: “Coordinación de Ejecución de Sentencias”, “Unidad de control de Sentencias”, “Coordinación de Estudios Criminológicos”, “Unidad Departamental de Clínica de la Conducta”, “Unidad Departamental de Valoración Jurídica de Sentenciados”, etc., mismas que tenían la obligación de reunir todos los documentos del sentenciado, aquellas optaban por el camino fácil de solicitar a los familiares o al sentenciado tales documentos, cuando claramente se puede apreciar que tales áreas en específico y la DESPDF en general ¡no hacían un ápice del trabajo que realmente les correspondía!, pues de ser así, toda esa documentación requisitada ya la deberían de estar integrando mientras el interno iba avanzando en el compurgamiento de su sentencia, sobre todo porque la LESPDF era categórica en lo señalado por su numeral 51, puesto que en el delimitaba que la mencionada Dirección Administrativa era la autoridad responsable para que iniciara el trámite de oficio y se encargara de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia necesarias para que el procedimiento de concesión de BLA se cumpliera conforme a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídicas.

6.- Después de varios meses (que podían ser desde seis hasta doce o más), y si el interno corría con cierta fortuna (o era recomendado por algún empleado que conociera al personal administrativo correspondiente), lo llamaban a “*hacer estudios*” ante las diversas áreas de Psicología, Trabajo Social, Criminología y Pedagogía del Centro de Reclusión que les correspondía. Ese “*hacer estudios*” se refiere a la elaboración de los denominados Estudios de Personalidad al sentenciado, los cuales desafortunadamente y pese a la recomendación hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que señala que aquellos no deben tomarse en cuenta para el otorgamiento de BLA, aquellos terminaban siendo la piedra angular sobre la cual el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión decidía si le otorgaba por unanimidad, por mayoría o le negaba los mencionados BLA al interno solicitante.

7.- De aquí se abrían dos opciones para el interno, que podían ser:

a) Si el interno era *Aceptado o Propuesto* para el otorgamiento de beneficios, se le entregaba una hoja en la que en lo sustancial indicaba que:

“Como resultado de la evaluación de su desempeño intrainstitucional, efectuado en la Sesión número “X” del H. Consejo Técnico Interdisciplinario, se determinó: PROPONERLO PARA UN BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA¹⁴⁴”, o bien,

b) “El H. Consejo Técnico Interdisciplinario ha decidido aplazarlo por un período de “X” meses. Y se le exhorta a continuar participando en tratamientos auxiliares, básicos y de apoyo que brinda la Institución”.¹⁴⁵

Por lo tanto, si el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión optaba por el inciso a), esto es, se proponía al interno para alguno de los BLA, se le advertía que su expediente sería canalizado a la DESPDF. Si era *Aplazado*, esto es, la opción b), se le invitaba a seguir participando en las actividades que la institución le

¹⁴⁴ Al respecto véase el Anexo 8 formado por la hoja de aceptación de MARIO HERNÁNDEZ SIXTOS, en que se evidencia que al interno sólo se le exhortaba a continuar en algunas áreas de tratamientos auxiliares, básicos y de apoyo que brinda la institución.

¹⁴⁵ Del mismo anexo anterior obsérvese que los oficios tanto de la aceptación como la negación de algún BLA, son signados UNICAMENTE por el Jefe de la Unidad Departamental del C. D.U.D.T. Es decir, no por el presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión, lo que genera incertidumbre en la documental pública que se le expide al interno peticionario.

otorgaba para su readaptación. Ante cualquiera de estas dos respuestas tenemos algunas puntualizaciones que hacer.

En primer lugar, si bien es cierto que al proponerse al interno para un BLA debería de haber un avance en el respeto por el Principio de Seguridad Jurídica, empero, no es del todo cierta tal observancia, pues aún cuando el numeral 57 de la LESPDF delimitaba claramente los términos a transcurrir desde el inicio del procedimiento tanto para la Dirección del Centro de Reclusión respectiva, como para la DESPDF y la Autoridad Ejecutora (que era un máximo de 10 o hasta 15 días hábiles en total para estas dos autoridades), el procedimiento en la vida real se llegaba a extender por varios meses¹⁴⁶, desde que se daba la mencionada *Aprobación* por el Consejo Técnico Interdisciplinario hasta que el interno era citado por personal de la DESPDF para realizarle una “entrevista”¹⁴⁷. Aquí existía el recurso legal del *juicio por negativa ficta* ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero es una figura jurídica casi desconocida entre los sentenciados como para hacerla valer.

En segundo lugar, si fue *Aplazado*, una vez más se violaba flagrantemente el Principio de Seguridad Jurídica del sentenciado, pues no se le especificaban ni los fundamentos ni los motivos que la autoridad tomaba en cuenta para el aplazamiento (lo cual si bien se puede hacer valer mediante amparo indirecto, es una opción desgastante, costosa y sobre todo desconocida para el interno, quien se tenía que resignar a esperar que transcurriera el tiempo), es decir, no se le daba (ni se le da) un tratamiento técnico progresivo a seguir por el interno en esos 6 o 12 meses que era *aplazado*, ni los motivos que orillaron a la autoridad a contestar en forma negativa, con

¹⁴⁶ Como ejemplo véase el anexo 9 en que el mismo asunto de MARIO HERNÁNDEZ SIXTOS, que fue aprobado desde el 12 de marzo de 2008, es respondido por la Unidad Departamental de Valoración Jurídica de Sentenciados ¡hasta el 12 de febrero de 2009! (casi un año después), y toda para responder en el sentido de que faltan documentos por enviar por parte del Centro de Reclusión consistentes en: Línea de Tiempo actualizada y Ficha Signaléctica del expediente técnico jurídico 18478.

¹⁴⁷ De esta “entrevista” habremos también de puntualizar otras tantas arbitrariedades, pues por lo regular se limita a la aplicación de unas cuantas preguntas al interno sobre su sentencia, delito imputado y si se considera o no culpable, entre otras., Sin embargo, el personal que acude por parte de la DESPDF no presenta una identificación oficial que lo acredite como tal, por lo que no se sabe si es un profesional, un perito e incluso sin exagerar algún empleado administrativo de cualquier área, quien no tiene los conocimientos mínimos, ni las capacidades legal y pericial como para realizar una entrevista cuyo resultado será de gran envergadura para la concesión o negativa de los BLA.

el único propósito de que el interno supiera que áreas o puntos de debilidad tenía que fortalecer en su proceso de readaptación social, con el ánimo de que una vez transcurrido ese tiempo, pudiera presentarse con total seguridad de que podía ser *propuesto o aceptado* para un BLA.

Aún cuando así fuera, esto es, que las autoridades penitenciarias precisaran las terapias o actividades que el interno tenía que cumplimentar en su tiempo de “aplazamiento”, no eras garante de que transcurrido el tiempo y tomadas las terapias o actividades sugeridas, fuera *aceptado o aprobado*, pues en la nueva resolución podía salir cualquier otro “aspecto negativo de su personalidad” o bien, alguna otra deficiencia de su proceso readaptatorio que nunca se le mencionaba en su primera evaluación, situaciones que permitían observar que además de la violación a la Seguridad Jurídica del sentenciado, había falta de seguimiento de su asunto, por lo que si aquel cubría algunos aspectos o requisitos durante el tiempo que duraba su ilegal *aplazamiento*, al presentarse nuevamente después de 6 o 12 meses ante las autoridades, podía ser que ahora fuesen otras las cuestiones por las que resultara *aplazado o negado*, lo que nos hace cuestionarnos: si realmente existía un estudio integral del denominado expediente único que señalaba la LESPDP como obligatorio para las autoridades penitenciarias ¿no debían de señalar desde el inicio y por única ocasión todas las deficiencias que el interno tiene que cubrir en su proceso readaptatorio en aras de otorgarle Seguridad Jurídica al momento de volver a solicitar los BLA?.

8.- Ahora bien, después de haber sido aceptada la petición de BLA hecha por el interno ante el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión Respectivo, como ya mencionamos anteriormente, tal Órgano Colegiado Penitenciario canaliza la aprobación a la DESPDF. Esta Dirección Administrativa, al recibir la propuesta del Consejo Técnico del Centro de Reclusión, realizaba una “entrevista”, y una vez hecho lo anterior, resolvía al igual que la Dirección del Centro de Reclusión en dos sentidos, que podían ser:

a) Si el interno era *Aceptado o Propuesto* para el otorgamiento de beneficios, se le entregaba un oficio que en lo sustancial indicaba que:

“... comunico a usted, que esta Autoridad Ejecutora tiene a bien conceder el beneficio del **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**, para tratamiento técnico a **CENTENO GARCIA JAVIER**, quien se encuentra interno en....”¹⁴⁸. O bien,

b) Si al interno le era negado el beneficio solicitado, se le determinaba igualmente mediante oficio que:

“... y una vez analizado su expediente Técnico-Jurídico, esta Dirección Ejecutiva determinó que por el momento NO es procedente la concesión de ninguno de los Beneficios de Libertad Anticipada en cualquiera de sus modalidades, por lo que me permito comunicar a usted, que su expediente queda APLAZADO por un periodo de 12 doce meses, a partir de la fecha en que se emite la presente, para ser revalorado, ya que de su apartado técnico no se encontró que Usted presente avances en el proceso de readaptación social. Esta Dirección Ejecutiva lo exhorta a que participe en las actividades que ofrece su Centro de Reclusión.”¹⁴⁹.

De lo anterior debemos de puntualizar varios aspectos. El primero de ellos es que tampoco existía certeza en cuanto al tiempo en que la DESPDF respondería al sentenciado su resolución, por lo que nuevamente se violaba su Garantía de Seguridad Jurídica. En segundo lugar, al igual que las autoridades penitenciarias, las administrativas no fundaban ni motivaban debidamente el porqué de su respuesta, pues, si bien es cierto que respondían mediante oficios dirigidos y notificados al sentenciado en el lugar donde estaba recluido, también lo es que las respuestas que daba tal organismo, no siempre eran las más debidas respecto al Principio de Exacta Aplicación de la Ley, o en ocasiones excedían sus facultades discrecionales al interpretar indebidamente la ley, por lo que sus conclusiones regularmente eran indebidas, injustas o faltas de legalidad (véase tema sobre discrecionalidad).

Por lo tanto, después de varios meses de espera, que en ocasiones rebasaban de la anualidad, el interno obtenía una respuesta a su petición la cual por lo general era

¹⁴⁸ Véase el Anexo 10 consistente en Oficio número SSG/DESP/3721/2007, signado por el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, declarando la concesión de un BLA.

¹⁴⁹ Véase el Anexo 11 en que se aprecia que al interno, le señalan que es aplazado por cierto tiempo, pero no le especifican que parte de la norma no cumplió o bien, cual fue la parte del tratamiento que estuvo carente o deficiente como para que aquel pueda corregir su proceso readaptatorio, por lo que la falta adecuada de fundamentación y motivación en su contestación por parte de la DESPDF iba en clara contravención a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídicas a favor del sentenciado.

negativa, sobre todo en los años 2009 a 2011, período en que se sistematizó la negación a las peticiones de BLA de los sentenciados en el Distrito Federal, atendiendo más a una *política criminal* dictada por el Jefe de Gobierno y su gabinete, que haciéndolo en apego al Principio de Exacta Aplicación de la Ley, situaciones que en conjunto eran violatorias de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídicas del interno, el cual como ya comentamos, veía disminuidas e incluso aniquiladas sus posibilidades reales de alcanzar alguno de los BLA que marcaba la ley. Por lo tanto, el sentenciado entraba en un círculo vicioso (mencionado en la página 33 de la presente investigación) y se alejaba del proceso readaptatorio que hasta ese entonces podía haber llevado más por voluntad propia que por facilidades de la institución donde estaba recluso.

Así las cosas, podemos apreciar desde este instante la enorme brecha que se abre entre la norma y la praxis, pues podemos apreciar que lo descrito en los incisos **A) “del procedimiento para otorgar BLA regulado en la LESPDF”** y **B) “del procedimiento real para otorgar BLA”** es muy diferente, pese a que deberían de ser semejantes o paralelos. Por ende, las autoridades administrativas y ejecutoras no mostraban el mínimo respeto por el Principio de Seguridad Jurídica que le es innato al sentenciado, aún cuando vayan contra sus garantías fundamentales y el respeto a sus Derechos Humanos inherentes.

3.2.4.3 El procedimiento que garantice Seguridad Jurídica a los sentenciados para el otorgamiento de BLA. El apego a la Ley.

Ante las deficiencias vertidas entre los incisos A) y B), en su momento atendimos a crear una alternativa de solución, que permitiera estrechar esa brecha tan amplia entre la praxis y lo que mandaba la normatividad que regía en materia de BLA para el Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Esa alternativa era tendiente a impulsar en el ámbito administrativo, la creación de un Reglamento específico para lo normado a través de la LESPDF.

Esa propuesta de crear un reglamento especializado en BLA, tenía que ver con el análisis crítico que realizamos al Reglamento para Centros de Reclusión del Distrito

Federal, con lo que pudimos observar que en este, no se manejaba casi nada respecto a los citados beneficios penitenciarios, específicamente en cuanto a funciones del Consejo Técnico interdisciplinario, por lo que desde ahí, observamos vacíos legales que impedían un adecuado funcionamiento para la concesión de los mencionados beneficios. Cuando más, de los 155 artículos que integran el Reglamento aludido, sólo en los artículos 46 al 50 se hace mención sobre las libertades anticipadas y tratamiento en externación que corresponden otorgar conforme a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados por parte del Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, y por lo dispuesto en la LESPDF, otorgadas por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Asimismo, menciona en su artículo 108 la obligación conferida a los Centros de Reclusión del Distrito Federal para que ahí se practique un sistema de tratamiento progresivo y técnico, durante el cual se realizarán estudios de diagnóstico, pronóstico y tratamiento de internos, los cuales se actualizarán semestralmente o cuando se requiera, al igual que la LESPDF sin especificar más sobre dicho tratamiento, lo que podemos observar en el contenido de tales artículos:

CAPÍTULO III

De los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

Artículo 46.- Los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, son aquellas destinados al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 47.- Las autoridades administrativas de los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, integrarán el expediente personal de cada interno a partir de su ingreso, con el documento del señalamiento emitido por la Autoridad Ejecutora Federal respecto de internos sentenciados por delitos del fuero federal y por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, cuando sean internos sentenciados por delitos del fuero común, las constancias de la sentencia y el original que se hubiere integrado durante la reclusión preventiva, misma que acompañará al interno desde su traslado.

Artículo 48.- En las Instituciones a que se refiere el presente capítulo serán aplicables en lo conducente, las disposiciones señaladas en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 49.- Durante el período del diagnóstico y para efectos de la clasificación y continuidad del tratamiento de los internos, deben tomarse en consideración los estudios realizados en el Centro de Reclusión o Centros de Reclusión de donde provengan, sin perjuicio de los que se realicen en los Centros de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 50.- Los estímulos e incentivos a que se refiere el Artículo 23, se concederán sin perjuicio de las facultades sobre libertades anticipadas y tratamiento en externación que correspondan conforme a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados otorgadas por el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal, y por lo dispuesto en la Ley; otorgadas por la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

TÍTULO TERCERO

Del Sistema de Tratamiento.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 108.- En los Centros de Reclusión del Distrito Federal se practicará un sistema de tratamiento progresivo y técnico, durante los cuales se realizarán estudios de diagnóstico, pronóstico y tratamiento de internos, los cuales se actualizarán semestralmente o cuando se requiera.

Los estudios clínico criminológicos a los que se refiere el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, se iniciarán desde que el interno quede sujeto a proceso.

Ante tales vacíos en los ordenamientos jurídicos especializados en la materia de BLA, el objetivo primordial de nuestra propuesta era innovar sugiriendo la implementación de un Reglamento específico para la concesión de los beneficios penitenciarios, el cual según proponíamos, tenía la ventaja fundamental de introducir en el ámbito carcelario, los valores fundamentales de la jurisdicción en lugar de los de la discreción, como son los de certeza jurídica y la estricta legalidad, mediante la adopción de procedimientos específicos que permitieran controlar las decisiones que se adoptaran con motivo de la ejecución penal y el otorgamiento de algún beneficio de Libertad Anticipada, incentivando así el proceso de readaptación social en los sentenciados a pena de prisión en el Distrito Federal, acercando al individuo a su reinserción social e implícitamente al cumplimiento del fin de la pena.

Sobre todo porque en la LENMSRSS y la LESPDF, los criterios de concesión de BLA dependían de un modelo permeado por el positivismo criminológico que, durante las últimas décadas, ha mostrado su inconsistencia, tanto en el plano teórico como en el práctico. Máxime aún si en este último plano se han presentado las más grandes deficiencias, toda vez que las decisiones fundamentales sobre la duración de la pena y de la medida de seguridad han dependido de criterios valorativos disfrazados de prácticas científicas (verbigracia los “Estudios de Personalidad”), a pesar de que claramente contravengan la aplicación coherente de los principios constitucionales,

tales como el de exacta aplicación de la ley subsumido en el de Legalidad, el de defensa adecuada y en especial el de Seguridad Jurídica, tan válidos para los sentenciados como legítima es la demanda social que reclama la certidumbre de que las penas serán aplicadas, y conjuntamente con ello, la certeza jurídica para ambos de que los primeros serán devueltos a la sociedad como mejores seres humanos que los que se segregaron para cumplir con el fin readaptatorio de la pena de prisión.

Para ello se había realizado una propuesta de lo que debería normarse a través de un Reglamento que especificara los pasos a seguir por el Sentenciado o familiares o amistades (esto es, sus personas de confianza) a fin de obtener Seguridad Jurídica en su petición de BLA. Es decir, sugeríamos que se creara un Reglamento con la consigna de ser muy específico en los pasos a seguir por el interno y sus familiares en el procedimiento que marca la LESPDF sobre el otorgamiento de BLA, de manera que por un lado restara el abuso de autoridad y de discrecionalidad por parte de las autoridades administrativas y ejecutoras que participaban en el procedimiento y que por el otro lado, se incrementara el respeto al Principio de Seguridad Jurídica que debe prevalecer en el gobernado-sentenciado. A tal reglamento sugeríamos nominarlo como: “Reglamento de Otorgamiento de Beneficios de Libertad Anticipada para sentenciados en el Distrito Federal”. Sin embargo, con la entrada en vigor de la LESPRSDF y sobre todo la puesta en marcha de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, tal propuesta quedaría absolutamente rebasada, lo que nos llevó a reestructurar la investigación, agregando el siguiente capítulo para el análisis de este nuevo ordenamiento jurídico y de las figuras jurídicas recién creadas en él, esperando que los mismos impulsaran la tan anhelada Seguridad y Legalidad jurídicas a favor de los sentenciados.

3.2.4.4 Uso y abuso de la discrecionalidad en BLA

Por último, concluimos respecto a este capítulo que las autoridades penitenciarias, administrativas y ejecutoras prácticamente dejaron de aplicar las leyes de la materia como son la LENMSRSS y la LESPDF, para regirse en su lugar, en función de una política dictada por el poder ejecutivo tanto federal y sobre todo local, a

la cual se le conoce como “política criminal de cero tolerancia”¹⁵⁰, dando paso así a un uso excesivo de la discrecionalidad que les es conferida a las autoridades encargadas de aplicar el procedimiento para el otorgamiento de los BLA, (ver tema referente en el capítulo 2) hasta convertirse la misma en un abuso de autoridad o bien en actos administrativos autoritarios.

Es importante señalar que las decisiones de las autoridades correspondientes, no pueden ser adoptadas sobre la base de la discrecionalidad, pues las decisiones adoptadas sobre semejante base no pueden ser materia de litigios jurídicos razonables, por lo que se convierten en formas de poder incontrolado, susceptible, de generar discrecionalidad desmesurada de las autoridades administrativas.

Ahora bien, si el otorgamiento de BLA o Beneficios Penitenciarios se basa en el sistema progresivo, columna vertebral de la Ley de la materia, y aquel asigna consecuencias jurídicas a la calificación del grado en que se considera que el interno ha sido corregido, tal situación no es compatible con las condiciones que legitiman el derecho penal moderno en el que sólo debe ser relevante, lo que el sentenciado hace, y no por su forma de ser, entonces se tendría una doble pena: la de prisión y el castigo impuesto por la trayectoria de vida del interno, lo que sería injusto y de incertidumbre jurídica al otorgar beneficios que reduzcan la pena de prisión, pues al sancionar así, no se basaría en el proceso de readaptación social y menos aún en el fin de la pena.

Por lo anterior, enarbolamos la subsistencia del derecho penal de acto y deploramos el derecho de autor en la presente investigación, incentivando el establecimiento de procedimientos de naturaleza estrictamente jurisdiccional que por un lado eliminen la facultad discrecional en el procedimiento que nos ocupa, y por el otro, atiendan exclusivamente al proceso readaptatorio y la conducta del interno en

¹⁵⁰ Esta política de “Cero Tolerancia” viene de influencia estadounidense, en específico como resultante de las medidas sugeridas por Rudolph Giuliani en 2002 ante el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y hoy Jefe de Gobierno del Distrito Federal: Marcelo Ebrard Casaubón. Sirve de refuerzo al presente criterio la nota periodística de “El Universal”, en que el columnista Álvarez Palacios señala en uno de sus párrafos: “El que hace año y medio el jefe de gobierno capitalino haya “congelado” la Ley de Ejecución de Sanciones ha provocado este tipo de aplazamientos ilegales y la consiguiente y cada vez más peligrosa sobrepoblación carcelaria”.

prisión, como bases elementales que determinen legalmente la concesión o negativa de beneficios de reducción de la pena.

Por lo tanto, con lo argumentado a través del presente capítulo, se justifica la imperiosa necesidad de que sean las autoridades jurisdiccionales y no las ejecutivas quienes otorguen los BLA a los sentenciados privados de su libertad, con el propósito de excluir la posibilidad que se manen esos beneficios como instrumento de negociación política o bien, mediante una política criminal de “cero tolerancia”, tal como sucedió con la DESPDF que en pleno abuso de su discrecionalidad, lo mismo “cerraba la puerta” a la verdadera readaptación social al negar sistemáticamente los BLA, o bien, “hacía magia” otorgando libertades hasta con un 25, 28 o 31 por ciento de cumplimiento de las penas¹⁵¹ con tan sólo enunciar que “*el interno registra avances...*” mediante su acto administrativo, el cual además de permitir salidas “milagrosas”, era un acto ilegal por no estar debidamente fundado y motivado, pese a que sus efectos hacían cambiar de situación jurídica al sentenciado.

Ejemplo de lo anterior se encuentra al revisar el dato duro de la última década en que la DESPDF estuvo otorgando BLA sin mayor fundamento ni motivación más que los inspirados por los intereses económicos, la corrupción y la impunidad,

De esta forma se excluye la posibilidad actualmente existente, de manejar esos beneficios como instrumento de negociación política con los sentenciados, fenómeno que genera corrupción, impunidad e invasión de las facultades del poder judicial, en la medida en que permite que las autoridades administrativas modifiquen sustancialmente la duración de las penas al hacerlas más perenes de lo que la ley dicta, en clara contravención al artículo 21 constitucional.

¹⁵¹ A manera de ejemplo véanse oficios emitidos por la entonces Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, respecto a dos concesiones por Tratamiento Preliberacional.

CAPITULO IV

Evaluación y análisis normativo de los Beneficios Penitenciarios en la nueva Ley De Ejecución De Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (LESPRSDF).

Vosotros sois el funcionario de la humanidad que habla en nombre de la colectividad sobre ese determinado tema.

Sed humildes y prudentes antes de pronunciar palabra, pero cuando ya la hayáis pronunciado sed altaneros y orgullosos.

Umberto Eco

Es bien cierto que la cárcel como la conocemos se creó hace poco más de doscientos años bajo la influencia del positivismo dieciochesco. Su encomienda esencial era irrumpir en el escenario judicial como la alternativa humanista frente a las penas crueles e inhumanas que hasta ese momento prevalecían: la horca, la guillotina, la hoguera, el patíbulo, etc.¹⁵². Pero también es cierto que, a través del tiempo hemos visto como aquellos establecimientos se han convertido en reflejos de la descomposición social de cada nación, por lo que su ignominia se da no sólo en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, sino del resto de México e incluso nos atrevemos a suponer sin exagerar toda América Latina, de tal manera que las cárceles hoy en día se han convertido en inmensas salas de suplicio y degradación del ser humano.

Por lo tanto, con la entrada en crisis del Sistema Penitenciario, es urgente la aplicación real de leyes que ayuden a disminuir sus carencias, choques y la potencialización de sus vicios y defectos. Es en ese sentido que con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de seguridad pública y de justicia de 2008, se hace necesaria la creación de leyes específicas como la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal** (en adelante LESPRSDF).

Si las leyes especiales, como en este caso la de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal no cumplen su función de contribuir a resocializar a las personas que han violentado las normas establecidas, si no coadyuvan a devolverle la confianza y la credibilidad en la sociedad de la que forman parte, si no favorecen la reintegración armoniosa a la sociedad a los recién liberados, se estará enfrentando a una postura deshumanizadora, contraria a la postura garantista que promovemos y enarbolada por la *ratio legis* de la LESPRSDF.

Empero, tal ordenamiento jurídico especializado en la materia, no prosperará y quedará en buenas intenciones mientras se actualicen todas las deficiencias que trajo con su entrada en vigor y se sigan materializando las mismas en la praxis y de las cuales ahondaremos en el presente capítulo, con el propósito de poder evaluar finalmente si es cierta o mendaz la tesis que hemos sostenido en esta investigación de que los BLA o BP son una falacia en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Comencemos pues, la evaluación y análisis de esta Ley a través del siguiente capítulo.

¹⁵² Instrumentos de pena, castigo y tortura que caracterizaron la época del oscurantismo en Europa y de la llamada Santa Inquisición en América.

4.1 La Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal (LESPRSDF).

La LESPDF que fue publicada el 17 de septiembre de 1999, fue abrogada antes de cumplir siquiera doce años de su promulgación, pues sólo estuvo vigente hasta el pasado 11 de mayo de 2011, fecha en que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (en adelante ALDF) las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹⁵³ y la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (en adelante LESPDSDF)¹⁵⁴.

Tal promulgación tuvo como antecedente que el 14 de diciembre del 2010, se turnó a las Comisiones de Seguridad Pública y la de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se solicitaba por un lado las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por el otro, la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal¹⁵⁵.

Es de resaltar que el *espíritu de la ley* de la LESPDSDF resultó como la mayoría de las “*ratio legis*”: con muy buenas intenciones del deber ser, aunque como podremos concluir más adelante, con un resultado de eficacia y eficiencia normativas muy bajos o casi nulos (véase capítulo de conclusiones). El argumento anterior lo proponemos porque al observar el contenido de la Gaceta Parlamentaria del 11 de mayo de 2011, detectamos que con la promulgación de la ley en comento, los legisladores pretendían: “*mejorar la coordinación entre autoridades judiciales y ejecutivas en beneficio y fortalecimiento del Sistema Penitenciario local*”, empero, tales ambiciones legislativas no se han visto materializadas y no parecen tener el mínimo asomo de cumplirse en el mundo fáctico de la esfera jurídica de los sentenciados en el Distrito Federal.

El 19 de junio del 2011, entró en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Esta nueva ley aprobada en el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fue anunciada en su oportunidad con bombos y platillos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal

¹⁵³ En lo general, estas reformas se insertan en el marco de la reestructuración del Sistema de Procuración y Administración de Justicia, la cual procede de las reformas constitucionales emitidas el 18 de junio de 2008. Específicamente tales reformas se refieren a la regulación orgánica de las nuevas figuras del Juez de Ejecución de Sanciones Penales y las Salas Colegiadas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹⁵⁴ Información consultada en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, número 144, año 2. Tercer período extraordinario. Del 11 de mayo de 2011.

¹⁵⁵ Quien presentó tanto las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como la propuesta de creación de la LESPDSDF fue el diputado Alejandro Carvajal González del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Marcelo Ebrard Casaubón y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edgar Elías Azar.

Sin embargo, con los datos recabados al menos hasta enero del 2012, no se habían dado los resultados esperados por la promulgación de la LESPRSDF, pues para esa fecha casi no se habían otorgado Beneficios Penitenciarios debido principalmente a los siguientes factores: son escasos los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales (sólo 2 atienden a los poco más de 40 mil internos que conforman la población del Sistema Penitenciario del Distrito Federal), no se han creado las Salas Colegiadas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, se encuentra limitada la competencia de los únicos dos Jueces de Ejecución existentes (debido a la publicación del Acuerdo General 59-28/2011 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹⁵⁶), pues sólo pueden conocer de beneficios penitenciarios, pero no las demás situaciones inherentes a la ejecución de las sentencias como el cumplimiento, sustitución o modificación de las penas de prisión o medidas de seguridad.

¹⁵⁶ Tal Acuerdo General, en lo conducente señala:

“ACUERDO GENERAL 59-28/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDO EN SESION ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE PROVISIONALMENTE LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL ESPECIALIZADOS EN EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES A PARTIR DEL DIA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

PRIMERO.- Durante los primeros seis meses de operación de los Juzgados del Distrito Federal en Materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias penales, sólo conocerán solicitudes de beneficios penitenciarios, por lo que todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los juzgados penales y de paz penal que las dicten.

Provisionalmente, la Dirección de Turno Consignaciones Penales y de justicia para Adolescentes, del H. Tribunal sólo recibirá durante dicho periodo las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, mismas que serán distribuidas por riguroso turno a los Juzgados del Distrito Federal en Materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales.

SEGUNDO.- Los jueces penales que hayan dictado una pena o medida de seguridad, una vez que la sentencia que las imponga cause ejecutoria, realizarán el desglose de la causa instruida cuando así se le requiera por el Juez de Ejecución derivado de la solicitud de concesión de un beneficio penitenciario, debiendo remitir testimonio de ésta a la Dirección de Turno de Consignaciones penales y de Justicia para Adolescentes del propio Tribunal, para su registro y turno al juzgado especializado que corresponda, conservando el original de la causa para la vigilancia del cumplimiento de sustitutivos y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, debiendo publicarse en el Boletín Judicial para sus efectos legales correspondientes, y para su mayor difusión, en la Gaceta oficial del Distrito federal”.

4.2 Estructura de la LESPRSDF.

La estructura general de la actual Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal se presenta de la siguiente manera:

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVO DE LA LEY

TÍTULO SEGUNDO

DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SU COMPETENCIA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO Del Juez de Ejecución

CAPÍTULO SEGUNDO Del procedimiento de ejecución

CAPÍTULO TERCERO De los recursos

TÍTULO TERCERO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPÍTULO SEGUNDO La pena de prisión

CAPÍTULO TERCERO Beneficios Penitenciarios

CAPÍTULO CUARTO Reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia

CAPÍTULO QUINTO Imprudencia de Beneficios Penitenciarios

CAPÍTULO SEXTO Del tratamiento Preliberacional

CAPÍTULO SEPTIMO De la Libertad Preparatoria

CAPÍTULO OCTAVO De la Remisión Parcial de la Pena

CAPÍTULO NOVENO Lineamientos generales aplicables a los Beneficios Penitenciarios.

TÍTULO CUARTO

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CAPÍTULO PRIMERO De los imputables

CAPÍTULO SEGUNDO De los inimputables y personas con discapacidad psico-social

TÍTULO QUINTO

JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO En la reparación del daño.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO PRIMERO De las autoridades

CAPÍTULO SEGUNDO De la prevención especial

CAPÍTULO TERCERO	De la ubicación de los sentenciados en los Centros Penitenciarios
CAPÍTULO CUARTO	Del tratamiento de los sentenciados internos
CAPÍTULO QUINTO	De la educación de los sentenciados internos
CAPÍTULO SEXTO	Del trabajo realizado por los sentenciados internos
CAPÍTULO SÉPTIMO	De la salud de los sentenciados internos
CAPÍTULO OCTAVO	De las actividades deportivas y recreativas
CAPÍTULO NOVENO	Del régimen disciplinario
CAPÍTULO DÉCIMO	De los Consejos Técnicos Interdisciplinarios
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	De la disciplina al interior de los Centros Penitenciarios
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	Del Comité de Visita General

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PERSONAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO Del personal

TÍTULO OCTAVO

SISTEMA POSPENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO De las redes de apoyo social y del Instituto

ARTICULOS TRANSITORIOS

Entonces, si comparamos la estructura de esta LESPRSDF con respecto a la estructura y contenido de la anterior LESPDF que presentamos en el tercer capítulo de esta investigación, habremos de encontrar diferencias, las cuales se resumen en los siguientes comentarios:

4.2.1 Ventajas de la LESPRSDF

1.- Mientras la anterior LESPDF cerraba la competencia para la concesión de BLA al Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Gobierno local (basados en la discrecionalidad), la nueva LESPRSDF amplía la misma, pues además de los Órganos de Gobierno Ejecutivos, ahora se incluye en la competencia a los Órganos Judiciales en el Distrito Federal, lo que implica al menos en teoría, mayor respeto al Principio de Seguridad Jurídica para los sentenciados, pues se elimina el factor discrecionalidad y se sustituye por las garantías fundamentales del debido proceso para la obtención de beneficios penitenciarios.

2.- Respecto a la supletoriedad (artículo 1° LESPRSDF), ésta no existía anteriormente, pues solamente se estaba a “lo dispuesto por la ley de la materia y su reglamento” (artículo 2° de LESPDF)¹⁵⁷. En cambio, en la LESPRSDF un gran

¹⁵⁷ Lo que representaba un vacío legal, pues no existían ni especificación al respecto en la “*Ley de la materia*”, y mucho menos “*su reglamento*”, pues no olvidemos que parte de la propuesta que sugeríamos en esta investigación antes de la reforma a la LESPDF, era precisamente, la de crear un reglamento que estableciera

acierto es asignar de manera supletoria al Código Penal y el Código de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal, siempre que no contravengan los principios que rigen a la nueva ley.

Al decir que se toma como acierto, es porque una gran carencia de la ley anterior radicaba en que el procedimiento se establecía tan sólo en 7 artículos (del 51 al 57), haciéndolo escueto, insuficiente y propicio para las violaciones flagrantes a los principios más elementales del derecho y las garantías legales del sentenciado. Ahora, si bien es cierto que la nueva LESPRSDF también abarca 7 numerales (del 10 al 16) para el procedimiento a seguir ante una solicitud de BP, los pasos que infiere son específicos, presentan mayor hilaridad y certeza; pero sobre todo, el hecho de abrir la visión al sentenciado a través de la suplencia que le pueda dar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, propicia mayor Seguridad Jurídica por ejemplo para probar ampliamente lo sustentado, o bien al momento de ofrecer, desahogar y valorar pruebas ante la autoridad judicial, solo por mencionar algunas ventajas.

3.- Otra buena decisión vertida en la nueva LESPRSDF es el objeto de la ley, pues la autoridad judicial deberá en su momento regular tanto el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial, así como la organización, administración y operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, a efecto de lograr la reinserción social del sentenciado, mientras en la anterior LESPDF, no se establecía el objeto de la Ley, lo que favorecía las violaciones sistemáticas por parte de la autoridad Ejecutiva a los principios elementales de derecho como los de Seguridad Jurídica, Legalidad, Debido Proceso, Exacta Aplicación de la Ley, Reinserción Social, etc. solo por enlistar algunos de ellos.

4.- En el artículo 3º de la nueva LESPRSDF se vierte el mayor de los aciertos, pues además de resumir la *ratio legis* de esta normatividad, este numeral enlista específicamente nueve principios rectores de la misma, por lo que se denomina *Principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del Sistema Penitenciario*. De hecho, consideramos tan esencial su contenido, que a continuación ahondamos en su análisis:

I.- **Legalidad.** Ahora se obliga a fundar y motivar las resoluciones y determinaciones en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la LESPRSDF, la sentencia judicial y demás resoluciones aplicables a la materia de ejecución de penas. Anteriormente, no se otorgaba esta garantía pues la Dirección

los pasos a seguir para que un sentenciado alcanzar algún BLA con mayor certeza jurídica y menor discrecionalidad. Asimismo, recordemos que lo argumentado en el punto 3.4 de esta investigación, nos deja ver que tampoco el Reglamento de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, contenía etapas procedimentales a seguir ni cuestiones de supletoriedad.

Ejecutiva de Sanciones Penales (en el fuero común) y el Órgano Administrativo Desconcentrado (en el ámbito federal), estaban acostumbrados a no fundar y mucho menos motivar sus determinaciones, dejando desde ese momento al sentenciado en incertidumbre jurídica y total indefensión.

Como ejemplo, véase el apartado 4.3 *La brecha teoría-praxis: Presentación de casos reales* de la presente investigación, en el cual el mismo lector podrá concluir que abunda el abuso de la facultad discrecional de las autoridades administrativas asignadas para otorgar algún BLA a los sentenciados, poniéndose especial énfasis en los asuntos de Francisco Javier García Soto y Marco Antonio Arizmendi.

II.- Garantía de audiencia y defensa adecuada. En el planteamiento de esta garantía, tenemos tanto aciertos como una deficiencia. Aciertos, porque ahora se garantiza que el sentenciado sea oído en juicio, situación que anteriormente no sucedía pues el mismo no sabía con quien dirigirse, es caso de ser atendido, quien lo estaba haciendo, si iba a ser escuchado cual era el cargo y nombre de quien lo estaba atendiendo, etc; en cambio, ahora se le debe respetar forzosamente la garantía de audiencia inmersa en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional. Además, la pretensión de que las personas sentenciadas cuenten obligatoriamente con asesoría especializada resultará exitosa en el largo plazo bajo ciertas condiciones.

Sin embargo, ésta última que parece ser una ventaja, constituye a la vez una deficiencia para los sentenciados ya que la LESPRSDF constriñe en estricto apego a la reforma constitucional del 2008, a que las peticiones de BP de los sentenciados sean única y exclusivamente por medio de abogado particular o por defensor de oficio. Y decimos que es una desventaja, porque al menos los sentenciados que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal (en específico los que se encuentran reclusos en la Penitenciaría local), carecen de asesoría especializada adecuada, porque, o no tienen para costear los honorarios de un abogado particular¹⁵⁸, o bien, se tendrán que avocar al Defensor de Oficio, el cual podremos observar más adelante, no cuenta con la preparación adecuada en la materia o no se da abasto por la carga de trabajo que le impone el ritmo de los únicos Juzgados de Ejecución de Penas existentes, transmitiendo a los sentenciados su inseguridad y su incapacidad de defensa jurídica (para ahondar

¹⁵⁸ Es bueno mencionar al lector, que la mayoría de los sentenciados, en esta parte de la ejecutoria de la pena de prisión, ya enfrentaron por lo menos ¡tres o más juicios y/o recursos procesales!, lo que implica que tanto aquellos como sus familiares y amigos enfrenten para este tramo de la ejecución de la pena de prisión, un desgaste económico y moral (considerando que al menos en la Penitenciaría del Distrito Federal, los internos llevan purgando en promedio arriba de 10 años), siendo para la mayoría de ellos casi imposible pagar nuevamente a un abogado particular a efectos de interponer un nuevo juicio o recurso jurídico cualquiera.

más al respecto, véanse los comentarios del caso particular de Leonardo Olvera Martínez, en las páginas 140 y 141 de la presente investigación).

Por lo tanto, la viabilidad para algunos internos sería el defenderse por sí mismos, porque en caso de insolvencia o de credibilidad en su “defensor” de oficio, tendría esta tercera opción (máxime con la inserción del sistema escolarizado de Licenciatura en Derecho auspiciado por el Programa de Educación Superior para Centros de Reclusión del Distrito Federal –PESCER-, dependiente de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el cual coadyuva con la adquisición de conocimientos jurídicos para sentenciados),.

III.- Igualdad. Esta garantía es favorable para los sentenciados, porque se avala el no ser discriminados tanto en su proceso de reinserción social como en su juicio de otorgamiento de BP o de modificación de la pena y medidas de seguridad, a raíz de su raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, amén de que se le protege en caso de pertenecer a algún grupo vulnerable tales como: mujeres, personas adultas mayores, personas enfermas, con discapacidad física, mental o sensorial, indígenas o extranjeros.

IV.- Especialidad. Designa a los Jueces de Ejecución, las funciones específicas del cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad. Esto es, delimita el derecho penitenciario y lo separa del derecho penal, del cual conocerán los Jueces Penales y posteriormente con la entrada en vigor de las reformas constitucionales, los Jueces de Control y los de Proceso, quienes llevarán el proceso penal hasta antes de la ejecución de las penas impuestas, situaciones que en conjunto pueden beneficiar al sentenciado, al delimitar específicamente la etapa de ejecución de la pena y su supervisión adecuada.

V.- Judicialización. Este principio asegura que tal cumplimiento, modificación o extinción de las penas se otorgue (o niegue) de forma transparente, mediante audiencia incidental que se desarrolle en forma oral y regida por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación (contemplados constitucionalmente), todo lo anterior con el único propósito de garantizar la seguridad jurídica al sentenciado en la solicitud de un BP o un BLA.

Por ende, al judicializar el procedimiento para la obtención de un BP o BLA, se está supliendo parcialmente la mayor de las deficiencias inherentes a la anterior LESPDF: el apego irrestricto al Principio de Seguridad Jurídica del sentenciado. Decimos parcial y no totalmente, ya que la integralidad de esta categoría es más amplia y compleja en la praxis, por lo que es aún distante la Seguridad Jurídica plena y absoluta en las solicitudes de beneficios, debido al

cúmulo de incumplimientos, vacíos legales e ineficiencias no tan sólo de la LESPRSDF, sino del sistema Penitenciario mismo, que no tiene la capacidad instalada suficiente para garantizar el tratamiento técnico-progresivo que asegure la reinserción social del sentenciado. (Adminicúlese este tema con el contenido de los apartados tres y cuatro de la presente investigación).

VI.- Respeto a la Dignidad Humana. Este principio rector de la LESPRSDF representa un parteaguas en la idiosincrasia no tan sólo de los sentenciados, autoridades penitenciarias y sociedad en general, ya que, la *psique colectiva* al interior y exterior de las prisiones tenía como elemental la idea de que “el interno pierde todos sus derechos al llegar a prisión”, lo cual además de falaz es refutable, pues algunos juristas mexicanos como el Magistrado Jorge Ojeda Velázquez, son puntuales al indicar que. *“La idea de que los presos no poseen ningún derecho es una idea equivocada muy antigua”*¹⁵⁹, por lo tanto, resulta asertivo este principio en aras de transformar a mediano y largo plazo la mentalidad de autoridades administrativas, penitenciarias, judiciales y aún de los mismos sentenciados, pues la idea antigua y equívoca de la pérdida total de derechos por parte de estos últimos, los conceptualizaba como “menos que seres humanos”, esto es, disociar la percepción de que el preso está allí, en un estado de completa indefensión, sometido al poder arbitrario y despótico de la administración penitenciaria en general, sin ningún derecho y considerado más que un ser humano, un objeto del cual se puede disponer libremente.

Empero, el principio de Respeto a la Dignidad Humana promotor del trato respetuoso absoluto a la integridad física, psíquica y moral de toda persona privada de su libertad, debe ser el eje normativo total que logre el respeto a los derechos y garantías fundamentales de los sentenciados, impidiendo que los mismos sean sometidos a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues, *“partiendo de la idea de que la pena de cualquier tipo que ésta sea, representa siempre el sacrificio de un número más o menos amplio de derechos subjetivos, se debe llegar a la conclusión fundada, de que todos aquellos derechos del individuo, que no forman parte del contenido de la pena, le deben ser reconocidos, no obstante sus estado detentivo, es decir no obstante se trate de una persona privada de su libertad”*¹⁶⁰, sobre todo porque los únicos derechos que pierde este grupo de individuos son los dictados específicamente en los puntos resolutiveos de las sentencias de primera y/o segunda instancias, tales como el derecho a transitar libremente y los políticos (votar y ser votado), la inhabilitación

¹⁵⁹ Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Artículo escrito por: Ojeda Velázquez, Jorge. *Los jueces de Ejecución de Penas*. México, D.F., número 27, enero 2009, pág. 1

¹⁶⁰ Ojeda Velázquez, op.cit.

para puesto o profesión específicos, etc., quedando el resto de derechos intocados (Como acertadamente lo contempla el numeral 65 párrafo segundo de la LESPRSDF).

VII.- Socialización del Régimen Penitenciario. Este principio que propone como fin lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, tendiendo a reducir las diferencias entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad, preservando o reforzando los vínculos familiares, educacionales y laborales, en coadyuvancia con instituciones, organismos públicos y privados, resulta el más alejado de la realidad y el que vislumbra un posible fracaso. Esto es así, porque no es la primera vez que una ley especializada en la materia de beneficios penitenciarios propone este tipo de socialización y coadyuvancia, y muestra de lo anterior es la LENMSRSS que en el contenido original de su artículo 15:

Se Promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patrono del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos según el caso. Además se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.¹⁶¹

Si consideramos que la LENMSRSS entró en vigor el 19 de mayo de 1971, a poco más de sus cuatro décadas de funcionamiento podemos observar la nula eficacia de la misma en materia de socialización del Sistema Penitenciario, pues tal Patronato para liberados nunca tuvo éxito. Ahora bien, esta visión que parece fatalista o determinista, no lo es si consideramos lo corrompido, hacinado, sobrepoblado y viciado que está el Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Pero no sólo la realidad nos confronta con el buen ánimo de este Principio, también lo hace el contenido de los artículos 91, 99 y todo el contenido del Título octavo referente al Aisteme Post- Penitenciario (del 147 al 155), en los cuales veremos más adelante, que de momento parece imposible su aplicación, hasta mientras tanto no se realice un cambio integral en la ideología de las autoridades penitenciarias, de los sentenciados y de la sociedad misma.

¹⁶¹ Leyes y Códigos de México, *Código Penal para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa, México, 1990, págs. 156 y 157.

Pero eso no es todo, pues de igual manera, cuando fue publicada la LESPDF de 1999, también presentaba la misma pretensión normativa al emular a su antecesora la LENMSRSS, a través de sus numerales 69 y 70 que rezaban¹⁶²:

TITULO NOVENO: ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA
CAPITULO UNICO: DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 69.- Existirá una Institución que preste asistencia y atención a los liberados y externados, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y/o no Gubernamentales.

Artículo 70.- El Gobierno del Distrito Federal establecerá las bases, normas y procedimientos de operación de la Institución de asistencia post-penitenciaria.

El dato duro que se destaca de esta norma es que tal Institución de asistencia social a liberados nunca se creó, y por lo tanto no existió la voluntad del gobierno del Distrito Federal de corte Perredista para impulsar esa colaboración integral entre organismos integrantes de la Administración Pública y los no gubernamentales. y no sólo eso, sino que el transitorio cuarto de la LESPDF mandaba: **“CUARTO.- ... Se fija un plazo de noventa días a partir de que entre en vigor esta Ley, para constituir las instituciones de tratamiento en externación a que se refiere el artículo 34. Lo dispuesto...”**¹⁶³, Empero, tales instituciones tampoco se crearon, e incluso el contenido del numeral en cuestión terminó por derogarse años más tarde, como un reflejo de la ineficiencia e ineficacia de tales pretensiones normativas.

Por si lo anterior no fuese suficiente, obsérvese con detenimiento el contenido de los transitorios quinto, sexto, séptimo y octavo de esta ley, los cuales orientan una temporalidad específica para el Reglamento, la incorporación de autoridades vinculadas (verbigracia: el Consejo Empresarial), los programas y las modificaciones necesarias al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011, sin embargo, a casi un año de la publicación de esta nueva LESPDSDF, ni siquiera se ha alcanzado la competencia total de los dos únicos Jueces de Ejecución instalados, menos aún, se podría pensar en la creación de otras figuras jurídicas, económicas o sociales que propicien la eficacia y eficiencia de esta normatividad.

VIII.- Prevención especial de la pena. Este principio tutela la obligatoriedad de que la reinserción social del sentenciado le ayude a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y en la víctima del delito, con base en los ejes constitucionales de educación, trabajo, capacitación para el mismo, salud y deporte con el ánimo de que el sentenciado adquiera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a

¹⁶² Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*, México, Edit. Sista, págs. 15.

¹⁶³ Op. Cit. , pág. 16.

valores éticos, coadyuvando entonces el Sistema Penitenciario, a que el individuo, no sólo tenga la intención de no volver a delinquir, sino dándole las herramientas bio-psico-sociales necesarias para que sea capaz de no volverlo a hacer.

IX.- Mínima afectación. Este Principio se concatena con los anteriores, en el sentido de que el Sistema Penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la pena privativa de libertad y al fin de la misma, por lo que el proceso de reinserción social debe basarse únicamente en las medidas relacionadas con el control del establecimiento penitenciario y la protección de la integridad corporal de las personas que se encuentren en dicho lugar, lo que representa la anulación de la discrecionalidad por parte de las autoridades penitenciarias y administrativas en el régimen interno penitenciario.

5.- Otro gran acierto de la LESPRSDF es que implementa en su Título Quinto, denominado “Justicia Restaurativa en la Ejecución de Sentencias”, el proceso a seguir con el propósito de que el sentenciados y todas las partes afectadas por un delito, trabajen conjuntamente a fin de resolver de forma colectiva cómo tratar la situación creada por dicho delito y sus implicaciones para el futuro, orientándose primordialmente a la reparación del daño, tanto individual para las víctimas como en lo social a través de las relaciones causadas por la comisión del delito, pues el artículo 56 de la ley en comento precisa respecto a la justicia restaurativa: “Los instrumentos utilizados por estos mecanismos, incluyen respuestas y programas tales como la reparación o la restitución, así como las medidas compensatorias del daño que se acuerden, orientados a satisfacer las necesidades individuales y colectivas y las responsabilidades de las partes y a lograr la reinserción de la víctima y el ofensor a la comunidad”¹⁶⁴. Empero, este proceso de justicia restaurativa, es de momento inoperante, hasta mientras tanto no se amplíe la competencia de los Juzgados de ejecución, contenida a través de los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura aludidos anteriormente.

A manera de conclusión de este tema, podemos observar que se agregan una serie de principios que regirán no sólo los procedimientos de solicitud de BP por parte de los sentenciados, sino la organización y operación de los diferentes Centros de Reclusión que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal. De cerrarse la brecha entre la normatividad (teoría) y su aplicación en el mundo fáctico (praxis), se generará a largo plazo una integralidad en el proceso de reinserción social de los sentenciados, asegurándoles un trato digno apegado tanto a derecho como a los Tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado por vía del Senado.

¹⁶⁴ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*, México, 2012, Edit. Sista, págs. 55

4.2.2.- Desventajas de la LESPRSDF

1.- Si bien es cierto que enlistamos en el punto 3 anterior como una ventaja la consideración de los principios de derecho rectores del juez Ejecutor y del sentenciado, también lo es que esta virtud teórica, se vuelve una deficiencia en la praxis, puesto que al entrar en función solamente 2 Juezas de Ejecución de Sanciones Penales, y estar delimitada su competencia única y exclusivamente a la duración de las penas a través del otorgamiento o negativa de alguno de los BP, se dejan fuera de esa competencia algunos aspectos relevantes como son:

El sentenciado no puede acudir con certeza ante autoridad judicial alguna a solicitar la modificación, traslación o adecuación de la pena, ya que en la práctica hemos observado que los jueces de origen¹⁶⁵ que conocieron de la causa penal, se deslindan creyendo que el trámite solicitado les corresponde a los Jueces de Ejecución, empero, el Acuerdo 54-98/2011 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal determinó el 19 de junio de 2011, “acotar” la competencia de los Jueces de Ejecución únicamente al otorgamiento de BP, dejando de lado por un período de hasta 6 meses (esto es, hasta el 19 de diciembre del 2011) las traslaciones, adecuaciones, incidentes no especificados y/o modificaciones de la pena. Como tal Acuerdo se venció el pasado diciembre, esa prerrogativa se extendió de manera indefinida a través un nuevo Acuerdo emitido nuevamente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (esto es, el número 62-48/2011 emitido el 15 de noviembre de 2011), lo que propicia un retroceso en los avances en materia de Seguridad Jurídica que establece en teoría la nueva LESPRSDF.

Por lo tanto, ante situaciones semejantes, el sentenciado corre el riesgo de caer en litispendencia, porque si bien es cierto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal emitió los Acuerdos Generales 59-28/2011 y 62-48/2011, en los que estableció provisionalmente las competencias de los Juzgados del Distrito Federal en materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales, disponiendo que éstos sólo conocerían solicitudes de beneficios penitenciarios, dejando todo lo demás inherente a la ejecución de sentencias para ser substanciado por los Juzgados Penales y de Paz Penal que las dictaron; también es cierto que el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional prescribe que la justicia, debe de impartirse de manera pronta y expedita (máxime cuando está en juego el segundo bien más preciado después de la vida como la libertad), siendo aplicable en este contexto el numeral 133 del mismo Ordenamiento Supremo y el artículo 25.1 de la Convención Americana

¹⁶⁵ Se le llama así al Juez de primera instancia o que llevó el proceso penal mientras se era presunto responsable. Por lo tanto, al juzgado que se asignó al entonces procesado y hoy sentenciado, se le conocerá como “juzgado de origen”, ya que cualquier situación que afecte la pena de prisión o las penas accesorias impuestas, siempre debe recabarse en este expediente, el cual una vez terminadas las dos primeras instancias, se manda al Archivo Judicial del Distrito Federal.

sobre Derechos Humanos, así como los Principios de Unidad del Proceso del Conocimiento y el de Economía Procesal; amén de que podría establecerse una litispendencia¹⁶⁶, habida cuenta que en ambos conflictos (en el Juzgado Natural y el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales) existiría una identidad de los elementos del litigio en lo concerniente a la aplicación de la ley más favorable planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los sujetos, el objeto y la pretensión. Es decir, se estaría produciéndose litispendencia porque la misma causa litigiosa la podrían conocer y proponer a dos Jueces diversos.

Asimismo, la falta de capacidad instalada para el total de 25 jueces que se impuso como objetivo el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal¹⁶⁷, no se ha cumplido, y como ya comentamos con anterioridad, tal situación provoca nuevamente cuellos de botella en aras de disminuir el hacinamiento en prisiones del Distrito Federal. Muestra de ello es que en diciembre de 2011, mediante un operativo coordinado por la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), en tan sólo 10 días se detuvieron y pusieron a disposición a 678 personas que pasaron a engrosar las filas de sentenciados tan sólo en el Distrito Federal. En cambio, en un periodo de 6 meses, lograron su excarcelación tan sólo 50 sentenciados en la misma entidad federativa, por lo que esta desproporción vuelve aún más desfavorable el propósito de la LESPRSDF de disminuir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento en los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

2.- Otra gran desventaja se encuentra en la fracción II del artículo 2 de la LESPRSDF, pues aunque claramente señala que “La organización, administración y operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para lograr la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir la persona sentenciada”¹⁶⁸, podemos concluir con base en lo argumentado en el punto anterior que la falta de capacidad instalada como de competencia de los juzgados de ejecución, por el momento hacen inviable o nula la posibilidad real de que el Sistema penitenciario y el proceso de Reinserción Social

¹⁶⁶ **LITISPENDENCIA, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE.** Para que proceda la excepción de litispendencia, los juicios que se entablen deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, siendo por lo tanto forzoso que las acciones intentadas en ambos juicios sean las mismas; Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Tomo 157-162 Sexta Parte. Pág.104. Genealogía: Informe 1982, 3ª Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 40, página 342.

¹⁶⁷ Al respecto véase el anexo 12 que contiene la nota periodística del 28 de diciembre de 2011, y que señala al respecto: “La falta de presupuesto señalada en varias ocasiones por el presidente del TSJDF, Edgar Elías AZAR, derivó en que sólo operen dos juzgados en la materia, y que 11 jueces que también están capacitados, se mantengan en reserva. Bolaños confió en que podría funcionar el planteamiento original de echar a andar 25 juzgados de ejecución, cinco en cada penal”. Martínez D. y Zenteno R., en “Extrañan preliberaciones”, de el Metro, sección seguridad, página 15.

¹⁶⁸ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*, México, 2012, Edit. Sista, págs. 16

puedan ser vigilados y llevados a buen término por los jueces de Ejecución de Sanciones Penales.

3.- Una gran desventaja, la encontramos en la no observancia del principio de “mínima afectación” que ya comentamos anteriormente, sobre todo porque este principio es continuo y sistemáticamente ignorado por nuestro sistema de justicia, pues es evidente que los Jueces olvidan que al emitir sus sentencias condenatorias, deben observar paralelamente a la prevención particular que da la pena de prisión, el fin que en la misma se impone, pues soslayar esto es involucionar en los avances logrados en cuanto a Principios de Derecho y respeto por las garantías fundamentales del gobernado. Es importante entonces, recordar que el eje toral que debe regir las sentencias de los órganos jurisdiccionales, es el fin que debe tener la pena, puesto que las personas privadas de su libertad deben de lograr su reinserción social en aras de cumplir prioritariamente tal fin establecido.

Luego entonces, las autoridades ignoran que desde el instante en que se está privando de la libertad a un ser humano que es penalmente responsable, el mismo está adquiriendo derechos (véase la propuesta a la Teoría de los Derechos Adquiridos de la SCJN) en cuanto a lograr una readaptación y reinserción social lo más pronta y benéfica tanto para el individuo como para la sociedad, pues el fin de la pena en Estados Democráticos como el nuestro, no es desterrar o aniquilar al que delinque, sino asignarle tratamientos de tal manera que desee y sea capaz de no volver a cometer el hecho delictivo.

Tal aseveración cobra sentido si se considera lo señalado por la **teoría de los derechos adquiridos**, misma que ha sido rectora del criterio de interpretación de la garantía de irretroactividad de las normas, que realiza el más Alto Tribunal de nuestro país, en la que contempla *“sólo la posibilidad de que las nuevas leyes se apliquen cuando no existe un derecho adquirido bajo la vigencia de la ley anterior, que seguirá rigiéndose por las normas anteriores, a diferencia de las expectativas de derecho, que constituyen sólo la posibilidad de que se realice un hecho jurídico concreto”*. Sobre todo porque la autoridad judicial en turno debe tener siempre presente que en ese mismo instante en que se dicta sentencia, entra forzosamente al haber jurídico o patrimonio jurídico del sentenciado, el derecho adquirido a la readaptación y reinserción social. Esto es, implícitamente se introduce al patrimonio jurídico de los sentenciados el derecho a obtener de la forma mediata posible su reinserción a la sociedad, para lograr así, el fin que toda pena de prisión debe tener en un país como el nuestro.

Existe una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se utiliza para fortalecer la posición doctrinal anterior, la cual indica:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien. El derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que **el derecho adquirido constituye una realidad,** la expectativa de derecho corresponde al futuro. ***Es estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no viola la garantía de irretroactividad de las leyes previstas en el precepto constitucional citado.*** ¹⁶⁹

Máximamente porque la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos a saber: **1) El derecho adquirido, que se define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico;** y **2) El de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.** Es decir, debido a que el derecho adquirido constituye una realidad, las autoridades responsables de la impartición de Justicia en el Distrito Federal no deben de omitir el fin de la pena, mismo que se reduce a que se ayude a readaptar socialmente al que delinque, situación jurídica que nace desde el primer día que el sentenciado comienza a pagar la pena de prisión que le fue impuesta, ya que desde que se dicta su responsabilidad penal, está adquiriendo el derecho a la readaptación y reinserción social, la cual no

¹⁶⁹ Tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2ª LXXXVIII/2001, publicada en la página 306, tomo XIII, junio de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

se cumple si se ponen penas excesivas (contrarias al Principio de Mínima Afectación que debe regir), pues al incrementar la pena desproporcionalmente al grado de culpabilidad del que delinque, definitivamente no se contribuye al fin de la misma, sino que el mismo se entorpece, perjudica, obstaculiza y se mengua la Seguridad Jurídica que debiera prevalecer.

Puesto que la Individualización de la Pena de prisión impuesta por una autoridad Judicial debe de partir de la sanción mínima y congruente a la culpabilidad (antes de 1994 catalogada como “peligrosidad”) del procesado, para así cumplir ampliamente con los dos objetivos de la sanción penal como son transformar al interno y evitar su reincidencia, pues insistimos, imponer una pena mayor además de incongruente sería aniquilante y perjudicial para cumplir tales fines en los sentenciados, recordando para ello la visión jurisprudencial expuesta por el Segundo tribunal Colegiado del Séptimo Circuito en que refiere:

SANCIONES PENALES Y PELIGROSIDAD DEL INCULPADO. CONGRUENCIA ENTRE LAS. Las sanciones penales tienen una doble finalidad, la transformación del delincuente y evitar la reincidencia, de ahí la necesidad de que tales sanciones sean proporcionales a la peligrosidad (ahora denominada culpabilidad) del reo, y aún cuando es verdad que el juez puede usar libremente su arbitrio para cuantificar las sanciones, ellas deben ser congruentes con dicha peligrosidad.¹⁷⁰

Porque sólo con una pena adecuada se logra el fin de la misma pues como señala esta otra Jurisprudencia, de no ser adecuada la pena no se estaría atendiendo al fin de la misma sino al castigo, a la pena vindicativa al hacer tan severa la sanción punitiva:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182,

¹⁷⁰ Datos de Localización:

Clave de Publicación. VII.2o. J/8; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Marzo de 1992, Página: 114. Órgano emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época. Tipo de documento: **Jurisprudencia**

respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, **mediante el análisis de las circunstancias FAVORABLES Y DESFAVORABLES al reo**, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, **pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, LO QUE JURÍDICAMENTE ES INADMISIBLE, EN VIRTUD DE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, EL SISTEMA PENITENCIARIO SE BASA EN LA READAPTACIÓN Y NO EN EL CASTIGO**; por tanto, **resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas**¹⁷¹.

4.3 Análisis de la *ratio legis* de la LESPRSDF.

Como ya mencionamos anteriormente, las buenas intenciones de los legisladores al promulgar la LESPRSDF se pretendían materializar al mejorar la coordinación entre autoridades judiciales y ejecutivas en beneficio y fortalecimiento del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. Empero, no se ha dado cumplimiento al espíritu de la Ley, ya que los considerandos que ésta proponía están lejos, pero muy lejos de cumplirse debido a las causas que a continuación expondremos.

Como parte de este ejercicio de evidenciar la falacia que constituye la nueva LESPRSDF en materia de beneficios penitenciarios para los internos privados de su libertad, comencemos por traer a cita el contenido de los tres considerandos que le dieron origen, para después analizarlos:

¹⁷¹ Datos de localización:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época; Registro: 181305. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Junio de 2004. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.P. J/8; Página: 1326 Tipo de documento: **Jurisprudencia**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción social para el Distrito Federal**, presentada por ...

SEGUNDO.- ...

En la exposición de motivos de esta iniciativa se argumenta:

“... (se) aprobó en 2008 la iniciativa de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por el Titular del poder Ejecutivo Federal, con objeto de reformar estructuralmente el Sistema de Justicia Penal Mexicano, reforma que se basó en tres ejes fundamentales, a saber: a) la transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio; b) reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, y c) creación de figuras jurídicas nuevas, como el **juez de vigilancia de ejecución de sanciones penales** y una redefinición del **procedimiento de ejecución**, denominado ahora de “reinserción social”.- ... La ejecución de la sanción penal es de vital importancia para el sano funcionamiento de cualquier sociedad, pues de ella depende su capacidad para recuperar, a una persona dispuesta a reintegrarse de nuevo al cuerpo social tras el cumplimiento de la pena, en cambio, cuando falla el proceso de reinserción, resulta un ser que odia a la sociedad, a la cual no se reintegrará jamás (i).”

Así, su vida quedará limitada a pasar períodos más o menos largos privados de su libertad, pero sin ningún otro alcance que ese, como si el fin de la pena se agotara en sí mismo sin cumplir su imperativo, que es generar un vínculo ético y cívico entre el compurgado y la sociedad. ... Uno de los motores que transfieren un impulso vital a la reforma constitucional del Sistema de Justicia Penal de 2008, específicamente de los artículos 18 y 21 constitucionales, es la protección de los derechos fundamentales de los internos en el sistema penitenciario mexicano (ii). ... La inclusión de la Figura del juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, tenderá a robustecer los principios del Estado democrático de derecho, en especial en lo referente a la división de poderes, ya que en la práctica actual puede observarse que el Órgano Judicial local tiene una participación muy débil, casi nula en este proceso”.

Esta situación de desequilibrio entre los órganos administrativo y judicial en el Distrito Federal se revierte a través de la reforma constitucional que nos ocupa, ya que deja en manos del Órgano Judicial el proceso de ejecución de la sentencia, garantizando así la tutela de los derechos fundamentales de los sentenciados, lo que da sustento al proceso de reinserción social que persigue la reforma...

Destaca POR SU importancia y novedad, la atribución del Juez de ejecución de resolver, necesariamente en audiencia oral, las peticiones de las partes relativas a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, así como los casos en que deba resolver sobre libertad anticipada (tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena). Tratamiento en externación y reclusión domiciliaria, mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

Es así que este proyecto de Ley crea un espacio de litigio entre el sentenciado y su defensa (iii) y el Ministerio Público en representación de la Sociedad y la víctima que, como partes ventilan la causa ante el Juez de Ejecución quien habrá de resolver en audiencia pública aplicando las

reglas y principios del proceso acusatorio y oral previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este Proyecto de Ley se busca además, respetar en todo momento el procedimiento de ejecución de la pena y los principios del sistema acusatorio, como son el de contradicción e intermediación. El presente proyecto ha cuidado que el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad se organice teniendo en cuenta que el delincuente no se halla fuera del Derecho sino en una relación jurídica con el Estado, y que deducidos los derechos perdidos o restringidos por la sentencia condenatoria, si situación jurídica en similar a la de un ciudadano no recluso, es decir, que mantiene intacta su dignidad, su personalidad y su derecho a la reinserción social (iv). ... En esa misma línea y para dar legalidad y seguridad jurídica a las resoluciones que dicte el Juez de Ejecución de sanciones Penales, el Proyecto contempla la creación de una Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que funcionará como segunda instancia y tendrá como objetivo revisar la legalidad de las resoluciones del Juez de Ejecución, permitiendo con ello una mayor certeza y seguridad jurídicas en el procedimiento de ejecución.

Pero quedaría trunca la pretensión de fortalecer el principio de legalidad, en el sentido de que las autoridades públicas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, si este proyecto de Ley no estableciera un listado de las sanciones que la autoridad administrativa del ramo penitenciario puede imponer a los sentenciados, en el ejercicio de su facultad disciplinaria.

... En refuerzo a lo anterior, conviene mencionar que el Estado ha asumido diversos compromisos g internacionales a través de la ratificación de diversos instrumentos jurídicos como la “Convención Americana de Derechos Humanos” y el “Pacto Internacional de los Derechos Civiles”, entre otros (v)

Además forma parte de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, organismos internacionales que han establecido principios y reglas que coinciden en el respeto a los derechos humanos como requisito fundamental del proceso de reinserción social. Cabe agregar que en abono al principio de respeto de los derechos fundamentales de los sentenciados, en el Presente Proyecto de Ley se contempla en el artículo relacionado con la ejecución de penas , una nueva institución pública denominada Comité de Visita General, el cual es la unión de representantes de diversas dependencias gubernativas (entre ellas la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal), cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del sistema penitenciario en los períodos y en las condiciones que determina rá el Reglamento correspondiente....

... En este proyecto de Ley se conservaron todos los Beneficios de Libertad Anticipada (BLA) previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal vigente, tales como: tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena; así como los sustitutivos penales, específicamente el tratamiento en libertad, semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad y la multa.

Aunado a lo anterior,

(i) Al respecto, hemos de comentar lo siguiente: aún cuando la Constitución Federal, los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano, el legislativo y la doctrina jurídica establecen conjunta y claramente que el **fin de la pena es reinsertar socialmente al ciudadano que delinque** (antes de la reforma constitucional el término era readaptar), pareciera que esta finalidad no es debidamente asimilada por jueces, magistrados y colegiados integrantes del Poder Judicial tanto del Distrito

Federal como de la Federación, ya que a la fecha tales autoridades judiciales imponen sentencias penales tan elevadas que van en contra del argüido fin de la pena, contribuyendo mas a la creación de “bodegas humanas de carne” que de un Sistema Penitenciario Eficiente por su alto índice de internos que logran su reinserción social¹⁷².

Si bien es cierto, que esta cuestión que aludimos se da en materia penal, creemos convincentemente que los Jueces de Ejecución por provenir del mismo Poder Judicial, contaminarán el otorgamiento de beneficios penitenciarios del mismo estigma, olvidándose gravemente de la importancia que recae en sus funciones para contribuir al cumplimiento del fin de la pena y el garantizar el respeto a los derechos humanos inherentes a cualquier sentenciado a pena de prisión, coadyuvando así a hacer nulo el proceso de reinserción tan ansiado no sólo por los internos, sino por la misma sociedad que espera un Sistema Penitenciario eficaz y eficiente.

“El progreso de las sociedades exige la aprobación inmediata de mecanismos y estrategias penitenciarias, capaces de establecer una política pública contra la delincuencia, eficaz y adecuada a las condiciones actuales de los centros penitenciarios federales, que coadyuven a que el Sistema Penitenciario del País se organice, como lo dicta el artículo 18 constitucional, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, funciones fundamentalmente a cargo de los poderes Ejecutivo y Judicial.

En este Sentido, el programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012 refiere que es necesario articular los programas y mecanismos de reclusión y de reinserción de los internos sentenciados en los tres ámbitos de gobierno, así como recuperar el sentido original de los centros penitenciarios, como espacios donde se promueva la reincorporación de los sentenciados a la sociedad”.¹⁷³

(ii) Esta situación requerirá muchos años para su implementación, pues actualmente tanto el Sistema Penitenciario del Distrito Federal como seguramente los del resto de las entidades federativas, están impregnados de la falacia de que los internos al estar reclusos en prisión, pierden “todos sus derechos”, lo cual no es cierto, pues de seguirse aceptando esta falsa idiosincrasia, se tendrá a todos aquellos como menos que seres humanos, en una “subcategoría” de los mismos, lo que complica aún más el proceso readaptatorio y de reinserción social, pues como puede “tenerse seres imperfectos segregados, a los cuales se les pretende volver perfectos para después lanzarlos a una sociedad imperfecta”.

¹⁷² En suma, el sistema penitenciario tiene una sobrepoblación de 49 mil 922 presos, según la SSP federal, y aunque se estima que 60 por ciento de los reos saldrán en un plazo de cinco años, el subsecretario Patiño Arias afirma que para 2012 se espera que en las prisiones mexicanas estén cerca de 260 mil internos, 40 mil más que ahora, porque existe un índice criminal sostenido. **“En 1950 existían 211 mil presos, pero hay que hacer un recorrido histórico y veremos que la época está marcada por la posguerra, y ello trajo una gran cantidad de robos. Sin embargo, luego bajó el número de internos hasta 93 mil 119 en 1990, y de allí otra vez comienza el crecimiento de internos, hasta llegar a los 222 mil 73 de hoy.** Información obtenida de la Jornada, en el artículo: *La reinserción debe ser prioridad del sistema carcelario*; sobrepoblación de casi 50 mil reos. Lunes 11 de mayo de 2009.

¹⁷³ Extracto de la Ley Federal del Sistema Penitenciario, promulgada en octubre de 2012.

(iii) En teoría representa un avance en la impartición de justicia, pero en la actualidad, para la mayoría de los sentenciados en el Distrito Federal esto representa un desventaja, ya que por el tiempo que llevan en prisión, lo desgastante de los procesos judiciales de primera y segunda instancia, además de lo erosionadas que quedaron las arcas personales y/o familiares, es casi un hecho que aquellos tendrán que acudir a estas instancias de la ejecución de la pena a un Defensor de Oficio, el cual ya sea por la carga excesiva, ya la falta de preparación, o bien el poco pago de honorarios que recibirá, es casi un hecho que llevará una defensa inadecuada del sentenciado en su búsqueda por reducir la pena de prisión mediante algún incidente jurídico o de obtener algún BP.

Lo anterior tiene sustento, porque resulta casi imposible que tan sólo dos Defensores de Oficio (uno asignado a cada Juzgado de Ejecución de los dos implementados en las instalaciones del Reclusorio Preventivo varonil Sur), puedan dar sano juicio y oportunas diligencias a las casi trescientas solicitudes de BP que se presentan mensualmente en el Distrito Federal, eso sin considerar que la competencia actual para Juzgados de Ejecución se reduce al otorgamiento de BP, pero considerando que la misma se ampliara a cualquier incidente que adecue, traslade o disminuya la pena de prisión¹⁷⁴, la carga de trabajo indudablemente aumentará, rebasándose todavía más la incapacidad operativa de tales funcionarios judiciales.

Pero las deficiencias cuantitativas que recaen a los Defensores de Oficio no son las únicas, pues también están las cualitativas, mismas que se reflejan en la eficacia del servicio que aquellos otorgan a los sentenciados que buscan de su apoyo y asesoría jurídicas. Esto es así, porque existen casos documentados como el del sentenciado Leonardo Olvera Martínez a quien el Defensor de Oficio, le asesoró incorrectamente coartándolo a que solicitara única y exclusivamente un BP a la vez, empero, una vez transcurridos aproximadamente cuatro meses, el mismo Defensor de Oficio “reviro” su asesoría al sentenciado para pedirle que realizara una nueva petición de BP en la cual ahora si solicitara dos beneficios al mismo tiempo, por ser esto lo que le favorecía. Resultado: pérdida de tiempo, recursos, así como falta de Seguridad Jurídica para el interno.

Sin embargo, no es el único asunto que ejemplifica la falta de eficiencia, también está el del interno FRANCISCO JAVIER GARCIA SOTO¹⁷⁵, a quien por no haber acreditado un examen de estudios de personalidad (referente al área de psicología), el Defensor de Oficio se le presentó por ventanilla de diligencias del Juzgado Segundo de Ejecución de Sanciones Penales para pedirle que “*mejor se desistiera de su solicitud de BP, pues él no creía que se los iban a otorgar*”.

¹⁷⁴ De acuerdo a lo comentado previamente en el contenido del Acuerdo General 59-28/2011 emitido en el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁷⁵ Con número de juicio de Beneficios Penitenciarios número 537/2011 tramitado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

Por ende, la conclusión obligada es, si estos “Defensores” de Oficio son los que protegen los casos de los sentenciados a prisión en el Distrito Federal, resulta que tal defensa y nada, redundan en lo mismo, pese a las buenas intenciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para dar equidad jurídica a través de juicios orales, que por su naturaleza e importancia requieren debate o producción de prueba.

(iv) Este aspecto dogmático-jurídico es de elemental relevancia para el presente tema de investigación, primeramente porque hasta antes de entrar en vigor la actual LESPRSDF, era parte del sustento teórico de la presente investigación como alternativa de solución. En segunda, porque creemos convincentemente que la aplicación, respeto y garantía por los derechos humanos a los sentenciados es un tema por el cual tendremos que luchar vehementemente todos aquellos que por una u otra situación hemos pasado por la privación de la libertad como sanción.

A manera de conclusión de este apartado, es fundamental la supervisión del trabajo realizado por las autoridades administrativas que siguen siendo parte del proceso de otorgamiento de BLA o BP, pues aún cuando en la nueva LESPRSDF, la decisión final para concederlos recae en los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, un aspecto importante a considerar, es que la gestión de los mismos no se vea estorbada por la administración y autoridades penitenciarias, pues los primeros corren el riesgo de ser mirados como intrusos, ya que en teoría los mismos pueden representar una promesa fehaciente de terminar o por lo menos aminorar los grandes males que aquejan al Sistema penitenciario como el hacinamiento, la sobrepoblación, la prostitución, la distribución de estupefacientes, la inactividad penitenciaria entre otros, por lo que las autoridades respectivas tendrán que supervisar que estas últimas no vean a los primeros con recelo, argumentando que tales jueces se extralimitan en sus funciones.

4.4 Comparativo de la LESPRSDF contra otras leyes de la materia

Un problema muy recurrente para el sentenciado al momento de solicitar la concesión de BLA o BP, es que quien le asesora jurídicamente (lo mismo abogados particulares que defensores de Oficio), desconoce la rama del Derecho Penitenciario y olvidan frecuentemente hacer un estudio comparativo de la ley que más beneficie al sentenciado en esta materia (apegándose al Principio de Retroactividad).

Como ya hemos argumentado, los sentenciados a pena privativa de libertad (al menos en la Penitenciaría del Distrito Federal), tienen en promedio 10 o más años cumpliendo la misma, lo que les lleva implícito que en su haber jurídico (véanse páginas anteriores sobre Teoría de los Derechos Adquiridos), que tengan la cobertura de dos o hasta las tres leyes especializadas en la materia como son la LENMSRSS, LESPDF y la novísima LESPRSDF.

Por lo tanto, pensando en esta deficiencia recurrente, es este apartado nos propusimos como labor trascendental, traer a colación el presente cuadro comparativo en el que se enlistan los tres BLA que han prevalecido históricamente en los tres ordenamientos jurídicos en materia de beneficios penitenciarios que entraron al patrimonio jurídico de un buen porcentaje de sentenciados en el Distrito Federal. Comencemos por la **Remisión Parcial de la Pena:**

<p>Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMRSS)</p> <p>Vigente desde 1971 y hasta el 1° de octubre de 1999 en delitos del fuero común (de acuerdo al Primer Transitorio de la LESPFD).</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPDF)</p> <p>Vigente de del 17 de septiembre de 1999 hasta el 18 de junio de 2011.</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (LESPRSDF)</p> <p>Vigente del 19 de junio de 2011 a la fecha.</p>
<p align="center">REMISION PARCIAL DE LA PENA</p> <p>Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.</p> <p><u>La Remisión</u> funcionará <u>independientemente de la libertad preparatoria</u>. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de</p>	<p align="center">REMISION PARCIAL DE LA PENA</p> <p>Artículo 50.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.</p> <p><u>La Remisión</u> funcionará <u>independientemente de la libertad preparatoria</u>. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la</p>	<p align="center">REMISION PARCIAL DE LA PENA</p> <p>Artículo 39.- REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;</p> <p>II.- Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario, y</p> <p>III.- Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la</p>

<p>este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.</p> <p>...</p> <p>Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba de observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código penal.</p>	<p>aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.</p>	<p>remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.</p>
---	--	---

Hagamos ahora el mismo ejercicio en cuanto al Beneficio de **Libertad Preparatoria**:

<p>Artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en correlación a la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMRSS)</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPDF)</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (LESPRSDF)</p>
<p>LIBERTAD PREPARATORIA</p> <p>Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:</p>	<p>LIBERTAD PREPARATORIA</p> <p>Artículo 46. La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>(REFORMADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2000)</p> <p>I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de</p>	<p>LIBERTAD PREPARATORIA</p> <p>ARTÍCULO 36. DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. Es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución concederá antes de compurgar su pena privativa de libertad, a los sentenciados internos que se encuentren bajo los supuestos previstos en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 37. REQUISITOS. La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años,</p>

<p>I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;</p> <p>II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y</p> <p>III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.</p> <p>Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;</p> <p>b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;</p> <p>c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares,</p>	<p>reclusión;</p> <p>(REFORMADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2000)</p> <p>II.- Haber participado en el área laboral;</p> <p>(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>III.- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;</p> <p>(ADICIONADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2000)</p> <p>IV.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;</p> <p>(ADICIONADA, G.O. 25 DE JULIO DE 2000)</p> <p>V.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.</p>	<p>y satisfaga los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;</p> <p>II. Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;</p> <p>III. Que adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto; y,</p> <p>IV. Que tenga cubierta la reparación del daño.</p> <p>ARTÍCULO 38. IMPROCEDENCIA. No se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que:</p> <p>I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;</p> <p>II. Se encuentre en cualquiera de los tipos penales señalados en el artículo 33 de esta Ley; o,</p> <p>III. Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.</p>
---	---	--

salvo por prescripción médica; d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.		
--	--	--

Por último presentemos la misma dinámica comparativa respecto a los tres ordenamientos jurídicos, en lo que respecta al beneficio denominado **Tratamiento Preliberacional**:

<p>Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMRSS)</p> <p>(Vigente de 1971 y hasta el 1° de octubre de 1999 en delitos del fuero común, de acuerdo al Primer Transitorio de la LESPDF).</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPDF)</p> <p>(Vigente del 17 de septiembre de 1999 al 18 de junio de 2011).</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (LESPRSDF),</p> <p>(Vigente del 19 de junio de 2011 a la fecha).</p>
<p style="text-align: center;">TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL</p> <p>Artículo 8º. El tratamiento preliberacional podrá comprender:</p> <p>I Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;</p> <p>II Métodos colectivos;</p> <p>III Concesión de mayor libertad en el establecimiento;</p> <p>IV Traslado a la institución abierta; y</p> <p>V Permisos de salida de fin de</p>	<p style="text-align: center;">TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL</p> <p>Artículo 43.- El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.</p> <p>Artículo 44.- El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.</p>	<p style="text-align: center;">TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL</p> <p>ARTÍCULO 34. El tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizadas por el Juez de Ejecución.</p> <p>ARTÍCULO 35. Requisitos para su otorgamiento. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;</p>

<p>semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.</p>	<p>II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión.</p> <p>III.- Que haya observado buena conducta.</p> <p>IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la Institución.</p> <p>V.- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, que esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita,</p> <p>VI.- No ser reincidente.</p> <p>VII.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.</p> <p>VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.</p> <p>Artículo 45.- El Tratamiento Preliberacional comprenderá:</p> <p>I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.</p> <p>II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.</p> <p>III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.</p> <p>IV.- Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente: concediéndole</p>	<p>II. Ser primodelincuente;</p> <p>III. Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;</p> <p>IV. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p> <p>V. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;</p> <p>VI. Haber cubierto reparación del daño, en su caso; y,</p> <p>VII. No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.</p> <p>A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral.</p>
---	--	--

	permisos de: a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.	
--	---	--

4.5 Las *Numerus Clausus* en los BLA.

Otro problema recurrente en la concesión de BLA o BP, es que históricamente, se han ido incrementando las *numerus clausus* a las que personalmente denominados “candados normativos”, ya que son restricciones que los mismos ordenamientos jurídicos especializados en la materia han ido imponiendo, ya sea por la influencia de la política criminal dictada por el Poder Ejecutivo local, o bien por la “inflación legislativa” que hemos comentado en el primer capítulo, por lo que en nuestro parecer, el Poder Legislativo responde de manera errónea al incremento de las conductas delictivas, ya que no logra comprender que “bloqueando” cada vez más el acceso a los BLA o BP, no se contribuirá al fin de la pena en su prevención Especial como es readaptar al sentenciado para reinsertarlo a la sociedad.

Empero, lo que si es un hecho, es que al aumentarse tantos candados normativos, el número de sentenciados en el Distrito Federal que esté en posibilidad real de alcanzar un BLA o BP, será cada vez menor, pues a través de los siguientes cuadros comparativos del Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena, observamos que cada vez más tipos penales tienen reservas o restricciones, contribuyendo significativamente a que el otorgamiento de BLA o BP acaben siendo una falacia o utopía por su “inaccesibilidad”.

4.5.1 Numerus Clausus de la Remisión Parcial de la Pena

<p>Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMRSS)</p> <p>(Vigente de 1971 y hasta el 1° de octubre de 1999 en delitos del fuero común, de acuerdo al Primer Transitorio de la LESPDF).</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPDF)</p> <p>(Vigente del 17 de septiembre de 1999 al 18 de junio de 2011).</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (LESPRSDF),</p> <p>(Vigente del 19 de junio de 2011 a la fecha).</p>
<p>NUMERUS CLAUSUS DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA</p> <p>No existe</p>	<p>NUMERUS CLAUSUS DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA</p> <p>Existió en el rango de 1999 a 2002 en el Distrito Federal. Para ello refería que se estaría a lo establecido en el artículo 85 del Código penal para el Distrito Federal que a su vez señalaba, los candados normativos aplicables y para que delitos.</p>	<p>NUMERUS CLAUSUS DE LA REMISION PARCIAL DE LA PENA</p> <p>No existe. Sin embargo no hay relación de independencia respecto a la Libertad Preparatoria.</p>

4.5.2 Numerus Clausus de la Libertad Preparatoria

<p>Artículo 85 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para la República Mexicana en materia federal, en correlación a la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMRSS)</p> <p>(Vigente de 1971 y hasta el 1° de octubre de 1999 en delitos del fuero común, de acuerdo al Primer Transitorio de la LESPDF).</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPDF)</p> <p>(Vigente del 17 de septiembre de 1999 al 18 de junio de 2011).</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (LESPRSDF),</p> <p>(Vigente del 19 de junio de 2011 a la fecha).</p>
---	---	--

NUMERUS CLAUSUS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA	NUMERUS CLAUSUS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA	NUMERUS CLAUSUS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA
<p>Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.</p> <p>Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.</p> <p>(Aclarando que los delitos contenidos en el título décimo del Código Penal vigente en la comisión de los hechos delictivos eran: ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito).</p>	<p>Artículo 48. No se otorgará la Libertad Preparatoria a aquel sentenciado que:</p> <p>(Reformada, G.O. 4 de junio de 2004)</p> <p>I.- Esté sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;</p> <p>II.- Se encuentre en el caso señalado por el artículo 42 de ésta Ley.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2006)</p> <p>Con anterioridad, se le haya concedido el tratamiento en externación y/o algún beneficio de Libertad Anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.</p> <p>Por ende, el artículo 42 de la LESPDP normaba:</p> <p>Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada, en sus modalidades de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio calificado, previsto en el artículo 128; inseminación artificial, previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174, 175 y 178; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165,</p>	<p>ARTÍCULO 38. IMPROCEDENCIA. No se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que:</p> <p>I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;</p> <p>II. Se encuentre en cualquiera de los tipos penales señalados en el artículo 33 de esta Ley; o,</p> <p>III. Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.</p> <p>ARTÍCULO 33. IMPROCEDENCIA. Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por delitos de: Homicidio Calificado, previsto en el artículo 128; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis; Turismo Sexual previsto en el artículo 186; Pornografía, a que se refiere el</p>

	<p>166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164, pornografía infantil, a que se refiere el artículo 187; robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracciones I, y 225; asociación delictuosa y delincuencia organizada, previstos en los artículos 253, 254 y 255; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.</p>	<p>artículo 187; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracción I y 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal;</p>
--	--	---

4.5.3 Numerus Clausus del Tratamiento Preliberacional

<p>Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados (LENMRSS)</p> <p>(Vigente de 1971 y hasta el 1° de octubre de 1999 en delitos del fuero común, de acuerdo al Primer Transitorio de la LESPDF).</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal (LESPDF)</p> <p>(Vigente del 17 de septiembre de 1999 al 18 de junio de 2011).</p>	<p>Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (LESPRSDF)</p> <p>(Vigente del 19 de junio de 2011 a la fecha).</p>
<p>NUMERUS CLAUSUS DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL</p> <p>No se concederán las medidas de tratamiento preliberacional establecida en las fracciones IV y V de este artículo, a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos</p>	<p>NUMERUS CLAUSUS DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL</p> <p>Si bien es cierto que el artículo 42 de la LESPDF enlistaba las “candados” o “numerus clausus” aplicables a los beneficios de libertad anticipada (remitiendo para ello al Código Penal para el Distrito federal), para lo cual cito</p>	<p>NUMERUS CLAUSUS DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL</p> <p>Se encuentra en lo normado por el Capítulo Quinto de la LESPASDF denominado “Imprudencia de Beneficios Penitenciarios”, y reza:</p> <p>ARTÍCULO 33. Imprudencia.</p>

<p>previstos en las fracciones I al IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265, en ración al artículo 266 bis fracción primera por el delito de plagio o secuestro previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.</p>	<p>textualmente el contenido VIGENTE para el año del 2001, por ser este el aplicable en la época de los hechos delictivos imputados:</p> <p>Artículo 42.- Los beneficios de libertad anticipada, no se otorgarán cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes.</p> <p>Empero, también es cierto que al buscar en el Contenido completo del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el 2001, NO EXISTE artículo alguno que mencione al beneficio consistente en TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, y al no mencionarlo siquiera, tampoco lo restringe.</p> <p>Por lo tanto, es de concluir que no existe numerus clausus para el delito de homicidio en este beneficio penitenciario.</p>	<p>Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por delitos de: Homicidio Calificado, previsto en el artículo 128; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis; Turismo Sexual previsto en el artículo 186; Pornografía, a que se refiere el artículo 187; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracción I y 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal; tampoco se les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente éste o algún otro beneficio. Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.</p>
--	---	--

4.6 Presentación de casos reales

Aquí documentaremos con algunos casos que se les han negado beneficios a pesar de que los internos ya cumplan los requisitos marcados por la ley, violando con ello el Principio de Seguridad Jurídica que tanto se defiende en la presente investigación. Por ejemplo:

- Raymundo Vega Villanueva (que ya tiene compurgadas sus tres sentencias desde diciembre de 2009 y por falta de coordinación no le dieron beneficios en su momento y ahora que le corresponde la libertad absoluta, hasta hoy 20 de agosto DE 2010 no lo han liberado. Salio libre el 11 de diciembre de 2010 mediante beneficios de Libertad Preparatoria “concedidos” por personal de la desaparecida Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, dependiente de la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal).
- Mario Hernández Sixtos (con uno o dos aplazamientos y a punto de compurgar)
- Francisco Javier García Soto (5 aplazamientos)
- Leonardo Olvera Martínez. Sentenciado que realizó sus trámites de beneficios bajo la nueva LESPRSDF, teniendo un proceso de aproximadamente 10 meses, debido a las fallas procesales y de información por parte de los Jueces de Ejecución y personal adscrito.

4.6.1 Caso 1: Raymundo Vega Villanueva

Este asunto que ocurrió en la praxis, es a lo que llamamos “la joya de la corona”, de la inobservancia al Principio de Seguridad Jurídica, pues el sentenciado Raymundo Vega Villanueva, compurgó tres penas de Prisión de manera sucesiva. Sin embargo, la Dirección de ejecución de Sanciones Penales le entrega mediante oficio, el compurgamiento de la primer causa penal. Años más tarde, le entrega de igual manera, el oficio de compurgamiento de la segunda causa penal a compurgar. Finalmente, le hace entrega del tercer oficio de compurgamiento, pero le señala que lo deja a disposición de las autoridades penitenciarias, ¡para que termine de compurgar la primer causa penal, cuando ésta ya había generado oficio de compurgamiento anterior!¹⁷⁶

4.6.2 Caso 2: Mario Hernández Sixtos

Nombre: Mario Hernández Sixtos

Sentencia: 13 años

Inicio de Trámite de BLA: Mediados de enero de 2008 (nota: checar la parte en la que se resalta que el interno entrega petición por escrito, pero no se le da ause del mismo, lo que genera inseguridad jurídica).

¹⁷⁶ Véanse anexos 13, 14 y 15 en que se puede constatar esta aberración jurídica.

Porcentaje de pena compurgada al inicio del trámite de BLA: 70.5%

1ª Aprobación para BLA: 12 de marzo de 2008.

Entrevista por personal de la DESPDF: Nunca se realizó.

Fecha en que se enteró (por familiares) del seguimiento: Inicios del 2009

Fecha en que obtuvo algún documento de seguimiento: 11 de febrero de 2009
mediante copia del oficio número SG/DESP/CES/558/09

Contestación que obtuvo a su petición: La DESPDF regresa mediante oficio de petición diversos expedientes al área de Jurídico de la Penitenciaría del Distrito Federal. En el caso específico que nos ocupa señala que: *“Falta compurgamiento, fecha de reaprehensión, ficha señalética y checar anteriores ingresos. Además: Línea de Tiempo¹⁷⁷”* (Ver anexo 20 del oficio en cuestión)

En el transcurso del año 2009 y por presión de sus familiares, se retoma su expediente, se le vuelven a hacer estudios de personalidad, sin embargo, ya no se le otorga ningún documento que acredite tal situación. Su familia deja de asistir a la DESPDF y ya no volvió a tener información alguna sobre su trámite de BLA.

Porcentaje de pena compurgada al momento de la presente investigación: 95.8%, es decir, hasta la fecha en que se entrevista (06 de mayo de 2011), no se le ha otorgado información alguna y sigue compurgando su sentencia inicial de 13 años, pese a que para estas fechas ya lleva el ¡95.8% compurgado de la sentencia total!, lo que indica que ha cubierto la temporalidad exigida por la ley con exceso, sin que hasta la edición de la presente investigación, autoridad competente alguna se pronuncie al respecto, generando la mencionada falla al Principio de Seguridad Jurídica del sentenciado.

En palabras textuales, Mario ya no busca obtener alguno de los BLA, porque *“no tiene caso pelear los BLA, si te tardan más o menos seis meses en otorgarlos, y es el tiempo que me falta para compurgar. Sólo si me otorgaran de oficio algún BLA estaría interesado en darle seguimiento, de lo contrario, no le veo el caso de pelearlos”*

4.6.3 Caso 3: Francisco Javier García Soto

NOMBRE: Francisco Javier García Soto

Sentencia: 21 años 9 meses

Inicio de Trámite de BLA: 2005

¹⁷⁷ La “Línea de tiempo” es una herramienta técnica utilizada por el personal de la Subdirección de –jurídico de los Centros de Reclusión del Distrito Federal para delimitar de manera clara y sencilla entre otros elementos: fecha en que llegó el interno a reclusión, sentencia de primera y segunda instancias, si hubo amparo lo que se resolvió en este, si ha habido o no adecuaciones, etc. Vease inciso a) del punto 4.2 en el que se señala el procedimiento real que deben realizar las autoridades encargadas del trámite de BLA.

Porcentaje de pena compurgada al inicio del trámite: 69%

1ª Aprobación para BLA: 3 de agosto de 2005.

Otras aprobaciones para BLA por parte de la Penitenciaría hacia la DESPDF:

a) Del 03 tres de diciembre de 2005 dos mil cinco en la Sesión 1610 del H Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal.

b) Del 21 veintiuno de septiembre de 2007 dos mil siete en la Sesión extraordinaria 02/07 del H Consejo Técnico Interdisciplinario de la citada institución.

c) Por último, del 14 catorce de noviembre de 2007 dos mil siete en la Sesión 46/07 del ya mencionado Consejo Técnico Interdisciplinario.

Entrevista(s) por personal de la DESPDF: Nunca se realizó.

Fecha en que se enteró del seguimiento a su petición: Inicios del 2009 (por medio de familiares)

Fecha en que obtuvo algún documento de seguimiento: Hasta el año del 2008, en que se le entregó copia del oficio SG/DESP/SEC/UDCC/219/2008 emitido por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en el que se le indicó que: “Me permito comunicar a Usted que una vez analizado su expediente Técnico-Jurídico, esta Dirección determinó que por el momento no es procedente la concesión de ninguno de los beneficios de Libertad Anticipada en cualquiera de sus modalidades, por lo que, su expediente Técnico Jurídico queda aplazado por un período de 12 meses, a partir de la fecha en que se emite el presente documento, para ser revalorado...”

Porcentaje de pena compurgada al momento de su solicitud de Beneficios ante el Juez Ejecutor: **97%**.

Inicio de demanda de un BP ante el Juez Ejecutor: 13 de octubre de 2011.

Fecha de audiencia para sentencia ante el Juzgado 2º de Ejecución de Sanciones Penales: 10 de febrero de 2012.

Fecha en que obtuvo su LIBERTAD: jueves 16 de febrero de 2012 (a tan sólo 3 meses y 3 días de dar por compurgada su pena de prisión total de 21 años 9 días, es decir, compurgó el **98.8%** y sólo se le conmutó el **1.20%** del total de la pena.

4.6.4 Caso 4: Leonardo Olvera Martínez

Las siguientes, son narraciones del propio interno¹⁷⁸, quien en coadyuvancia con otros compañeros sentenciados que estudiaron la carrera de Derecho al interior de su proceso de readaptación social, narra lo siguiente:

“El día 28 de junio de 2011 promoví escrito al C. Juez de ejecución de Sanciones Penales en turno, solicitando la apertura del procedimiento.

Tal petición quedó radicada en el Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, asignándose el número de expediente 51/2011, por parte del Licenciado Raúl Hernández.

Con fecha de 30 de junio de 2011, su señoría determinó declarar improcedencia de los beneficios solicitados y ofrecimiento de pruebas.

Para el 4 de julio del mismo año, solicité al Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones, reconsiderará la petición del 28 de junio del año en curso, procediendo a su aclaración y respaldo probatorio en este escrito. Sin embargo, este escrito donde solicito sea aclarada la solicitud del Beneficio Penitenciario, es **rechazado** por parte de Oficialía de Partes, argumentando el personal asignado a esta área que la petición está mal redactada porque debe indicar: “Aclaración de solicitud del Beneficio Penitenciario **consistente en el Tratamiento Preliberacional**”.

Para el 5 de julio del 2011, rechazan nuevamente el escrito con la corrección mencionada anteriormente, pues ahora piden que se anexasen las copias certificadas de encabezados y puntos resolutivos de la primera y segunda instancias que se instruyeron en mi contra.

Días después, se vuelve a introducir el escrito de petición por Oficialía de Partes del Juzgado de ejecución de sanciones Penales. Para el 29 de agosto del año en curso, tal Juzgado rechaza nuevamente el escrito aludido, ahora bajo el argumento de que las pruebas ofrecidas no tenían alcance.

Siendo el día 31 de agosto, vuelvo a promover escrito al C. Juez de Sanciones Penales para la apertura del procedimiento para la concesión de beneficios penitenciarios. Por fin quedó radicada dicha petición en el Juzgado Segundo de Ejecución de Sanciones penales y Reinserción Social del Distrito Federal, asignando ahora el número de expediente 328/2011, por parte del Licenciado Roberto López Morales.

Transcurría el día 20 de septiembre del 2011, fecha en que me presentaron en las instalaciones del Juzgado en comento para indicarme que las pruebas que fueron anunciadas y ofrecidas en el escrito inicial, así como copias certificadas del auto en que se declara prescrita la reparación del daño que se me impuso.

Los meses transcurrieron sin ser informado de nada. Ya para el 10 de enero del 2012, solicito se me amplié la petición de Beneficios Penitenciarios, siendo además de la Remisión Parcial de la Pena, el de Libertad Preparatoria. Empero, en Oficialía de Partes, no reciben tal escrito pues

¹⁷⁸ Resultado de una entrevista realizada por el autor de la presente investigación, para obtener de manera precisa y detallada la forma en que se están llevando los procesos de petición de beneficios penitenciarios. Realizada en las instalaciones del Centro Escolar Dr. “Pedro López”, el día lunes 12 de marzo del 2011 de 13:00 a 14:00 horas.

indican a mi persona de confianza que no se puede solicitar **conjuntamente** la Libertad Preparatoria con la Remisión Parcial de la Pena.

Estando en las instalaciones del Juzgado, el Jefe de Defensores de Oficio me argumenta que se rechazo el escrito en comento, ya que: “no se puede, pues nada más puedes solicitar un beneficio”, *“no entorpezcas el procedimiento...”*, ya que *“los únicos que saben son los defensores de oficio”!* (sic).

4.7 La brecha teoría-praxis.

Finalmente, redactamos algunas puntualizaciones recientes respecto a lo vertido en el presente trabajo, las cuales surgieron de la observación de cerca del problema en estudio, ya que el autor de la presente realizó una solicitud de BP ante la Jueza Primero de Ejecución de Sanciones Penales, con el propósito de obtener su libertad, pero implícitamente de mirar de cerca el problema en cuestión.

Creemos que la nueva LESPRSDF debe materializarse de manera completa en el corto plazo, en aras de que esta legislación que se promulgó, ofrezca verdaderas alternativas de solución que permitan salir del caos que se ha instalado en la vida penitenciaria. De no ser así, la forma en que se encuentra regulado el sistema de Ejecución de Sanciones Penales (no sólo en el fuero común del Distrito Federal sino en las entidades federativas y en el fuero federal), no impedirá la virtual anulación de la legalidad al interior de las cárceles, lo cual se ha traducido en la ineficiencia del sistema y ha fracturado el Estado de derecho en materia penal y penitenciaria. Esto obedeció mucho tiempo al amplio poder discrecional que acumularon las autoridades administrativas y penitenciarias en este ámbito, lo que dio origen a la ingobernabilidad de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal, y a su vez se transformó en fuentes inagotables de poder y corrupción, fenómenos ambos que merman el final legítimo de las instituciones gubernamentales, en este caso las penitenciarias.

Al emitirse la LESPRSDF, quienes están o han estado en reclusión, pudieron pensar que el halo de luz que aquella podría traer a su esfera jurídica se ampliaría considerablemente, esto debido a que en teoría los principales estandartes de aquella son la creación del Juez de Ejecución y el impulso al reconocimiento del interno como sujeto de derechos, en plena relación jurídica con el Estado a quien ahora se le establece la norma vinculante de hacerle valer al primero todos sus derechos, incluidos los derechos humanos que le son inherentes.

Empero, para infortunio de los encarcelados y sus familiares que son quienes cotidianamente llevan la loza de la incertidumbre y falta de seguridad jurídicas que emana del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, a casi dos años de la instauración y operación de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, lo único que ha habido son pequeños avances en materia de otorgamiento de los antes llamados BLA y ahora denominados Beneficios Penitenciarios.

Conformarse con ello, argumentando que ahora hay un poco más de preliberaciones que con la desaparecida Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, es bajar la guardia ante un problema de dimensiones mayúsculas, es colocar una venda a un cáncer mortífero, ya que faltan, por un lado, ampliar la competencia total que la LESPRSDF da a los Jueces de Ejecución de Sanciones, y por el otro, la aplicación completa del citado ordenamiento jurídico para el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, incluyendo las Instituciones y Reglamento que la misma contempla.

Tal aseveración cobra fuerza si analizamos la opinión pública vertida a través de algunas notas periodísticas, en las cuales podemos observar estadísticamente que el número de BLA o BP otorgados es prácticamente insignificante comparado con el crecimiento de la población carcelaria que aumenta desmesuradamente. Por ende, la hipótesis inicial de que el otorgamiento de BLA o BP en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal es una FALACIA para los internos privados de su libertad en esta entidad federal, toda vez que en el periodo comprendido entre el 19 de junio y el 28 de diciembre de 2011 de un mil seiscientas solicitudes de BLA o BP iniciadas ante los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, tan sólo iniciaron el proceso jurídico que contempla la Ley Especializada en la Materia trescientos sentenciados(as), de las cuales sólo a 50 internos se les concedió algún BLA o BP!, es decir, en seis meses de funcionamiento y operación de los también denominados “Juzgados Orales”, únicamente el 3.1% del total de internos que iniciaron un juicio de solicitud de BLA o de BP obtuvieron el mismo.

Asimismo, se concluye que existe una ineficacia y falta de efectividad en el ordenamiento jurídico sometido a estudio, lo que se confirma al observar que en 190 días laborados por las dos Juezas de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, se otorgaron en promedio un Beneficio Penitenciario ¡cada 4 días!, o lo que es lo mismo, en promedio se otorgaron apenas 8.3 libertades anticipadas cada mes o 2.8 libertades cada diez días. Este dato es duro de interpretar si lo confrontamos contra dos estadísticas:

- a) En primer lugar, si consideramos que en el mes de diciembre de 2011 durante el denominado “Operativo Navideño” implementado por la CONAGO, en tan sólo 10 días del mismo se pusieron a disposición de autoridad judicial a más de 600 personas, y comparamos que en el mismo lapso de días apenas 3 internos del Sistema Penitenciario del Distrito Federal estaban obteniendo un BLA o BP, entonces podemos argumentar que mientras 600 personas estaban ingresando a prisión, tan sólo se estaban otorgando 2.8 libertades de manera anticipada en el mismo lapso de tiempo.
- b) En segundo lugar, si consideramos que la población penitenciaria en todo el Sistema Penitenciario del Distrito Federal ascendía en diciembre de 2011 a poco más de 42 mil sentenciados, y que sólo 50 de ellos obtuvieron su libertad de

manera anticipada, mediante una sencilla “regla de tres” podemos determinar que solamente 0.1% de ciudadanos privados de su libertad en las cárceles del Distrito Federal obtienen una libertad anticipada.

Por lo tanto, de ambas estadísticas podemos observar que la porción de sentenciados que alcanzan un BLA o BP es abrumadoramente insuficiente para la totalidad de sentenciados(as) que actualmente conforman el total de la población carcelaria que constituye el Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Aunado a todo lo anterior, no debemos olvidar que los actuales “candados normativos” o “*numerus clausus*”¹⁷⁹ son extremadamente restrictivos, por lo que llegaría un momento en que los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, prácticamente se “verán a la cara uno al otro”, cuestionándose porque no hay asuntos que atender, ya que de continuar la LESPRSDF sin cambios en ese sentido, existe la amplia posibilidad que casi ningún interno acuda a solicitar sus BP por tener impedimentos temporales o legales para ello. Al menos, esta situación se aplicará indudablemente con los sentenciados del orden común que cometieron el hecho delictivo después del 18 de junio de 2011, fecha de entrada en vigor de la LESPRSDF, porque a los mismos, se les reduce la posibilidad de obtener la concesión de un BP, hasta después de haber alcanzado más del 70% del total de la pena de prisión impuesta, lo anterior sin considerar a aquellos que están sentenciados en el orden federal como portación de arma de uso exclusivo del ejército o delitos contra la salud, a quienes se les aplica la Ley Federal especializada en la materia y la cual no concede ningún tipo de BLA o BP, lo que redundará en penas inhumanas, degradantes y un acto inconstitucional, por ir en contra del fin de la pena que nuestra Ley Suprema establece para todo ciudadano.

¹⁷⁹ Entiéndase por “*candados normativos*” o “*numerus clausus*” a las restricciones que se imponen en los ordenamientos jurídicos para no conceder los BLA o BP. Estas “reservas” pueden ser en dos sentidos:

- a) Sobre el Tipo Penal, ya que las diversas leyes especializadas en la materia de BLA o BP, tienden a especificar el catálogo de delitos a los que no se les puede conceder alguno o algunos de los beneficios en comento. Para mayor abundancia de estos catálogos, véase artículos 8 de la LENMSRSS, 85 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, numeral 42 de la LESPDF y artículo 33 de la LESPRSDF, contenidos en los cuadros comparativos ofrecidos en los puntos 4.51, 4.5.2 y 4.53 de este trabajo de investigación; y
- b) Sobre otros aspectos como la Reparación del Daño o la Reincidencia, pues en el artículo 85 del entonces Código Penal para el Distrito Federal de 1931 se restringía la Libertad Preparatoria al señalar: *“Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice”*. Asimismo, en los numerales 48 de la LESPDF y 38 de la LESPRSDF respectivamente, se establecían las siguientes reservas: *“No se concederá el Tratamiento Preliberacional o la Libertad Preparatoria al sentenciado que: I.- Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva; II. Se encuentre en cualquiera de los tipos penales señalados en el artículo 33 de esta Ley; o, III. Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado”*.

En el trimestre que comprendió del mes de noviembre de 2012 a enero de 2013, el autor realizó el trámite de Beneficios de Libertad Anticipada 1327/2012 del cual conoció el Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. La particularidad de este trámite permitió conocer de cerca la problemática que nos ocupa en este trabajo. Estas “prácticas de campo” que se realizaron permitieron concluir entre otros aspectos:

- a) Con muy alta probabilidad las solicitudes de BLA o BP que requieren de una concesión de pena de prisión elevada, es decir aquellas sentencias mayores a 35 años de prisión y en las cuales el número de años a otorgar BLA o BP oscila entre 15 a 30 años parecieran decidirse más por una política criminal de cero tolerancia¹⁸⁰, en la que se considera el delito por el que se está otorgando el beneficio como Homicidio, Violación o Secuestro, para hacer más restrictivas las solicitudes. Pareciera que la legalidad queda a un lado en estos asuntos.
- b) En ese mismo sentido, de ser cierta la hipótesis de que las sentencias de las Juezas de Ejecución obedecen más al dictado de una política criminal y no al apego por lo que la ley vigente en la comisión de los hechos delictivos establecía como beneficios penitenciarios para el sentenciado, lo cual es materia de otra investigación exhaustiva, entonces los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal parecieran regresar a las épocas de abuso de la discrecionalidad que imperaron en el feudo de la entonces Dirección de ejecución de Sanciones Penales para el Distrito federal, ya que es común que sus resoluciones atiendan más al temor de ser “linchados” mediáticamente por los medios de comunicación, olvidando que por ello el poder legislativo, le delegó el resguardo de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídicas, a los cuales son los únicos a los que deberían rendir cuentas y no a la presión sistemática que aquellos pudiesen infundir en sus decisiones judiciales..
- c) Las conclusiones anteriores difieren cuando el otorgamiento de BLA o BP es por un lapso de tiempo menor, entendiéndose por este un rango de meses a no más de 8 o 10 años, pues en estos casos, las jueces de Ejecución de penas, se vuelven más “flexibles” y entonces si le dan al sentenciado la protección más amplia que puedan conceder los ordenamientos jurídicos especializados en la materia, los Tratados Internacionales y los Principios de Derecho. Esto es así porque sólo en sentencias que requieren de menor tiempo de concesión de BLA o BP, los juzgados de ejecución se vuelven en representantes acérrimos del Principio *Pro Homine*, pues únicamente aplican lo que más favorece al sentenciado.

¹⁸⁰ Para entender mejor el contexto de lo aquí enunciado, atiéndase lo argumentado sobre política criminal en las páginas 111 y 115 de la presente investigación.

Lo anterior no representaría un problema sino una virtud para las autoridades judiciales si como estandarte siempre aplicaran la legalidad y la ley más favorable al sentenciado, pero se vuelve en una dificultad severa cuando, con igualdad de circunstancias, se aplican sentencias judiciales en extremo opuestas. Por ejemplo, un sentenciado puede tener varias sanciones disciplinarias, también llamados castigos, y pese a ello, el Juez de Ejecución le otorga el BLA solicitado, bajo la premisa de que el tiempo que gozará del beneficio solicitado es menor, entendiéndose por menor un plazo no mayor a diez años. En cambio, el interno que sólo tenga una conducta indisciplinaria incluso de hace mucho tiempo, entonces se aplica a “rajatabla” el arbitrio judicial para negar el BLA que en otras circunstancias de mínima temporalidad si se concedió¹⁸¹.

- d) El juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales trabaja con mayor celeridad los trámites de BLA o BP que les toca conocer. A diferencia del Juzgado 2° quien dilata mucho más sus procesos judiciales a pesar de haber arrancado en la misma fecha y bajo las mismas circunstancias presupuestales, procesales y o administrativas. La diferencia puede ser de uno hasta dos meses o menos en el Juzgado Primero y en cambio en el 2° los procesos pueden ir desde 2 meses y hasta casi el año, lo que implica mayor incertidumbre jurídica si la solicitud recae en el juzgado 2°, que en el 1°. Si bien no es una regla, pero abundan más los asuntos en esta manera.
- e) Los asuntos de secuestro se les restringe el BLA o BP pese a que la ley diga lo contrario, y en clara violación a los principios de legalidad y Seguridad jurídicas, se les aplica a los sentenciados por este delito, la recién aprobada “Ley Antisecuestros” publicada en 2010, aún cuando hayan sido detenidos con anterioridad a esta fecha..
- f) La competencia de los jueces es limitada argumentando los Acuerdos del Consejo de la Judicatura a pesar de lo que dice la Ley y la misma Constitución, violando con ello el orden jerárquico normativo
- g) De igual manera, los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, NO respetan algunos de los principios elementales del Derecho consagrados en nuestra Ley

¹⁸¹ Para mayor claridad del asunto tómense en cuenta los siguientes casos jurídicos:

Al interno Joel Sánchez Gómez con una sentencia de 15 años y lleva compurgados 10, solamente se le concederán 5 años de BP. Aun y cuando tenga 2 sanciones disciplinarias de hace 2 dos años, la Juez le da por acreditada la buena conducta y omite esas sanciones o castigos para la resolución, en el entendido que haga ya más de dos años que el interno observó buena conducta.

En cambio, en el segundo caso, un interno de nombre Roberto Pérez García, con una sentencia de 35 años, de los cuales lleva 17 compurgados y acude ante la Juez a solicitar los mismos BP que ya se le concedieron a Joel Sánchez Gómez, sin embargo, la misma jueza le niega a Roberto el beneficio solicitado porque tiene un castigo en 1997 (el cual no era en si un castigo, sino un parte informativo de la Subdirección de Seguridad y Custodia de la Penitenciaría), por lo tanto, para la autoridad judicial, no está acreditada la buena conducta del solicitante y ante ello le niega la oportunidad de salir de prisión de manera anticipada, puesto que la reducción de la pena implicaría casi 18 años de la misma.

Suprema, y admitidos por el estado Mexicano ante la comunidad internacional a través de diversos Convenios, Pactos y/o Tratados Internacionales, ejemplo de lo anterior se da en:

g1) Derecho de Petición. Es importante recordar que el artículo 8 Constitucional establece la garantía de libertad, consistente en el derecho que tiene el gobernado de dirigir una petición escrita, en forma pacífica y de manera respetuosa a una autoridad, y la obligación que tiene ésta de dar contestación por escrito y en breve tiempo al peticionario:

*Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Lo anterior en está en correlación con el párrafo tercero del artículo 21 constitucional, que establece:

Artículo 21.-...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Y conjuntamente, el primer precepto constitucional está en reciprocidad con el artículo 41 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal actualmente vigente, que decreta:

*Artículo 41. SOLICITUD. El sentenciado que considere que tiene derecho a algún beneficio penitenciario, deberá hacer su solicitud de procedimiento ante el Juez de Ejecución correspondiente.
El procedimiento seguirá las disposiciones previstas en el artículo 14 de esta Ley.*

Asimismo, las anteriores entidades normativas se encuentran en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial dictado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe*

formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis de Jurisprudencia: XXI.1o.P.A. J/27. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 2167.

Sin embargo, toda esta fundamentación no es suficiente si los Jueces en pleno abuso de autoridad y de arbitrio, deciden por voluntad propia ¡no admitir escritos, solicitudes de copias o la adminiculación de pruebas al proceso una vez iniciado el juicio!, a pesar de que ello sea constitutivo de graves violaciones procesales como el debido proceso, garantía de audiencia, derecho de petición, etc. El endeble argumento que utilizan para negar la entrega de copias del expediente penal sobre beneficios penitenciarios se basa en una interpretación de la ley equívoca y desfavorable para el sentenciado, pues argumentan que la LESPRSDF en su numeral 14 fracción VII señala: “se darán informes a los sentenciados...”, pero no las copias simples o certificadas, lo que redundaría en fallas graves al debido proceso, adecuada defensa y los Principios de Legalidad y Seguridad jurídicas.

g2) Resoluciones por política criminal y no por legalidad. Aquí está el caso de los sentenciados por secuestro, pues a pesar de que en algunos resquicios que se encuentran en la ley especializada en la materia de beneficios penitenciarios, alcanzan estos mismos, los jueces de Ejecución deciden NO dar el beneficio (por ejemplo de Tratamiento Preliberacional) por ¡política criminal!, argumentando que es un delito de alto impacto, sin el mínimo respeto por el Principio de Exacta Aplicación de la Ley subsumido en el de Legalidad¹⁸².

¹⁸² Como ejemplo citamos el asunto del sentenciado FELIPE DE JESÚS TORRES DEL PINO instruido ante el Juzgado Primero de ejecución de Sanciones Penales para el distrito Federal, así como todos aquellos que cometieron el hecho delictivo de secuestro entre el 1° de octubre de 1999 al 6 de noviembre de 2002, periodo en que la ley especializada en la materia, restringía el beneficio de libertad preparatoria para el tipo penal en cuestión, pero no había numerus clausus alguna que lo impidiera para el Tratamiento

CONCLUSIONES

PRIMERA. Debido a que el tema de BLA está inmerso en el Derecho Penal y Penitenciario, entonces desde que existe internamiento de seres humanos, existe igualmente la posibilidad de obtener beneficios que reduzcan la sanción impuesta, ya que aquellos pueden buscar la disminución de la ejecución de la pena, pues si la imposición de la pena de prisión ha mostrado una evolución desde las penas vindicativas, también han de evolucionar la forma en que las mismas se ejecuten.

Esta idea evolucionista que proponemos para acortar la duración de la pena de prisión a través del debido otorgamiento de BLA o BP, va acorde al fin de la pena que expusimos en la presente investigación, ya que aquella debe propiciar la readaptación del ciudadano infractor para reinsertarlo a la sociedad y no con un carácter vindicativo o retribucionista pues estas teorías de la pena han sido ampliamente rebasadas en la actualidad. De no acortar las pena de prisión, sólo tendríamos lugares de segregación y contención, más no centros de reclusión que coadyuven a reinsertar al individuo socialmente.

SEGUNDA. Desde el siglo XIX que se implementaron los BLA y hasta el pasado 19 de junio de 2011, aquellos estuvieron en poder del Ejecutivo, pues éste era quien administraba la ejecución de las penas de prisión en el Distrito Federal. Sin embargo, al no ser un buen administrador del tema, este poder dificultó el otorgamiento de los BLA a los sentenciados por lo que a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se entregó formal y legítimamente al Poder Judicial la facultad para concederlos.

El proceso y acto administrativos que regían la concesión de los BLA por parte de las autoridades administrativas y penitenciarias, permitió a éstas acumular un amplio poder discrecional lo que coadyuvó a incentivar el desapego o aniquilación del Principio de Seguridad Jurídica para los ejecutoriados en los diversos Centros de Reclusión del Distrito Federal.

TERCERA. El uso excesivo de la discrecionalidad en los actos administrativos por parte del Poder Ejecutivo, fomentó la corrupción en la concesión de BLA, mermando el fin legítimo que se le otorgó, tergiversando implícitamente el fin de la pena de prisión al interior de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. Por ende, al carecerse del debido proceso en la ejecución de las penas, se alzaron voces que exigían el establecimiento de procedimientos de naturaleza estrictamente

Preliberacional. Para mayor abundancia, véase el tema 4.5.3 “númerus clausus” en el Tratamiento preliberacional.

jurisdiccional que por un lado eliminara la facultad discrecional al conceder los BLA, y por el otro, incentivara la conducta del interno en prisión hacia un proceso readaptatorio completo. El resultado de esas exigencias se objetivó con la promulgación de la nueva LESPRSDF.

CUARTA. Las leyes en materia especializada de ejecución de la pena, terminan siendo una falacia, pues en teoría se proponen Beneficios de Libertad Anticipada o Beneficios Penitenciarios para los sentenciados a pena de prisión en el Distrito Federal, sin embargo, en la praxis, esos beneficios son casi nulos debido a los vacíos existentes en la ley, los abusos de autoridad, la aplicación de una política criminal por encima de la legalidad y la falta de apego al Principio de Seguridad Jurídica, lo que hace a tales ordenamientos jurídicos ineficientes e ineficaces impidiendo que logren la *ratio legis* por la cual fueron creados. Esto es así pues en la vida real hay dificultades para llevarse a cabo en apego a la Ley, por ello se sugieren las propuestas de este trabajo.

Por lo tanto, los Derechos humanos de los sentenciados son vulnerados al negárseles los BLA debido a la inadecuada aplicación de la legalidad en sus asuntos jurídicos, por la falta de instituciones que deben coadyuvar al proceso de readaptación social, por falta de personal adecuado, todo ello redundando en una ineficacia de los ordenamientos jurídicos especializados en la materia.

QUINTA. A manera de conclusión general, si sumamos los siguientes factores: legislación restrictiva a través de *numerus clausus*, inflación legislativa, mayores candados normativos, otorgamiento de beneficios por políticas criminales antes que por legalidad, entonces, **se confirma la hipótesis que propusimos inicialmente, respecto a que el otorgamiento de BLA o ahora BP en el Sistema Penitenciario del Distrito Federal pueden parecer una falacia**, lo que aniquila y segrega radicalmente al ciudadano que ha sido sentenciado a perder única y exclusivamente su derecho de deambular.

Entonces, falta el respeto irrestricto por el Principio de Seguridad Jurídica, de lo cual se derivan una serie de violaciones directas e indirectas así como formales a sus garantías fundamentales y sus derechos humanos más esenciales como el de una vida digna, un trato no discriminatorio y sobre todo la oportunidad de reinsertarse pronto a la esfera social que algún día lo segregó.

PROPUESTAS

1.- Dotar de más personal administrativo y capacitación para el mismo con base en el respeto por los derechos humanos del ciudadano que fue sentenciado a pena de prisión. Para incrementar la plantilla de personal que coadyuve al proceso de readaptación Social, de los sentenciados en el Distrito Federal, existe la alternativa de que las autoridades penitenciarias se apoyen de aquellos internos con perfil no “desadaptado”¹⁸³, por lo que les representaría a aquellos una doble ventaja: la primera, una pronta y mayor oportunidad de ver disminuida su pena de prisión para reinsertarse pronto a la sociedad debido a su colaboración al proceso de readaptación del grueso de la población penitenciaria. La segunda, reside en la oportunidad de colaborar en el proceso readaptatorio de sus compañeros, lo que debe compensarse incrementando su posibilidad de regresar pronto a la sociedad, al ser disminuida considerablemente su pena de prisión como incentivo. Este ejemplo de figura operativa, ya existe en los Centros de Reclusión del Distrito Federal (ejemplo de ello son la mayoría de asesores de cursos escolares y extra escolares que integran la plantilla de los Centros Escolares penitenciarios), sólo que ahora debe trabajarse en legalizar y legitimar esta figura, en aras de un beneficio colectivo que es el cumplimiento del fin de la pena de prisión.

2.- Urgir al Jefe de Gobierno y autoridades correspondientes, a la creación y entrada en vigor (con conocimiento de causa) del Reglamento de la LESPRSDF, en el cual se especifiquen entre otros procesos, el que debe seguir el sentenciado para alcanzar algún BP o BLA que la ley le otorga, con el firme propósito de extinguir con mayor celeridad la pena de prisión y motivar así la Seguridad Jurídica del sentenciado.

3.- Capacitar y sensibilizar a los defensores de oficio que tienen en sus manos el segundo bien jurídico máspreciado después de la vida como lo es la libertad. Por ende, deben realizar verdaderos análisis de los asuntos de los sentenciados para saber si en verdad les corresponde o no, la ley en materia especializada para obtener algún BLA o BP, asimismo, observar detalladamente cuál es el ordenamiento jurídico que más les beneficia.

¹⁸³ Aquí primordialmente nos referimos a aquellos sentenciados que cometieron el hecho delictivo que los sancionó, por conductas CIRCUNSTANCIALES, es decir, que no tenían en el exterior un *modus vivendi* dependiente de actos delictivos, sino que fortuitamente cambio su situación jurídica. Esto nos hace concluir que no se han “desadaptado” socialmente debido a su conducta delictiva circunstancial, por lo que pueden ser de fundamental apoyo en el proceso de readaptación social de quien delinque habitualmente.,

Conjuntamente, crear un sistema tecnológico para defensores de oficio, en el cual se permitan capturar cédulas del interno al llegar al Centro de Reclusión, lo que permitirá a su vez, darle un auténtico tratamiento técnico progresivo al mismo, logrando el proceso de readaptación social que beneficie a todos.

4.- En lugar de las “*numerus clausus*”, realizar esquemas normativos más flexibles, que permitan aplicar criterios más amplios a los jueces de Ejecución, de tal manera que según el tipo penal y las peculiaridades del sentenciado, se le dé un BP por mayor lapso de tiempo, sobre todo si aquel logra un auténtico proceso de readaptación social. Asimismo, el BP sería por menos tiempo si el sentenciado no se incentiva a participar en el proceso redaptatorio.

5.- Al dejar de existir vacíos legales¹⁸⁴ en los mecanismos previstos en la ley para otorgar Beneficios de Libertad Anticipada, se regularían mejor las solicitudes hechas por los internos y por lo tanto se darían soluciones más rápidas, efectivas y eficientes en cada una de las peticiones de otorgamiento de beneficios de Ley.

6.- Implementar inmediatamente la totalidad de 25 Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales que se tenían presupuestados, o por lo menos, utilizar el recurso humano consistente en los 11 jueces especializados en la materia que se encuentran en reserva, de manera que se pueda ampliar la competencia total en materia de modificación, extinción y duración de la pena en su fase de ejecución de la misma, la cual está normada a través de la Ley de ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal para la autoridad judicial,

¹⁸⁴ Algunos de esos vacíos legales son:

a) El artículo 57 de la LESPDP señalaba el procedimiento y los términos en que se daría respuesta a las peticiones de beneficios, pero en su fracción I no señalaba ni quien lo debía integrar, ni que es lo mínimamente observable en el denominado Expediente Único

b) Derivado del mismo artículo pero en su párrafo tercero, no se especificaban los procedimientos a seguir por el interno en caso de que se petición tuviese respuesta favorable o desfavorable.

c) La LESPDP se limitaba a indicar los requisitos para el otorgamiento de cualquier Beneficio de Libertad Anticipada, así como los términos para obtener una respuesta, pero no indica los mecanismos a seguir de acuerdo a la respuesta favorable o desfavorable que diera la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito federal (DESPDF); tampoco indicaba nada sobre los denominados “APLAZAMIENTOS”. De igual manera la nueva LESPRPDF tampoco externa nada sobre los “DESESTIMIENTOS”, lo que hace a ambos arbitrarios, antijurídicos y anticonstitucionales. Asimismo, la anterior LESPDP no indicaba nada sobre los recursos a que tendría derecho el peticionario en caso de ser rechazada o “aplazada” su solicitud de beneficios. En el mismo tenor, los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en caso de negar los BP, tampoco establecen el tratamiento técnico progresivo y el tiempo que debe durar el mismo a efectos de que el interno se pueda someter al mismo y pueda tener Seguridad Jurídica de cuando y bajo que lineamientos habrá de solicitar nuevamente un BLA o BP ante las autoridades jurisdiccionales.

eliminando los Acuerdos en materia de competencia que publicó el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, pues sólo debieron ser temporales y no permanentes.

7.- De incrementarse la oferta laboral, psicológica, criminológica, educativa, cultural, deportiva y recreativa por parte de los Centros de Reclusión no tan sólo en cantidad, sino en calidad y aunado a ello se establecen mecanismos claros y concisos para estudiar los casos de internos susceptibles de recibir Beneficios de Libertad Anticipada, se tendría como consecuencia en el mediano plazo para el Sistema penitenciario, por una parte el aumento de las preliberaciones, y por la otra, la disminución de la sobrepoblación en las cárceles del Distrito Federal.

Es decir, debido a que uno de los problemas actuales del sistema penitenciario en el Distrito Federal, lo constituye el alto nivel de hacinamiento de las cárceles que lo componen. Si se ejercieran verdaderos mecanismos o sistemas que den seguimiento y sobre todo logren el objetivo primordial de la Readaptación Social, tal y como lo señala la Carta magna y normas secundarias para el Distrito Federal, se tendría como consecuencia en el mediano y largo plazos una disminución de la sobrepoblación en las cárceles, al otorgar las autoridades responsables de oficio los Beneficios de Libertad Anticipada.

BIBLIOGRAFÍA

- ✚ Aguirre, Carlos Antonio. *Antimanual del mal historiador*, México, La Vasija, 2002.
- ✚ Bonnard, Claudio. *Principios de Derecho Administrativo*, Barcelona, 1932.
- ✚ Cabrera, Márquez F. “*El estudio de personalidad aplicado a mujeres privadas de su libertad, a la luz de los estándares en materia de debido proceso con perspectiva de género*”, Instituto Veracruzano de las Mujeres, México, 2008.
- ✚ Carranca y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario*, México, Porrúa, 1979.
- ✚ Coss Rodríguez et al. *El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal*. Editorial PACJ, México, 2007.
- ✚ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho* Editorial Porrúa. 1ª edición, México 1979.
- ✚ Delgadillo G., Luis Humberto. *Compendio de Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- ✚ Díaz de León, M. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*. Editorial Porrúa. México, 2002
- ✚ Diez, Manuel, *El acto administrativo*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1961
- ✚ *Enciclopedia de México*, Tomo III, México, Porrúa, 3ª edición.
- ✚ Enríquez Rubio, Hernández Herlinda, *El pluralismo jurídico intracarcelario* Porrúa, México, 2007.
- ✚ Escola, Héctor Jorge. *Compendio de Derecho Administrativo*, dos volúmenes, Editorial Palma, Buenos Aires, 1990.
- ✚ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 2005.

- ✚ García Ramírez, Sergio. *El Sistema Penitenciario. Siglos XIX y XX*, s/ed., s/a.
- ✚ Hernández, Martínez R. *La Reinserción Social*, s/ed. s/a.
- ✚ Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2007.
- ✚ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa, México, 2004.
- ✚ Izquierdo Muciño, Martha Elba. *Garantías Individuales*, Segunda edición, Editorial Oxford, México, 2007.
- ✚ Jiménez de Assua, *Teoría de la norma penal*, México, s/a, s/ed.
- ✚ Legaz y Lacambra, Luis. *Los Principios Generales del Derecho*, Revista del Instituto de Derecho Comparado, Barcelona, núm. 19, 1962.
- ✚ Malo, Camacho G. *Manual de Derecho Penitenciario*. Secretaría de gobernación, Manuales de enseñanza, número 14. México, 1976.
- ✚ Manzanera Rodríguez, *Penología*, Editorial Porrúa, México, 2004.
- ✚ Marco Del Point, Luis. *Derecho Penitenciario*. Cárdenas editores distribuidores, 1ª edición, México, 1984.
- ✚ Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*. Editorial Oxford University Press, México, 2008.
- ✚ Mendieta y Núñez, Lucio. *Planeación integral de la lucha contra la delincuencia y la criminalidad*. Revista de Sociología número 14, septiembre a diciembre, México, 1975.
- ✚ Ojeda Velásquez, Jorge. *Derecho de ejecución de penas*. Editorial Porrúa, México, 1985.
- ✚ Preciado Hernández, Rafael, *El artículo 14 constitucional y los Principios Generales del Derecho*. UNAM, México, 1969.

- ✚ Preciado Hernández, Rafael. *Lecciones de filosofía del derecho*, Editorial Jus, 5ª edición, México, 1967,
- ✚ Recasens Siches, Luis. *Vida humana, sociedad y derecho*, Ed. La casa de España en México, México, 1979,
- ✚ Serra Rojas, Andrés. *Derecho administrativo*, 9ª. Editorial Porrúa, México, 1979.
- ✚ Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo Primer Curso*, Editorial Porrúa. México 1998.
- ✚ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1975.

HEMEROGRAFÍA

- ✚ El Universal gráfico, sección Seguridad, “No respetan la ley de Sanciones”, por Álvarez Palacios Enrique, sección. Seguridad, del 12 de septiembre de 2010.
- ✚ La Jornada, *La reinserción social debe ser prioridad del sistema carcelario; Sobre población de casi 50 mil reos: Subsecretario del Sistema Penitenciario*, por Castillo García, Gustavo, del lunes 11 de mayo de 2009.
- ✚ Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Artículo escrito por: Ojeda Velázquez, Jorge. *Los jueces de Ejecución de Penas*. México, D.F., número 27, enero 2009.
- ✚ Documental “*De Panzazo*”, dirigido por Juan Carlos Rulfo y producido por “Mexicanos Primero”, México 2011, minutos 75 a 79.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- ✚ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/95/art/art3.htm>
- ✚ <http://www.reclurorios.df.gob.mx/reclurorios/index.html> fecha de consulta 06 de mayo de 2013.

LEGISGRAFÍA

- ✚ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*, México, 2012, Publicada el 17 de junio de 2011.
- ✚ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2006, Promulgada el 5 de febrero de 1917.
- ✚ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Ed. Anaya Editores S.A., 2ª edición, México, 2008.
- ✚ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Ordenamientos Jurídicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, México 2011. Promulgada el 5 de febrero de 1917.
- ✚ Consulta realizada en la Gaceta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Gaceta Parlamentaria, V Legislatura, número 144, año 2, Tercer período extraordinario, del 11 de mayo de 2011.
- ✚ *Ley de la Administración Pública Federal*, México, 2008.
- ✚ *Ley de la Administración Pública del Distrito Federal*, 2007, México.
- ✚ Leyes y Códigos de México, *Código Penal para el Distrito Federal*. 1990. Ley publicada en el 2 de enero de 1931.
- ✚ Leyes y Códigos de México, *Código Penal para el Distrito Federal*. Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.

- ✚ Leyes y Códigos de México, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. 2001*, Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999.
- ✚ Leyes y Códigos de México, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. 2004* Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999.
- ✚ Leyes y Códigos de México, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. 2008* Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999.
- ✚ Leyes y Códigos de México, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. 2010*, Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999.
- ✚ Leyes y Códigos de México, *Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados*, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 19 de mayo de 1971.
- ✚ Leyes y Códigos de México, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. 2011* Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999.
- ✚ Leyes y Códigos de México, *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. 2012* Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 2011.
- ✚ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias, IUS 2012.